

inevitable y que no provenga de culpa o negligencia de la propiedad.

2.º Por muerte o jubilación del empleado.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurre cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares, y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ordenanza.

b) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa, titulares del contrato de arrendamiento, ya sea de vivienda o de local de negocio, con acceso por la portería, de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos será precisa formulación de propuesta de despido del Portero, mediante escrito por duplicado, que firmarán todos los que la apoyen, y dirigido al propietario o su representación legal, quien devolverá un ejemplar con su acuse de recibo al primero de sus firmantes; transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta, sin que la propiedad haya iniciado el procedimiento de despido, se entenderá que ésta disiente, y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 38. Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que, con carácter general, establece el texto articulado II de la Ley de Seguridad Social, aprobado por Decreto 909/1966, de 21 de abril.

DISPOSICION TRANSITORIA

A) Los Porteros que hasta el presente venían siendo considerados como «Porteros de segunda» continuarán, en igualdad de condiciones, rigiéndose por esta Reglamentación y de acuerdo con la presente disposición transitoria.

B) El sueldo inicial de dichos trabajadores será el mismo que actualmente disfrutaban, incrementado en la cantidad de 540 pesetas en cada caso; sin que para ellos rija el cuadro salarial ni la obligación del tiempo diario de servicios contenidos en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Reglamentaciones de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas vigentes en la actualidad en las distintas provincias españolas.

ORDEN de 22 de enero de 1971 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilustrísimos señores:

Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), con efectos desde 1 de enero de 1971. Las bases que establece esta Reglamentación para determinar el importe de las horas extraordinarias y de las vacaciones anuales retribuidas surtirán efectos desde 1 de enero de 1972.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la expresada Reglamentación Nacional.

3.º La Reglamentación Nacional que se aprueba será publicada con la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

Reglamentación Nacional de Trabajo en RENFE

TITULO PRIMERO

Objeto y extensión

Artículo 1.º Esta Reglamentación, de ámbito nacional, regula exclusivamente las relaciones laborales entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y el personal a

su servicio perteneciente a las categorías enumeradas en el capítulo II del título III.

Art. 2.º Están excluidos de esta Reglamentación:

a) El personal de alta dirección, consejo o gobierno comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, considerando como tales: el Director general, el Secretario del Consejo de Administración y el de la Red, los Directores adjuntos, los Subdirectores, y quienes desempeñan funciones de nivel jerárquico equiparado al de los citados cargos, por acuerdo del Consejo de Administración.

b) Las personas inmediatamente subordinadas a los cargos antes citados, hasta el nivel jerárquico de Subjefe de División inclusive, por la especial naturaleza y responsabilidad de sus funciones. Las condiciones de trabajo de este personal habrán de ser superiores en su conjunto a las establecidas en esta Reglamentación, que se les aplicará subsidiariamente en cuanto a las materias no pactadas.

c) El personal Técnico titulado que no le dedique, al menos, una atención preferente en la forma que establece el capítulo relativo a jornada y facultativo contratado por la Red por tiempo cierto o para obra o servicio determinado, sin sujeción a jornada reglamentaria o mediante honorarios o estipendios libremente convenidos o sujetos a tarifas ajenas a esta Reglamentación.

d) Los funcionarios públicos civiles o militares en situación de activo supernumerario que, en esa condición presten sus servicios a la Red.

e) Quienes trabajen en régimen de agregación temporal, conforme al artículo 65 del Estatuto de RENFE, aprobado por Decreto de 23 de julio de 1964.

f) El personal de explotaciones de servicios propios de transporte por carretera, comprendido en el segundo párrafo del artículo 80 del aludido Estatuto; el de Explotaciones Forestales, y, en general, el de otras actividades comerciales e industriales relacionadas con la función ferroviaria, que RENFE pueda desarrollar según se prevé en el artículo tercero del propio texto legal.

TITULO II

Organización

Art. 3.º La organización del trabajo en RENFE en facultad de la propia Entidad, que responderá de su uso ante el Gobierno, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

En el ejercicio de esta facultad la Red procurará mejorar la formación profesional en concordancia con los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que los adelantos técnicos impongan y, en general, tendrá en cuenta las directrices de la política social del Estado dentro de los fines a que responde el servicio público que le está encomendado.

Art. 4.º Las necesidades de la explotación y la importancia del servicio determinarán en cada caso la clasificación o categoría que corresponda a los centros de trabajo y la composición de las plantillas.

Art. 5.º La RENFE publicará mediante circulares, avisos o anuncios, que serán expuestos oportunamente en el tablón al efecto que existirá en cada dependencia, las instrucciones necesarias para facilitar a los agentes el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones profesionales. Las reclamaciones contra dichas publicaciones deberán ser formuladas dentro del plazo señalado al efecto.

TITULO III

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Clasificación según la permanencia

Art. 6.º El personal ocupado en RENFE se clasifica, según su permanencia al servicio de la misma, en fijo, eventual, y en formación.

a) Personal fijo es el que precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal y que, contratado por tiempo indefinido, presta sus servicios de modo estable y continuado en la Red.

Las necesidades permanentes serán atendidas por personal fijo.

b) Es eventual el que se contrata para atenciones extraordinarias, cuya duración es limitada. El contrato puede ser por tiempo cierto o para una obra o trabajo determinado.

Los eventuales que hayan cumplido un año de servicios continuados, o dos años de servicios efectivos en periodos discontinuos, tendrán la situación y derechos a que se refieren los artículos 7.º y siguientes.

c) El personal en formación lo constituyen aquellos aspirantes que se encuentran en fase de aprendizaje de los oficios clásicos, o de los específicamente ferroviarios.

La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para que fué contratado y no a la denominación dada en el contrato, ni al simple carácter temporal de éste.

Art. 7.º Tan sólo podrá contratarse personal eventual para trabajos de carácter técnico para los de peonaje y para los característicos de oficios no típicamente ferroviarios.

RENFE vendrá obligada a entregar a cada uno de los trabajadores que tome con la condición eventual un documento, en el cual se hará constar necesariamente, además de las condiciones generales del contrato, su categoría profesional, según el trabajo efectivo que realice; el salario que se le asigne el día que comience la prestación de servicios y si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o trabajos determinados. Finalizado el contrato, se extenderá diligencia expresiva de su duración, quedando un ejemplar de cada uno de dichos documentos en poder de los trabajadores.

Art. 8.º El personal eventual que cumpla el tiempo de servicios señalado en el apartado b) del artículo quinto estará en condiciones de alcanzar el nombramiento de fijo en la Red, cuando por su turno y con ocasión de vacante le corresponda. Mientras tanto, tendrá preferencia para nuevos trabajos eventuales.

Para el pase a la situación de fijo las Secciones de Vía y Obras y las restantes dependencias de la Red por residencias confeccionarán las oportunas relaciones de su respectivo personal eventual, en las que irán incluyendo a éste a medida que vaya completando el tiempo de servicios de que se trata. Estas relaciones se revisarán periódicamente para actualizar el número de orden que a cada uno de los interesados corresponda, a cuyo efecto se sumarán los períodos de servicio en el mismo cometido, posteriores al momento de su inclusión debida en dichas relaciones.

Art. 9.º El tiempo de mayor a menor número de días de trabajo así computados determinarán el mejor número y, por consiguiente, la preferencia para el nombramiento de fijo, previa existencia de vacante.

Toda preferencia quedará anulada por el no ejercicio del derecho una vez ofrecida la vacante, o por llevar más de dos años sin prestar servicio a la Red.

Art. 10. El personal eventual, en igualdad de categoría, función, jornada y rendimiento que el personal fijo, percibirá la misma remuneración, excepto la correspondiente antigüedad. Se otorgará, no obstante, este beneficio a los eventuales integrados en las relaciones a que antes se alude, si bien sin computarles los primeros trescientos sesenta y cinco días de servicio.

Art. 11. El contrato de trabajo del personal eventual terminará, además de por la conclusión de la obra o servicio o expiración del tiempo convenido, por cualquiera de las causas establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Cuando el contrato no sea por tiempo cierto, se notificará por escrito la fecha de cese, con dos semanas de antelación.

En concepto de indemnización por resolución de contrato se abonará al personal eventual el importe del jornal base de una semana, quince días o un mes respectivamente, según que el tiempo trabajado haya sido de seis meses a un año; de uno a dos años, o más de dos años. No se computan a estos efectos los períodos por los que ya se hubiera percibido indemnización por esta causa.

Art. 12. El despido del personal en formación se regulará por el título III del libro segundo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944.

CAPITULO II

Clasificación según las funciones

SECCION 1.ª

Art. 13. El personal fijo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se clasifica en los siguientes grupos:

- 1.º Personal técnico.
- 2.º Movimiento.

- 3.º Material motor y móvil.
- 4.º Instalaciones fijas y comunicaciones.
- 5.º Administrativo.
- 6.º Comercial.
- 7.º Suministros.
- 8.º Talleres.
- 9.º Actividades complementarias.

GRUPO 1.º PERSONAL TECNICO

Con cinco subgrupos:

SUBGRUPO A.—PERSONAL TÉCNICO FERROVIARIO

Con dos clases:

- 1.ª Con dos categorías:
Jefe de Servicio.
Inspector principal.
- 2.ª Con dos categorías:
Agregado técnico.
Auxiliar técnico.

SUBGRUPO B.—PERSONAL TÉCNICO TITULADO

Con tres clases:

- 1.ª Titulado superior.
- 2.ª Con tres categorías:
Titulado de Grado Medio de Término.
Titulado de Grado Medio de Ascenso.
Titulado de Grado Medio de Entrada.
- 3.ª Con una categoría:
Auxiliar sanitario.

SUBGRUPO C.—PERSONAL DE PROCESO ELECTRÓNICO DE DATOS

Con cinco categorías:

- Programador.
Programador de Entrada.
Operador Jefe.
Operador.
Perforador-Verificador.

SUBGRUPO D.—PERSONAL DE DELINEACIÓN

Con cinco categorías:

- Jefe de Oficina de Delineación.
Delineante proyectista.
Dibujante artístico.
Delineante.
Delineante auxiliar.

SUBGRUPO E.—PERSONAL DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS DE TRABAJO

Con cinco categorías:

- Jefe de Sección de 1.ª de Organización.
Jefe de Sección de 2.ª de Organización.
Técnico de 1.ª de Organización.
Técnico de 2.ª de Organización.
Auxiliar de Organización.

GRUPO 2.º PERSONAL DE MOVIMIENTO

Con tres subgrupos:

SUBGRUPO A.—PERSONAL DE ESTACIONES

Con cuatro clases:

- 1.ª Con seis categorías:
Inspector de Movimiento.
Jefe de Estación.
Factor de Circulación.
Factor encargado.
Factor.
Aspirante a Factor.
- 2.ª Con una categoría:
Guardagujas.
- 3.ª Con dos categorías:
Capataz de Maniobras.
Especialista de estaciones.
- 4.ª Con una categoría:
Capataz de Movimiento.

SUBGRUPO B.—PERSONAL DE TRENES

Con tres categorías:

Jefe de Tren.
Guardafretero-Distribuidor.
Mozo de Tren.

SUBGRUPO C.—PERSONAL DE PEQUEÑO MATERIAL Y LAMPARERÍA

Con cuatro categorías:

Interventor del Pequeño Material.
Vigilante del Pequeño Material.
Lamparero encargado.
Lamparero.

GRUPO 3.º PERSONAL DE MATERIAL MOTOR Y MOVIL

Estará integrado por dos subgrupos:

SUBGRUPO A.—TRACCIÓN

Con siete categorías:

Jefe de Depósito.
Subjefe de Depósito.
Jefe de Maquinistas.
Jefe de Reserva de Máquinas.
Auxiliar de Depósito o de Reserva.
Maquinista.
Ayudante de Maquinista.

SUBGRUPO B.—MATERIAL MÓVIL

Con cuatro categorías:

Jefe de Sección de Material Móvil.
Jefe de Visitadores.
Visitador principal.
Visitador.

GRUPO 4.º PERSONAL DE INSTALACIONES FIJAS Y COMUNICACIONES

Con siete subgrupos.

SUBGRUPO A.—CONSERVACIÓN DE LA VÍA

Con seis categorías:

Jefe de Sección de Vía y Obras.
Subjefe de Sección de Vía y Obras.
Jefe de Distrito.
Capataz.
Obrero 1.º
Obrero especializado.

SUBGRUPO B.—MAQUINARIA DE VÍA

Con dos categorías:

Operador de Máquina de Vía.
Ayudante de Máquina de Vía.

SUBGRUPO C.—MATERIAL FIJO

Con dos clases:

- 1.ª Con una categoría:
Inspector de Materiales de Vía.
- 2.ª Con dos categorías:
Receptor Jefe.
Receptor.

SUBGRUPO D.—ENCLAVAMIENTOS

Con cuatro categorías:

Jefe de Equipo de Enclavamientos.
Oficial Montador.
Ayudante Montador.
Engrasador.

SUBGRUPO E.—VIGILANCIA DE LA VÍA

Con una categoría:

Guardabarrera.

SUBGRUPO F.—INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Con tres clases:

- 1.ª Con tres categorías:
Jefe de Sección Eléctrica.
Subjefe de Sección Eléctrica.
Encargado de Sector.

2.ª Con tres categorías:

Oficial de Comunicaciones con especialización.
Oficial de Comunicaciones.
Ayudante de Línea Eléctrica.

3.ª Con dos categorías:

Montador Electricista.
Ayudante de Montador Electricista.

SUBGRUPO G.—ELECTRIFICACIÓN

Con tres clases:

1.ª Con dos categorías:

Jefe de Sección de Electrificación.
Subjefe de Sección de Electrificación.

2.ª Con cuatro categorías:

Encargado de Línea Electrificada.
Jefe de Equipo de Línea Electrificada.
Oficial Celador de Línea Electrificada.
Ayudante de Línea Electrificada.

3.ª Con tres categorías:

Encargado de Subestación.
Ayudante de Subestación.
Especialista de Subestación.

GRUPO 5.º PERSONAL ADMINISTRATIVO

Comprenderá dos Subgrupos:

SUBGRUPO A.—OFICINAS

Con tres clases:

1.ª Con cuatro categorías:

Jefe de Oficina.
Jefe de Negociado.
Oficial de Oficina.
Auxiliar de Oficina.

2.ª Con una categoría:

Telefonista.

3.ª Con una categoría:

Listero.

SUBGRUPO B.—CAJA Y PAGADURÍA

Con tres categorías:

Cajero.
Pagador.
Oficial de Caja.

GRUPO 6.º PERSONAL COMERCIAL

Estará integrado por cinco subgrupos.

SUBGRUPO A.—PROMOCIÓN COMERCIAL

Con una categoría:

Promotor comercial.

SUBGRUPO B.—TRÁFICO E INTERVENCIÓN

Con cuatro clases:

1.ª Con tres categorías:

Jefe de Oficina de Viajes de 1.ª
Jefe de Agencia Internacional de 1.ª
Inspector de Intervención.

2.ª Con una categoría:

Jefe de Oficina de Viajes.

3.ª Con una categoría:

Jefe de Agencia Internacional.

4.ª Con dos categorías:

Jefe de Interventores en ruta.
Interventor en ruta.

SUBGRUPO C.—RECLAMACIONES E INVESTIGACIONES

Con dos categorías:

Inspector de Reclamaciones.
Verificador de Detasas.

SUBGRUPO D.—COORDINACIÓN Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Con una categoría:

Inspector de Coordinación.

SUBGRUPO E.—PERSONAL DE INFORMACIÓN

Con cinco categorías:

Jefe de Sección de Información.
 Informador Jefe.
 Informador encargado.
 Informador.
 Azafata.

GRUPO 7.º PERSONAL DE SUMINISTROS

Comprenderá dos Subgrupos:

SUBGRUPO A.—COMBUSTIBLES

Con cuatro categorías:

Delegado de Combustibles.
 Subdelegado de Combustibles.
 Agente de Combustibles.
 Auxiliar de Combustibles.

SUBGRUPO B.—ALMACENES Y ECONOMATOS

Con seis categorías:

Jefe de Almacén de primera.
 Jefe de Almacén de segunda.
 Encargado de Almacén.
 Repartidor.
 Dependiente-Expendedor.
 Auxiliar de Almacén.

GRUPO 8.º PERSONAL DE TALLERES

Comprenderá dos clases.

1.ª Con siete categorías:

Jefe de Taller de primera.
 Jefe de Taller de segunda.
 Contraamaestre.
 Subcontraamaestre.
 Jefe de Equipo.
 Oficial de Oficio.
 Ayudante de Oficio.

2.ª Con una categoría:

Peón especializado.

GRUPO 9.º PERSONAL DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Lo componen cuatro subgrupos:

SUBGRUPO A.—PERSONAL DE GUARDERÍA JURADA

Con cuatro categorías:

Jefe de Sección.
 Jefe de Sector.
 Guarda Jurado de primera.
 Guarda Jurado.

SUBGRUPO B.—PERSONAL DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOVILES

Con cinco categorías:

Encargado de Garaje.
 Conductor de autocar.
 Conductor de turismo.
 Conductor de camión.
 Ayudante.

SUBGRUPO C.—PERSONAL SUBALTERNO

Con tres categorías:

Conserje.
 Ordenanza-Portero.
 Guarda-Sereno.

SUBGRUPO D.—PERSONAL AUXILIAR

Con dos clases:

1.ª Con una categoría:

Limpiador.

2.ª Con una categoría:

Peón.

Siempre que las necesidades de la explotación ferroviaria lo exijan, la RENFE podrá proponer la sustitución de alguna de las categorías profesionales anteriormente expresadas o la creación de otras nuevas. La propuesta, debidamente justificada, señalará las características necesarias para perfilar y concretar las innovaciones que comprenda.

(Continuará.)

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de enero de 1971 por la que se nombra Subdirector general de Inversiones, Financiación y Programación, de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a don José Luis Chancho Neve.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 61 del Decreto 151/1968, de 28 de enero, y artículo 1 de la Orden ministerial de Hacienda de 30 de octubre de 1970, por la que se reorganiza la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y en uso de las atribuciones que le están conferidas en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y disposiciones que la complementan,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Subdirector general de Inversiones, Financiación y Programación, en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con la categoría y prerrogativas que confieren las disposiciones legales y complementarias, a don José Luis Chancho Neve.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 28 de enero de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 144/1971, de 1 de febrero, por el que se nombra Alcalde de Madrid a don Carlos Arias Navarro.

De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley Especial del Municipio de Madrid, texto articulado aprobado por el Decreto de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Alcalde de Madrid a don Carlos Arias Navarro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
 TOMAS GARICANO GORI

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobada por Orden de 22 de enero de 1971. (Continuación.)

SECCION 2.ª DEFINICIONES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. Cada definición recoge los rasgos fundamentales de la categoría que define, sin agotar sus funciones, y comprende, en general, las que corresponden a los conocimientos que la caracterizan.

El agente realizará funciones de otra categoría perteneciente al mismo grupo y que no exija conocimientos esencialmente distintos a los indicados, siempre que lo requieran las necesidades del servicio, cuando el índice de actividad del cometido a desempeñar, en la jornada, no haga precisa la existencia de otro agente, o para complementar la actividad normal exigible. Las funciones de categoría superior requieren la necesaria capacitación previa para desempeñarlas y el agente que las realice percibirá las correspondientes diferencias con arreglo a las normas sobre reemplazos a categoría superior; las demás funciones se realizarán sin cambio de categoría ni de retribución.

Realizarán funciones de diferentes oficios o grupos los agentes que con conocimientos y aptitud polivalentes, y en atención a esa polivalencia, percibirán retribución superior a la de su calificación profesional.

Art. 15. Se entiende por reemplazo la realización total y completa durante la jornada de los trabajos asignados a categoría superior, en sustitución de los correspondientes a la del agente, mediante orden expresa y por escrito.

El agente que reemplaza percibirá la diferencia entre los sueldos o jornales de ambas categorías durante el tiempo que proceda y tendrá derecho, asimismo, a que se le compute este tiempo a efectos de prueba y del devengo de cuatrienios de la categoría superior.

Art. 16.

GRUPO 1.º PERSONAL TÉCNICO CON CINCO SUBGRUPOS

SUBGRUPO A. PERSONAL TÉCNICO FERROVIARIO CON DOS CLASES

Primera clase, con dos categorías:

Jefe de Servicio: Pertenece a esta categoría quien, al frente de uno de los grupos llamados Servicios orientan, disponen y dirigen todas las actividades asignadas al mismo.

Inspector principal: Es el que con categoría inmediata inferior a la de Jefe de Servicio, desempeña misiones de mando o de control respecto a actividades que estén a cargo de un Jefe de Sección, un Jefe de Oficina o asimilado.

Segunda clase, con dos categorías:

Agregado técnico: Integran esta categoría aquellos agentes que, con conocimientos y experiencia suficientemente acreditados, realizan trabajos de carácter técnico que, por su índole, exigen especiales condiciones de capacitación y práctica profesionales, bajo la dirección de personal de categoría superior o titulado.

Auxiliar técnico: Es el que con conocimientos teórico-prácticos suficientes en trabajos específicamente ferroviarios y bajo la dirección de agentes de superior categoría, realiza funciones complementarias y auxiliares de las de aquéllos.

SUBGRUPO B. PERSONAL TÉCNICO TITULADO CON TRES CLASES

Titulado Superior: Comprende esta denominación genérica a los Doctores, Licenciados con título del nivel facultativo universitario más elevado, Arquitectos e Ingenieros con título superior, Intendentes y Actuarios mercantiles, cuyas funciones en la RED corresponden a la acusada competencia y especialización de su respectivo título y que éste les faculta para ejercitarlos.

Titulado de Grado Medio: Es el que en posesión de título calificado oficialmente de Grado Medio, es contratado por la RED para desempeñar funciones para las que le habilita su título y las desempeña. Comprende los Ingenieros técnicos, Arquitectos técnicos, Ayudantes técnicos sanitarios, Profesores de Enseñanza Básica y Graduado social designado Experto laboral.

Auxiliar Sanitario: Se integran en esta categoría los agentes, de uno u otro sexo, que, con título sanitario oficial, de rango inferior a los de Grado Medio, realizan las funciones para las que les capacita dicho título.

SUBGRUPO C. PERSONAL DE PROCESO ELECTRÓNICO DE DATOS

Programador: Es el que, conforme a las orientaciones que recibe y, previo análisis de los problemas que se le encomiendan, realiza trabajos de confección y puesta a punto de programas de ordenadores y calculadoras.

Programador de entrada: Es el que, con los conocimientos precisos y bajo dirección superior, realiza, en periodo de formación, los trabajos de programación de menor complejidad e importancia.

Operador-Jefe: Forman esta categoría los que, poseyendo los necesarios conocimientos sobre el funcionamiento de máquinas electrónicas y con experiencia suficiente como Operador de los distintos modelos que integran un equipo electrónico, dirigen y supervisan los trabajos que realizan los Operadores que les están subordinados.

Operador: Constituyen este cargo los que, en posesión de conocimientos y experiencia suficientemente acreditados y bajo la dirección de un Operador-Jefe, hacen funcionar, con rendimiento óptimo, un ordenador, calculador o grupo de máquinas de un equipo electrónico.

Perforador-Verificador: Es el agente que con los necesarios conocimientos y práctica, realiza funciones de perforación de fichas, grabación de cintas, verificación, etc., en máquinas auxiliares de proceso de datos.

SUBGRUPO D. PERSONAL DE DELINEACIÓN

Jefe de Oficina de Delineación: Es el agente que organiza, dirige y distribuye los trabajos en una Oficina de Delineación, ejerciendo el mando sobre el grupo de personal que la constituye, al que fiscalizará cuidando de su formación sistemática y de la correcta ejecución de sus labores y respondiendo del debido rendimiento.

Delineante Proyectista: Forman esta categoría los que poseen, además de la capacidad exigida al Delineante, los conocimientos y prácticas necesarios para proyectar y croquizar los cálculos de detalle previos que sean precisos. Compatibilizándolo con el desempeño de sus funciones, podrán ejercer el mando inmediato y dirección de un pequeño grupo de Delineantes y Delineantes auxiliares.

Dibujante Artístico: Es el agente que crea, diseña y ejecuta ilustraciones para carteles, gráficos, rótulos, artículos, etc., empleando correctamente los medios adecuados en cada caso.

Delineante: Pertenece a esta categoría los que, con la máxima perfección, ejecutan planos de conjunto o de detalle e interpretan croquis o planos esquemáticos, de tipo industrial o de vías, obras y edificaciones, realizando cuantos cálculos y operaciones sean precisos para ello.

Delineante auxiliar: Corresponde esta categoría a cuantos se dediquen a calcar y rotular planos y a otros trabajos elementales de dibujo, tanto de tipo industrial como de vías, obras y edificaciones, ejecutando los cálculos y operaciones sencillas de aritmética y geometría que sean necesarios.

SUBGRUPO E. PERSONAL DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS DE TRABAJO

Jefe de Sección de 1.ª de Organización: Es el agente que, con mando directo sobre otro personal de inferior categoría, desarrolla trabajos subordinados a motivos prefijados en relación con la organización científica del trabajo, tales como estudios de tiempos y mejoras de métodos, programación, planeamiento, inspección y control, interpretación de planos, de fichas y evaluaciones de materiales. Podrá ejercer misiones de jefatura, dentro del ámbito de sus funciones, referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra, progreso, lanzamiento, costes y resultados económicos.

Jefe de Sección de 2.ª de Organización: Sus funciones y normas de actuación serán en todo similares a las de Jefe de Sección de 1.ª, con la diferenciación a juicio de la RED de ser ejercidas sobre dependencias o secciones de complejidad inferior.

Técnico de 1.ª de Organización: Es el agente que, procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio, realiza, con la debida perfección y eficacia, cometidos relativos a organización científica del trabajo, como cronometraje y estudios de tiempos, estudios de mejoras de métodos con saturación de equipos, estimaciones económicas, programación y establecimiento de cuadros de carga de trabajo, de necesidades de materiales y de planificación de la producción, partiendo de datos obtenidos en gabinete o sobre otra y estableciendo los croquis, planos y gráficos y documentación correspondiente.

Técnico de 2.ª de Organización: Es aquel que, con conocimientos generales de organización científica del trabajo, adquirida mediante la oportuna formación y práctica, auxilia a los Técnicos de 1.ª en la ejecución de los trabajos propios de éstos o efectúa otros de menor complejidad que se le encomienden en la materia.

Auxiliar de Organización: Corresponde este cargo a quienes, bajo la dirección y vigilancia de Técnicos de Organización, colaboran en las funciones propias de los mismos, realizando trabajos sencillos de organización científica del trabajo, con la doble finalidad de formarse prácticamente en dichas técnicas y dar un rendimiento proporcionado a su formación sistemática.

Art. 17.

GRUPO 2.º PERSONAL DE MOVIMIENTO CON TRES SUBGRUPOS

SUBGRUPO A. PERSONAL DE ESTACIONES

Inspector de Movimiento: Se comprenden en esta categoría, aquellos que, bajo las órdenes del Jefe correspondiente, cuidan de que las estaciones cumplan debidamente las disposiciones reglamentarias, en especial las relativas a circulación de trenes y aprovechamiento del material de transporte. Colaborarán con aquél y actuarán en funciones de Subjefatura cuando sea necesario, así como le suplirán en sus ausencias.

Podrán estar adscritos a los Servicios centrales o regionales o a un Puesto de Mando o de Control de Tráfico Centralizado (C.T.C.), bien regentándolo o como colaboradores, según la importancia de estas dependencias.

Jefe de Estación: Forman esta categoría los que, en determinadas clases de estaciones, organizan, dirigen e intervienen todos sus trabajos en las distintas operaciones de composición, circulación, facturación, taquillas, contabilidad, reclamaciones y demás cometidos, siendo, en todo caso, Jefes natos del personal de las mismas.

En las más importantes podrá haber varios agentes de esta categoría actuando en funciones de Subjefatura, pero con responsabilidad propia, bajo las órdenes del Jefe de Estación titular, a quien suplirán en sus ausencias.

Podrán también prestar sus servicios en Puestos de Mando o de Control de Tráfico Centralizado (C.T.C.).

Factor de Circulación: Constituyen esta categoría los que están autorizados para prestar servicio de circulación en estaciones de cualquier clase, sustituyendo al Jefe de Estación cuando no haya agentes de este cargo durante su turno, así como en las ausencias circunstanciales de los mismos, si bien bajo las orientaciones que reciban.

Podrá estar al frente de apeaderos, apartaderos y cargaderos y hallarse adscrito a Puestos de Mando.

Factor Encargado: Se consideran comprendidos en esta categoría los que, al frente de un grupo de Factores en funciones de Factoría o de despácho de billetes, vigilan y dirigen el trabajo de los mismos, haciéndose cargo de las cantidades recaudadas y ejecutando ellos también lo relacionado con tasas, rectificaciones sobre percepciones realizadas, cobro de talones y demás operaciones contables de esta índole.

Factor: Forman esta categoría los que prestan servicio de factoría en cualquiera de sus cometidos, como recepción, entrega y transbordo de mercancías, tasas estadísticas de material, expedición de billetes, etc. Tendrán a su cargo el telégrafo y el teléfono en las estaciones en que así se requiera, como también los trabajos burocráticos relacionados con las operaciones de una estación o puesto de mando.

Les corresponderá el manejo de teletipos en las dependencias donde éstos se hallan instalados.

Aspirante a Factor: Se incluirán en esta categoría los que, habiendo dado satisfactoriamente las pruebas que se exigen para acreditar los conocimientos, fundamentalmente teóricos, indispensables al Factor, realizan, durante el plazo reglamentario, el aprendizaje práctico de los distintos trabajos atribuidos a aquél.

Guardaguías: Corresponde esta categoría a los que en las estaciones de la RED tienen a su cargo, con responsabilidad propia, las cabinas de enclavamientos, accionando las palancas, conmutadores, llaves de encerrojamiento, apertura de señales, etc., así como las agujas no enclavadas, cuando no existan Especialistas de estaciones que las sirvan, y están capacitados para la correcta ejecución de itinerarios de entrada y salida de trenes y maniobras que ordene el Jefe de Circulación, notificando a éste, en los casos en que así se determine por consigna, que los trenes han entrado completos y que han quedado libres los piquetes de las vías correspondientes.

Capataz de Maniobras: Quedan comprendidos en esta categoría los que, bajo las órdenes de los Jefes de Estación o Factores de Circulación correspondientes, y al frente de un grupo de Especialistas de Estaciones, dirigen y cuidan la debida ejecución de las maniobras para la formación y descomposición de trenes, clasificación de vagones y demás que sean precisas.

Especialista de Estaciones: Es el agente que realiza los trabajos siguientes: Servicio, engrase y limpieza de agujas; encendido de señales, vigilancia de muelles y material, recogida y control de billetes e información a los viajeros; realiza, asimismo, enganches y acompaña cortes de vagones, durante las maniobras y cualquier otro servicio complementario de los descritos.

En defecto de Peones efectúa funciones de carga, descarga y transbordo de mercancías y de limpieza de estaciones, patios y locales anejos.

Capataz de Movimiento: Es el que, al frente de un grupo de Peones de una estación, orienta, dirige y vigila su trabajo, cuidando de la debida ejecución del mismo.

Se les podrá encomendar asimismo que, al paso de trenes y máquinas, cubran las barreras instaladas dentro de los cambios o en lugares inmediatos a los mismos.

SUBGRUPO B. TRENES

Jefe de tren: Es el que, fuera de las agujas de las estaciones, responde de la buena marcha del tren y de las mercancías, equipajes, documentación, cajas de recaudación y carteras de servicio que lleva a su cargo; adoptan las decisiones necesarias en circunstancias anormales o imprevistas que surjan en el trayecto y cumplimiento las partes y documentación derivados del ejercicio de sus funciones. En defecto de Interventores o para auxiliar a éstos, pueden realizar la intervención en ruta de los títulos de transporte de los viajeros.

En casos excepcionales en que sea preciso efectuar alguna maniobra y no exista personal adecuado para ello, dirigirán la misma.

Guardafreno-Distribuidor: Corresponde esta categoría a los que, en una parte de la composición del tren, llevan a su cuidado, con responsabilidad propia, la recogida y distribución de mercancías, tanto de grande como de pequeña velocidad; ejercen la vigilancia exterior de los vagones de su grupo durante la marcha, responden de todos los bultos que se les confían, y sirven el freno que les está encomendado.

Mozo de tren: Comprende esta categoría a los que prestan servicio en los trenes para accionar los frenos de los vehículos, de acuerdo con las señales establecidas, vigilan un número determinado de vagones y coadyuvan con el personal de las estaciones de tránsito cuando sean requeridos para ello.

SUBGRUPO C. PEQUEÑO MATERIAL Y LAMPARERÍA

Interventor del Pequeño Material: Esta categoría incluye a aquellos que, en la demarcación de línea que les está asignada, tienen a su cargo un Almacén auxiliar, cuidando de su abastecimiento, así como de mantener debidamente provistos los depósitos confiados a los Vigilantes que de él dependen, con las funciones de fiscalización correspondientes.

Vigilante del Pequeño Material: Se comprende en esta categoría a quienes, en un trozo de línea, cuidan del suministro y adecuada aplicación de las materias para el alumbrado, del carbón de calefacción, de los impresos y de los útiles y aparatos comprendidos en el concepto de Pequeño Material, respondiendo, asimismo, del Almacén o Almacenes que se les confían y reemplazando al Interventor en sus ausencias.

Lamparero Encargado: Corresponde esta categoría a quienes, en las lampareras donde existan varios Lampareros, dirigen los trabajos de éstos y participan en ellos, estableciendo diariamente el parte de consumo y mensualmente los de entrada y salida de materiales.

Lamparero: Forman esta categoría aquellos que tienen a su cargo el servicio del alumbrado, por cualquier clase de combustible, en las estaciones y señales, así como en los trenes que pasan por aquéllas dando los oportunos partes de entrada y salida de materias.

Art. 18.

GRUPO 3.º MATERIAL MOTOR Y MOVIL

SUBGRUPO A. TRACCIÓN

Jefe de Depósito: Es el agente que tiene a su cargo, en un Depósito, la dirección, organización y control de los trabajos; cuidado de la adecuada utilización del personal y de los mate-

riales y equipos, así como de la debida conservación y mantenimiento de las instalaciones; dispone y vigila las labores que se realicen en su dependencia o en la línea en caso de accidente, e inspecciona y controla la actuación de las reservas y puestos fijos que de él dependan.

Subjefe de Depósito: Se comprenden en esta categoría aquellos agentes que, a las órdenes del Jefe de Depósito, asumen misiones de subjefatura, colaborando con el mismo en el ejercicio de sus funciones, o bien ejercen el mando sobre un grupo de trabajo de determinada especialidad dentro del Depósito, siempre bajo la dirección de su superior, al que sustituirán en sus ausencias.

Podrán estar al frente de un puesto de mando para cuanto se refiera a tracción.

Jefe de Reserva: Esta categoría corresponde a aquellos que, a las órdenes de un Jefe de Depósito, están al frente y asumen el mando y responsabilidad de una Reserva, con todas las funciones correspondientes, fundamentalmente las de disponer los servicios de su personal y máquinas, cumplimentar los turnos de éstas, atender la vigilancia y entretenimiento de las instalaciones y materiales y acordar las pequeñas reparaciones indispensables para que las locomotoras regresen a su Depósito.

Jefe de Maquinistas: Se integran en esta categoría los que tienen a su cargo la instrucción, vigilancia y disciplina del personal de máquinas y la comprobación en servicio del material motor y de la calidad de los combustibles y engrases, acompañando, en caso preciso, a las máquinas y realizando en marcha todas las pruebas necesarias de materiales o aparatos.

Auxiliar de Depósito o Reserva: Comprende esta categoría a quienes colaboran con los Subjefes de Depósito y Jefes de Reserva, alternando con ellos en el servicio, particularmente de noche, y sustituyéndolos en sus ausencias.

Podrán estar al frente de una pequeña Reserva o de un puesto auxiliar de mando.

Maquinista: Pertenecen a esta categoría los que tienen a su cargo el manejo, engrase, entretenimiento y conducción de una locomotora o de un automotor, la dirección y vigilancia de la marcha y reparación en ruta, si fuese posible, de las averías que se produzcan, tanto en las máquinas como en los tenderos o en el material móvil del tren que remolcan. Inspecciona la locomotora al principio y al final del trayecto.

Cuando en el tren no preste servicio Jefe de tren, el maquinista asumirá las funciones de éste en la parte relativa a circulación del propio modo que si circulara en régimen de máquina aislada.

Ayudante de Maquinista o Locomotora: Forman esta categoría los que, en posesión de las condiciones y conocimientos exigidos para el funcionamiento y manejo de una locomotora o automotor y bajo la dirección de Maquinista, auxilian a éste en sus funciones. Podrán, además, conducir por la vía un coche ligero en los viajes exigidos por el servicio y ajenos, por tanto, al tráfico de viajeros.

Cuando no exista agente propio para ello, vendrán obligados a hacer el enganche y desenganche de máquinas o vagones.

SUBGRUPO B. ENTRETENIMIENTO DEL MATERIAL MÓVIL

Jefe de Sección de Material Móvil: Conviene esta categoría a los que, en una Sección de esta clase, ejercen el mando y dirección de todos los trabajos de entretenimiento, reparación y limpieza de los vehículos que circulan por ella, con facultad de enviar a Talleres Generales los que precisen gran reparación; cuidan del abastecimiento de piezas y materiales de los puestos de recorrido e intervienen en los accidentes que ocurren en la línea.

Jefe de Visitadores: Esta categoría incluye a quienes dirigen un Puesto de Recorrido con Taller de Gran Reparación, ejercen el mando sobre los Visitadores afectos a su Sector, surten de materiales los Puestos de Recorrido de éste y atienden los accidentes de la circulación que en él ocurran.

Visitador principal: Forman esta categoría aquellos que, además de ejercer las funciones de un Visitador, tienen a su cargo la dirección de un Puesto de Recorrido de Reparación Media de vehículos, con las funciones y facultades correspondientes.

Visitador: Integran esta categoría los que en las estaciones se dedican al reconocimiento de los vehículos y a la reparación de las averías o deficiencias que observen en ellos, especialmente de las que afecten a la seguridad de la circulación, debiendo dar de baja aquellos que no puedan reparar inmediatamente.

Art. 19.

GRUPO 4. PERSONAL DE INSTALACIONES FIJAS Y COMUNICACIONES

SUBGRUPO A. CONSERVACIÓN DE LA VÍA

Jefe de Sección: Corresponde esta categoría a quienes, en una de estas Secciones, ejercen el mando y dirección de cuanto se refiere al personal, cuidan del Taller y Almacén, maquinaria, útiles y materiales, así como de la conservación de la vía, instalaciones fijas, obras y edificaciones, dirigiendo en su Sección las obras que se les encomienden y vigilando las que en ella se ejecuten, en especial las que afecten a la seguridad de la circulación, aunque no les estén concretamente atribuidas.

Subjefe de Sección: Es el que, bajo la autoridad del Jefe de Sección, coopera en el mando de ésta, colaborando con aquél en todas las funciones que dicho cargo lleva consigo y supléndole en sus ausencias.

Jefe de Distrito: Se incluyen en esta categoría aquellos que, al frente de una unidad funcional de tal denominación comprendida en la Sección de Vía y Obras, tienen a su cargo la vigilancia y entretenimiento de sus instalaciones, el mando y dirección del personal de conservación (de vía, instalaciones, obras y edificios) y la vigilancia y cuidado de la correcta ejecución de las obras y trabajos de su competencia, tramitando la documentación correspondiente.

Capataz: Pertenecen a esta categoría aquellos que, a las órdenes directas del Jefe de su Distrito, pero con responsabilidad propia, tienen a su cargo, dentro del Cantón que les está asignado, la vigilancia y buena conservación de sus instalaciones, la dirección, disciplina y debido rendimiento del personal a sus órdenes y la adecuada ejecución de las obras y trabajos que les están encomendados.

Obrero 1.º: Comprende esta categoría a los que, con aptitud para ejecutar toda clase de labores de la vía, participan personalmente en el trabajo de la Brigada, además de colaborar con el Capataz y de sustituirle en sus ausencias.

Obrero especializado: Conviene esta categoría a los que ejecutan trabajos relacionados con la vía, efectuando operaciones que requieren cierta especialización, incluido el empleo de maquinaria.

SUBGRUPO B. MAQUINARIA DE VÍA

Operador de Máquina de Vía: Pertenecen a esta categoría los que tienen a su cargo el manejo, engrase, entretenimiento y conducción de una máquina pesada de vía. Deberán estar autorizados para la circulación y conocer las posibles causas de las averías corrientes y repararlas, si fuera posible, bajo la dirección del superior correspondiente.

Ayudante de Maquinista de Vía: Quedan incluidos en esta categoría los que, a las órdenes directas del Maquinista, complementan su función en lo que éste les ordene, tanto en trabajo como en circulación y señales, y en los trabajos de engrase, conservación y ligeras averías.

En caso necesario pueden sustituir al Maquinista.

SUBGRUPO C. MATERIAL FIJO

Inspector de Materiales de Vía: Comprende esta categoría a quienes ejecutan la labor de inspección y control de todos los aparatos y materiales empleados en la vía, realizando toma de datos para proyectos de vía, dibujos, composición de precios, cubriciones, certificaciones e informes en relación con el empleo de carriles, pequeño material de vía, traviesas, aparatos de vía, placas giratorias y básculas puente, estudiando sus desgastes, seguridad y posibilidades de reemplazo.

En la conservación metódica de vía controlarían los materiales, fiscalizando existencias y consumo, así como los demás trabajos de las Secciones de Vía y Obras y Renovaciones, analizando y resumiendo los datos necesarios para el adecuado control de la contabilidad de la Cuenta del Almacén General de la vía y clasificación correcta de gastos.

Receptor Jefe: Es el que ejerce la jefatura de todos los Receptores de Traviesas y, en tal concepto, fiscaliza la recepción de éstas y atiende a los casos excepcionales que puedan presentarse.

Receptor: Corresponde esta categoría a los que, conociendo las clases y calidades de las maderas u otros materiales de las traviesas, llevan a cabo, con propia iniciativa, la recepción de las mismas, distribuyéndolas de acuerdo con las instrucciones recibidas y formalizando la documentación correspondiente.

SUBGRUPO D. ENCLAVAMIENTOS

Jefe de Equipo de Enclavamientos: Esta categoría incluye a aquellos que, a las órdenes de la Jefatura de Sección de Vía y Obras, ejercen el mando, dirección y vigilancia del personal de su equipo, de cuya disciplina y rendimiento son responsables, así como de la buena conservación de las instalaciones a su cargo, participando personalmente en el trabajo, con la ejecución de las tareas que exijan mayor esmero y delicadeza, tales como la confección del diagrama interior de la cerradura central o el montaje de una amesa, según esquema.

Oficial Montador: Forman esta categoría los Oficiales Ajustadores que, sin llegar a la especialización definida en el párrafo anterior, están encargados del montaje y conservación de las instalaciones de seguridad, pudiendo sustituir al Jefe de Equipo en sus ausencias.

Ayudante Montador: Se comprenden en esta categoría los Ayudantes Ajustadores que, sin poseer la completa formación y dominio de su oficio y de la especialidad de Enclavamiento que se le exige al Oficial, ayudan al Jefe de Equipo o Montador en los trabajos que ejecutan, o bien realizan solos aquellos otros correspondientes a su formación profesional.

Engrasador: Conviene esta categoría a los operarios dedicados preferentemente al engrase de los aparatos y transmisiones de los Enclavamientos; labor que, no constituyendo propiamente un oficio, exige, sin embargo, cierta práctica y un conocimiento somero de aquéllos.

SUBGRUPO E. VIGILANCIA DE LA VÍA

Guardabarrera: Integran esta categoría los agentes de uno u otro sexo que tienen a su cargo la vigilancia y servicio en los pasos a nivel.

SUBGRUPO F. INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Jefe de Sección Eléctrica: Se consideran incluidos en esta categoría aquellos que en una Sección Eléctrica ejercen el mando y dirección del personal, cuidan de los Talleres y Almacenes, útiles y materiales, así como de la conservación de toda clase de instalaciones eléctricas, fijas o transportables, ya sean de alumbrado, de fuerza, de comunicaciones o de señalización, llevando la dirección de las obras y montajes que se les encomienden y la vigilancia de cuantos se ejecuten en su Sección.

Subjefe de Sección Eléctrica: Es el que coopera, bajo la autoridad del Jefe de Sección Eléctrica, en el mando de ésta, colaborando con él en el ejercicio de sus funciones y supliéndole en sus ausencias.

Encargado de Sector: Corresponde esta categoría a los que tienen a su cargo la dirección, distribución y vigilancia de los diferentes trabajos de conservación, reparación y montaje de su Sector, cuidan de la disciplina y buen rendimiento del personal, a sus órdenes —que puede estar diseminado o bien agrupado en un pequeño taller—, participan personalmente en la ejecución de los trabajos que requieren mayor pericia y garantía de seguridad, y previenen o corrigen las irregularidades de funcionamiento de las instalaciones eléctricas, bien sean de comunicaciones, de alumbrado, de fuerza o de señalización.

Oficial de Comunicaciones con especialización: Son los Oficiales de Comunicaciones que, además de poseer los conocimientos tradicionales de su oficio, han adquirido, mediante la adecuada capacitación, su especialización en nuevas técnicas de comunicaciones, tales como transmisión, conmutaciones, teletipos, electrónica, etc., realizando los trabajos correspondientes.

Oficial de Comunicaciones: Esta categoría incluye a los Electricistas especializados en comunicaciones, señalización, alumbramiento, fuerza y cronometría, con conocimientos extensos de electromecánica y sabiendo interpretar los esquemas o planos de conjunto de instalaciones de esta clase, debiendo realizar con perfección en las Estaciones, Dependencias o Talleres, los trabajos que se les encomienden.

Actuarán a las órdenes inmediatas del Encargado de Sector y tendrán a su cuidado, de manera preferente, la vigilancia de toda clase de gabinetes, puestos y centrales de comunicaciones previniendo y corrigiendo sin demora las averías que puedan presentarse, y ejecutando, además, trabajos de revisión, entretenimiento e instalaciones.

Ayudante de Línea Eléctrica: Esta categoría comprende a los Electricistas con conocimientos sencillos de electricidad, y realizarán los trabajos de vigilancia, conservación y los pertinentes de las líneas eléctricas, ya sean de comunicaciones, de señales o de alumbrado y fuerza.

Deberán ejecutar, además, trabajos de revisión, entretenimiento e instalación de los aparatos de comunicaciones más

elementales, así como los correspondientes a timbres, relojes de las estaciones de la línea o de cualquier otro local de la RED, ayudando al Oficial de Comunicaciones.

Actuarán bajo las órdenes del Encargado de Sector y podrán también intervenir en cualquier otro trabajo análogo a los que se indican, aunque sean de alumbrado y fuerza.

Montador-Electricista: Esta categoría incluye a los Electricistas especializados en alumbrado y fuerza y señalización que, con conocimientos extensos de electromecánica y sabiendo interpretar los esquemas y planos de conjunto de instalaciones, realizan con pericia en las estaciones, dependencias, talleres, líneas, etc., los trabajos correspondientes.

Actuarán a las órdenes inmediatas del Encargado de Sector y tendrán a su cargo, además, la revisión, conservación y montaje de las instalaciones eléctricas o electromecánicas correspondientes.

Ayudante Montador-Electricista: Esta categoría corresponde a los Electricistas con conocimientos sencillos de electricidad, y realizarán los trabajos de vigilancia y conservación de las líneas eléctricas, ya sean de comunicaciones, señalización, de alumbrado y fuerza, etc.

Deberán ejecutar, además, los trabajos de revisión, entretenimiento e instalación de aparatos eléctricos elementales de las estaciones de la línea o de cualquier otra dependencia de la RED, ayudando al Montador-Electricista.

Les corresponderá realizar, cuando sea necesario, las funciones propias de su nombramiento y las atribuidas al Montador-Electricista, sin que tengan por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por mera prueba de aptitud, salvo lo establecido para los que proceden de Aprendices.

Actuarán bajo las órdenes del Encargado de Sector y podrán también intervenir en cualquier otro trabajo análogo a los que se indican, aunque sean de comunicaciones.

SUBGRUPO G. ELECTRIFICACIÓN

Jefe de Sección de Electrificación: Forman esta categoría aquellos que en su Sección ejercen el mando y dirección del personal, cuidan de los Talleres y Almacenes, útiles y materiales, así como de la reparación y conservación del equipo eléctrico de las locomotoras y unidades de tren, de las instalaciones fijas —tales como las Subestaciones convertidoras y generadoras y los Puestos de Seccionamientos—, y de las líneas eléctricas, ya sean de contacto, ya de transporte de energía, llevando la dirección de las obras que se les encomienden y la vigilancia de todas las que se ejecuten dentro de su Sección.

Subjefe de Sección de Electrificación: Es el que coopera, bajo la autoridad del Jefe de Sección de Electrificación, en el mando de ésta, colaborando con él en el ejercicio de sus funciones y supliéndole en sus ausencias.

Encargado de Línea Electrificada: Constituyen esta categoría los que en una zona electrificada, o en parte de ella, tienen a su cargo la dirección inmediata y la distribución de los trabajos de conservación y reparación de los apoyos y líneas eléctricas aéreas de contacto, o de alimentación, cuando estas últimas sean propiedad de RENFE, estando al frente del personal de línea que ejecuta estos trabajos y de un pequeño Taller-Almacén para preparación de herrajes, material aislante y conexiones.

Jefe de Equipo de Línea Electrificada: Se consideran comprendidos en esta categoría los que, a las órdenes directas del Encargado de línea, aunque con responsabilidad propia, tienen a su cargo, dentro del trayecto que les está asignado, la disciplina y debido rendimiento del personal y la vigilancia, conservación y reparación de las líneas aéreas, de contacto o de conducción, y de sus estructuras, así como el buen funcionamiento y revisión de los Puestos de Seccionamientos, cuidando, en todo caso, de la adecuada ejecución de las obras y trabajos que les están encomendados.

Oficial Celador de Línea Electrificada: Conviene esta categoría a quienes, a las órdenes del Jefe de Equipo y con conocimientos suficientes de cerrajería y básicas de electricidad, se ocupan preferentemente de la vigilancia y revisión de las líneas aéreas de contacto, o de alta tensión, y de las conexiones eléctricas de vía, participando en los trabajos de conservación de las líneas, cuyas averías de poca importancia reparan con el auxilio de los Ayudantes.

Ayudante de Línea Electrificada: Esta categoría incluye a quienes, con conocimientos sencillos de cerrajería y de las precauciones de aislamiento y seguridad indispensables para intervenir en las líneas eléctricas de alta tensión, realizan, a las órdenes del Jefe de Equipo o del Oficial Celador de línea, los tra-

bajos de conservación y reparación de las líneas aéreas eléctricas, de contacto o de transporte de energía, o preparan, en los talleres de la Sección, los herrajes y material aislante necesarios en esta clase de trabajo.

Encargado de Subestación: Se considerarán incluidos en esta categoría los que, conociendo a la perfección todos los aparatos y conexiones de una Subestación convertidora, tienen a su cargo, como titulares, su funcionamiento, conservación y pequeñas reparaciones, maniobrando correctamente sus máquinas y aparatos, para mantener en todo instante el mejor rendimiento, y turnando con los Ayudantes las horas de servicio.

Ayudante de Subestación: Quedan comprendidos en esta categoría aquellos que, a las órdenes del Encargado de Subestación, vigilan, durante las horas de su turno, el correcto funcionamiento de la Subestación, efectúan en máquinas y aparatos las maniobras que se requieran, cuidan de la buena conservación y limpieza de aquéllos y ejecutan los trabajos de entretenimiento corriente que el Encargado les encomienda, cuyas funciones asumirán en las ausencias de éste.

Especialista de Subestación: Pertenecen a esta categoría los que, dedicados a operaciones que no constituyen propiamente oficio o profesión, exigen, sin embargo, ciertos conocimientos y prácticas de electricidad.

Art. 20.

GRUPO 5.º PERSONAL ADMINISTRATIVO

SUBGRUPO A. OFICINAS

Jefe de Oficina: Es el que organiza, dirige y vigila una importante unidad administrativa, generalmente compuesta de varios Negociados, sobre los que ejerce la jefatura inmediata y de cuya disciplina y rendimiento responde. Deberá poseer amplia experiencia y conocimientos de índole administrativa y contable y los de carácter técnico indispensables, relacionados con los trabajos de su oficina; ordena ejecutar y comprueba las estadísticas, inventarios, cálculos necesarios para el establecimiento de costos de personal o material, confección y revisión de nóminas de personal, liquidaciones de impuestos en general y de la Seguridad Social, correspondencia de todo orden relacionada con las operaciones de transporte ferroviario o combinado, transcripción en los libros principales o auxiliares de datos contables, etc. Eventualmente puede practicar inspecciones e informaciones en la línea, relacionadas con los cometidos de la oficina que dirige.

Jefe de Negociado: Es el que ejerce el mando primario sobre un grupo de empleados administrativos de inferior categoría a los que distribuye, vigila y controla en su trabajo, respondiendo de su disciplina y rendimiento. Efectúa personalmente los trabajos administrativos o contables de mayor dificultad.

Oficial de Oficina: Constituyen esta categoría aquellos que, con los adecuados conocimientos técnicos y prácticos desarrollan normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos que requieran propia iniciativa, tales como: Clasificación de entrada y redacción de la correspondencia; establecimiento de plantillas, escalafones o propuestas que exijan conocimiento de los preceptos reglamentarios que procedan; preparación de los expedientes para resolución; siempre que precisen cálculos, liquidaciones o redacción de informes; confección de las carpetas de documentos de pago, estados comparativos, créditos, facturas de cargo y cualesquiera otros trabajos análogos.

Asimismo se incluirán en esta categoría los Taquimecanógrafos que tomen al dictado más de 100 palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en menos de seis minutos.

Auxiliar de Oficina: Corresponde esta categoría a los que, con conocimientos generales de carácter burocrático, ayudan a sus superiores en la ejecución de trabajos elementales o puramente mecánicos, como son: Escritura a máquina, despacho de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos; confección material de expedientes; manejo de ficheros, con las anotaciones correspondientes; establecimiento de vales, notas de pedido o billetes, etc.

Deberán realizar, cuando sea necesario, las funciones propias de su nombramiento y las atribuidas al Oficial, sin que tengan por ello derecho al abono de diferencias por reemplazo, por tratarse de categoría con ascenso por mera prueba de aptitud, salvo en el supuesto del último párrafo de la definición de Oficial de Oficina.

Telefonista: Comprende esta categoría al personal que, en las distintas dependencias de la RED, tenga asignada preponderantemente la misión de establecer las comunicaciones telefónicas con el interior o con el exterior.

Listero: Integran esta categoría los que, procediendo de las de Peon especializado u otras semejantes, tienen a su cargo, en los lugares de trabajo, las operaciones precisas para la fiscalización y vigilancia de la entrada y salida del personal, realizando, asimismo, los trabajos administrativos derivados de aquella función—formación y curso de partes, comprobación de horas extraordinarias, etc.—u otros de carácter elemental.

SUBGRUPO B. CAJA Y PAGADURÍA

Cajero: Es el que, como Jefe de una Caja, tiene la dirección y responsabilidad de las operaciones que ejecuta todo el personal de la misma, custodia los fondos que recibe y cuida de que se lleven a cabo los cobros y pagos que incumben a su dependencia.

Pagador: Integran esta categoría aquellos que, a las órdenes del Cajero, realizan todo género de cobros y pagos, tanto en la caja como en la línea, dentro de los límites asignados a su demarcación, llevando a cabo las adecuadas liquidaciones.

Oficial de Caja: Esta categoría comprende a quienes realizan operaciones de recuento y distribución o entrega de numerario siguiendo las instrucciones de sus superiores y llevan a cabo los trabajos burocráticos correspondientes a dichas operaciones. Pueden auxiliar a los Pagadores en las funciones propias de estos, siempre bajo la responsabilidad de uno de ellos.

Art. 21.

GRUPO 6.º PERSONAL COMERCIAL

SUBGRUPO A. PROMOCIÓN COMERCIAL

Promotor Comercial: Forman esta categoría los que tienen atribuidas, dentro del ámbito que se les asigne, misiones relacionadas con el estudio e investigación de mercados, estudio del tráfico de viajeros y de mercancías y el desarrollo de acciones para su fomento y captación, así como de vigilancia del cumplimiento de los contratos celebrados con la RED.

SUBGRUPO B. TRÁFICO E INTERVENCIÓN

Jefe de Oficina de Viajes de 1.º: Es el agente que ejerce el mando, vigilancia y control del personal que, en una oficina de esta categoría, se ocupa de informar al público y expender billetes; mantiene relaciones de información y servicio con las agencias de viajes privadas y cuida de que el cometido a desarrollar en todos los aspectos suponga un motivo permanente de fomento del servicio ferroviario.

Jefe de Agencia Internacional de 1.º: Es el agente que, en una agencia de esta categoría, ejerce la dirección, vigilancia y control de las operaciones exigidas para el despacho, en régimen de importación o exportación, de toda clase de mercancías, paquetes postales, etc., en los casos en que la RED deba intervenir por razón del servicio de transporte que realiza con paso de fronteras.

Inspector de Intervención: Forman esta categoría aquellos que, en la Sección respectiva, tienen asignadas misiones de vigilancia y fiscalización periódica de las operaciones contables de las estaciones de su jurisdicción, cuidando de que se lleven reglamentariamente; disponen directamente, o a través de los Jefes de Interventores, el debido cumplimiento de los cuadros de los Interventores en ruta, dentro de su demarcación territorial, y resuelven, en principio, las incidencias que se produzcan en el servicio de aquéllos. Podrán actuar en funciones de Subjefatura cuando sea necesario, colaborando con el Jefe de la Sección de Movimiento, y sustituirle en sus ausencias.

Jefe de Oficina de Viajes: Son los agentes cuyas funciones son similares a las del Jefe de Oficina de Viajes de 1.º, con la diferenciación, respecto a éstos, de desempeñarlas en una oficina de inferior categoría.

Jefe de Agencia Internacional: Integran esta categoría aquellos cuya misión y funciones son similares a las del Jefe de Agencia Internacional de 1.º, sin más diferencia que la relativa a la menor importancia de la dependencia, por el volumen de operaciones a realizar.

Jefe de Interventores en ruta: Pertenecen a esta categoría los que, dependiendo del Inspector de Intervención, tienen a su cargo la vigilancia, disciplina y fiscalización del personal de Interventores en ruta, en el ejercicio de sus funciones peculiares, y realizan ellos mismos intervenciones en casos especiales que se les encomienden.

Interventor en ruta: Constituyen esta categoría aquellos que tienen a su cargo la comprobación de los títulos de viaje correspondientes, ejercen la vigilancia y policía para el buen uso de los coches de viajeros y para el debido cumplimiento de las prescripciones reglamentarias sobre los mismos; efectúan la re-

caudación en ruta de las percepciones suplementarias y realizan los trabajos burocráticos directamente derivados del cumplimiento de sus funciones, facilitando a los viajeros las informaciones que les interesen sobre itinerarios, horarios, enlaces, etc.

Están obligados a presentar el indicador de tren dispuesto en las estaciones que carecen de personal (intermitentes cerradas, C. T. C., etc.) y en los apeaderos asimismo sin personal.

SUBGRUPO C. RECLAMACIONES E INVESTIGACIONES

Inspector de Reclamaciones: Están incluidos en esta categoría los que, en su Sección respectiva, se ocupan de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y normas conducentes a la evitación de incidencias en el transporte de viajeros y de mercancías, y de investigación, trámite y resolución de las reclamaciones que se produzcan; efectúan todas las gestiones e indagaciones precisas para la localización de mercancías extrañadas o detenidas y recuperación de las sobrantes; asesoran al personal de estaciones y trenes en lo referente a estas materias y actúan en cuantos asuntos sean de su competencia.

Podrán ejercer funciones de Subjefatura cuando sea necesario, colaborando con el Jefe de la Sección de Movimiento, y sustituirle en sus ausencias.

Verificador de Detasas: Esta categoría corresponde a quienes realizan la comprobación y la rectificación, en su caso, de lo cobrado por portes, o precio de los diversos contratos de transporte, acordando las devoluciones que procedan o el cobro de lo no percibido; actúan ante las Juntas de Detasas, en defensa de la RED, y realizan todos los trabajos burocráticos correspondientes a las funciones que tienen asignadas.

SUBGRUPO D. COORDINACIÓN Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Inspector de Coordinación: Pertenecen a esta categoría los que, en su Sección respectiva, vigilan y fiscalizan los transportes por carretera, procuran mantener y aumentar el tráfico por ferrocarril, estudian la creación y desarrollo de los Servicios combinados y vigilan e inspeccionan los de carretera contratados por RENFE, o los que se realicen por cuenta de ésta o por explotación directa.

Actuarán en funciones de subjefatura, cuando sea necesario, colaborando con el Jefe de la Sección de Movimiento, y le sustituirán en sus ausencias.

SUBGRUPO E. PERSONAL DE INFORMACIÓN

Jefe de Sección de Información: Es el agente a quien compete la dirección de los Servicios de Información, dentro de su demarcación respectiva, así como su organización y desarrollo, de acuerdo con las normas e instrucciones que reciba, orientando y supervisando al personal que le esté subordinado para que aquéllos se presten con la debida eficacia.

Informador Jefe: Constituyen esta categoría aquellos agentes que actúan con funciones delegadas en el desarrollo de la información en centrales, oficinas y cabinas de zona, así como en la megafónica y visual; organizan los turnos de servicio de los Informadores y Azafatas; señalan las normas para la información en ruta y controlan la misma y la de las estaciones.

Colaborarán con el Jefe de Sección de Información en sus funciones y le suplirán en sus ausencias.

Informador Encargado: Es el agente a quien corresponde, durante su turno, la instrucción, asesoramiento y control del personal de una central telefónica, oficina o cabina de información, proporcionando él mismo directamente la información al público cuando sea necesario.

Informador: Componen esta categoría aquellos agentes que tienen directamente a su cargo la información de centrales telefónicas, oficinas y cabinas de información, así como a la salida y llegada de trenes, señalando también las informaciones que han de difundirse por los altavoces y otras instalaciones o ejecutando personalmente esta labor cuando sea necesario. A los que posean idiomas les corresponderá atender al personal extranjero en las informaciones que éste solicite.

Azafata: Conviene esta categoría al personal femenino que tiene como misión la información al público en los trenes durante la marcha, coopera a la colocación de viajeros en los trenes «Talgo», «Ter» u otros en que preste su servicio; utiliza los dispositivos de megafonía para dar periódicamente información sobre horarios y enlaces; distribuye los espacios musicales; realiza la prestación de revistas y diarios a los viajeros y auxilia y atiende al cuidado de las personas que por su edad o estado precisen ayuda.

Art. 22.

GRUPO 7. PERSONAL DE SUMINISTROS

SUBGRUPO A. COMBUSTIBLES

Delegado de Combustibles: Incluye esta categoría a quienes, en su Delegación, están al frente de todo lo que concierne a recepción, carga, descarga, distribución y fiscalización de existencias de todas clases de combustibles sólidos y líquidos, con las atribuciones inherentes a su misión, disponiendo los trabajos del personal a sus órdenes y facilitando a la Jefatura las informaciones y estadísticas precisas.

Subdelegado de Combustibles: Es el que, bajo las órdenes del Delegado de Combustibles, realiza en una cuenca minera, puertos o factorías de CAMPSA, las mismas funciones indicadas en la anterior definición. Sustituirá en sus ausencias, cuando sea necesario, al Delegado de Combustibles.

Agente de Combustibles: Corresponde esta categoría a aquellos que, con conocimientos generales sobre combustibles sólidos y líquidos, activadores, dispersantes, etc., realizan a las órdenes del Delegado o Subdelegado de Combustibles, la recepción y distribución de estas materias, fiscalización y existencias en Depósitos, Reservas y Puestos Fijos, control de muestras y demás cometidos, efectuando también las gestiones necesarias en Empresas y Organismos oficiales.

Actuarán independientemente en las residencias donde no exista Delegado o Subdelegado de Combustibles.

Auxiliar de Combustibles: Pertenecen a esta categoría los que, con conocimientos sencillos de carácter general, sobre todo en materia de combustibles sólidos y líquidos, y con alguna práctica ferroviaria, tienen la misión de vigilar la recepción de combustibles en minas, puertos, refinerías o factorías de CAMPSA, reposo y envío de vagones y cisternas a su destino, toma de muestras y otras funciones análogas, todo ello bajo la dirección de un agente de combustibles.

SUBGRUPO B. ALMACENES Y ECONOMATOS

Jefe de Almacén de 1.ª: Es el que, al frente de un Almacén de esta categoría, dispone todas las operaciones y vigila la debida ejecución de los trabajos que se realizan en las dependencias del mismo, respondiendo ante sus superiores de la gestión y buen funcionamiento del Almacén.

Jefe de Almacén de 2.ª: Comprende dicha categoría a los que tienen a su cargo un almacén de esta clase, realizando las mismas funciones señaladas para los Jefes de Almacén de 1.ª

Encargado de Almacén: Constituyen la presente categoría los que al frente de los Repartidores, Dependientes y demás personal a sus órdenes, dirigen las operaciones de un Supermercado o de una Sección o Sucursal de un Almacén de 1.ª o de 2.ª

Pueden regentar un Almacén auxiliar o pequeños Almacenes agrupados en un mismo recinto, y suplirán al Jefe de Almacén de 2.ª en sus ausencias.

Repartidor: Se integran en esta categoría aquellos que, en la línea o en los Almacenes o Economatos, se hacen cargo de los materiales o artículos, los recuentan, clasifican, conservan y distribuyen; efectúan las anotaciones pertinentes en registros, ficheros, etc., y dan los partes reglamentarios.

Intervendrán también en la valoración de libretas o documentos que acrediten una compra y cobrarán su importe, si ésta se efectúa al contado.

Podrán estar afectados a un Almacén secundario independiente que, por su escasa importancia, no tenga asignado Jefe de Almacén.

Dependiente-Expendedor: Son los agentes que, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho les está confiado, se hallan encargados de realizar las ventas, facilitando a tal efecto al personal consumidor las orientaciones necesarias sobre presentación, calidad y precios. Cuidarán de la vigilancia, reposición, aseo, limpieza y conservación de los géneros y mercancías, participando personalmente en estos trabajos, y se ocuparán del cobro de su valor cuando esta función les sea confiada.

Auxiliar de Almacén: Incluyense en esta categoría aquellos que, en una de estas dependencias o en los coches-tienda o vagones-repartidores, realizan el removido, clasificación, empaquetado y entrega de toda clase de materiales y artículos, a las órdenes de los Repartidores o Dependientes, a quienes ayudan y reemplazan accidentalmente en sus cortas ausencias, haciendo anotaciones elementales. Deberán efectuar también el removido de vagones en las vías de servicio propias y exclusivas del Almacén o Economato.

Podrán estar afectos a otras dependencias de distinta naturaleza, entre ellas las Agencias Internacionales.

Art. 23.

GRUPO 8.° PERSONAL DE TALLERES

Jefe de Taller de 1.º: Esta categoría conviene a los que, con título profesional adecuado o con los conocimientos técnicos precisos y experiencia probada, tienen a su cargo la dirección de los trabajos que se realizan en un Taller de esta clase, ejerciendo el mando directo sobre otros Jefes de inferior categoría, a través de los cuales coordinan la planificación, organización, distribución y control de las labores, cuidando de la adecuada utilización del personal y de la aplicación correcta de materiales y equipo, así como de la debida conservación y mantenimiento de las instalaciones.

Jefe de Taller de 2.º: Quedan comprendidos en dicha categoría los que, con título profesional adecuado o con los conocimientos técnicos precisos y experiencia probada, realizan en un Taller de esta clase, las mismas funciones que están atribuidas al Jefe de Taller de 1.º

Podrán actuar a las órdenes de un Jefe de esta categoría superior, en funciones de subefectura y colaboración, y sustituirle en sus ausencias.

Contramaestre: Están comprendidos en esta categoría aquellos que, con conocimientos teórico-prácticos de una especialidad ejercen el mando directo sobre determinados Subcontramaestres o Jefes de Equipo, y la vigilancia y disciplina del personal subordinado a éstos, teniendo a su cargo la conservación de las instalaciones, la aplicación de piezas y materiales, la dirección y distribución del trabajo, así como todo aquello que sea preciso para su buena ejecución.

En los Depósitos, a las órdenes inmediatas de la Jefatura del mismo, ejercen el mando directo sobre los Subcontramaestres o Jefes de Equipo, teniendo a su cargo la conservación de las instalaciones, la aplicación de piezas y materiales, la dirección y distribución del trabajo y todo aquello que sea preciso para la buena ejecución de éste, ejerciendo la vigilancia, policía y disciplina de todo el personal a sus órdenes.

Subcontramaestre: Esta categoría está formada por quienes, colaborando con el Contramaestre en los Talleres de importancia que lo requieran, ejercen el mando y dirección de un grupo de Jefes de Equipo, o de operarios, a los cuales instruyen, vigilan y orientan según las directrices señaladas por aquél, al cual sustituyen en sus ausencias. Pueden tener a su cargo una especialidad determinada—ajuste, forja, fundición, etc.— en los Talleres de menor importancia que no precisen un Contramaestre, o bien un Taller regional, en el caso de que las características del mismo no requieran otro agente de más categoría.

También corresponde esta categoría a los que a las órdenes de un Contramaestre y en las vías de un Depósito se ocupan de la dirección y vigilancia de las reparaciones de entretenimiento de locomotoras y tenderes y de que se realicen aquéllas en el tiempo debido para que no se altere el turno de trabajo de las máquinas.

Jefe de Equipo: Es el Oficial de oficio que, a las órdenes directas de un Contramaestre o Subcontramaestre, toma parte personalmente en el trabajo, al propio tiempo que dirige y vigila un determinado grupo integrado por un número de cuatro a diez operarios de oficio o Peones especializados, que se dedican a trabajos de la misma naturaleza, o convergente a una tarea común.

Igualmente integran esta categoría los que, a las órdenes de sus superiores, se ocupan preferentemente del examen detenido y constante de las locomotoras y tenderes de su Depósito para descubrir las averías o principios de averías y disponer su inmediata reparación, tomando las anotaciones precisas, comprueban también si están justificadas las reparaciones que solicitan los Maquinistas a su llegada, sustituyen al Subcontramaestre en sus ausencias y se ocupan del vagón de socorro, acudiendo a los accidentes que ocurran en la línea.

Oficial de oficio: Corresponde esta categoría a los que, con total dominio de su oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan tanto los trabajos corrientes como los que requieran mayor esmero y delicadeza, no sólo con rendimientos correctos, sino con la máxima economía de materiales.

Ayudante de oficio: Se incluyen en esta categoría quienes, con conocimientos generales del oficio, adquiridos por medio de una formación sistemática y de una práctica continuada, auxilian a los Oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos, o efectúan aisladamente otros de menor importancia bajo la dirección de los Agentes de superior categoría.

Deberán realizar, cuando sea necesario, las funciones propias de su nombramiento y las atribuidas al Oficial de oficio, sin que tenga por ello derecho al abono de diferencias de haberes por reemplazo, por tratarse de categorías con ascenso por mera

prueba de aptitud, salvo lo establecido para los que procedan de Aprendices.

Existirán las categorías de Oficial y Ayudante en los siguientes oficios:

Ajustador-Montador.
Albañil.
Carpintero.
Calderero-Chapista.
Chapista-Soldador.
Operador de ultrasonidos.
Fontanero.
Forjador.
Fotocalquista.
Fresador-Mandrinador.
Mecánico Electricista.
Moldeador.
Operario de máquinas-herramientas.
Pintor.
Relojero.
Soldador.
Tapicero-Guarnicionero.
Tornero-Rectificador.
Verificador.
Impresor.
Cantero.
Ajustador de Básculas.

Aprendiz: Pertenecen a esta categoría los trabajadores jóvenes que están al servicio de la Empresa con la doble finalidad de formarse prácticamente y de modo sistemático en uno de los oficios clásicos o característicos del ferrocarril, y de dar un rendimiento útil proporcionado a la especial naturaleza de esta categoría.

Peón especializado: Es el que ejecuta operaciones concretas, que sin constituir propiamente un oficio, exigen una experiencia práctica previa para obtener un rendimiento correcto.

La categoría de Peón especializado incluye a los siguientes operarios:

Conductor de carretilla.
Conductor de carro transbordador-puente grúa.
Especialista.
Agujas.
Mano albañil.
Máquinas-herramientas.
Verificador.
Costurera.

Art. 24.

GRUPO 9.° PERSONAL DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

SUBGRUPO A. PERSONAL DE GUARDERÍA JURADA

Jefe de Sección de Guardería Jurada: Es el agente que, al mando de una Sección de Guardería Jurada, organiza, controla y coordina el servicio de vigilancia dentro de la misma, según las orientaciones recibidas, y cuida de la adecuada ejecución y cumplimiento de cuanto se relaciona con su misión, informando a la Jefatura de que depende de las necesidades y previsiones para realizar el servicio y de cuantas incidencias se produzcan. Mantendrá relación con las Autoridades competentes y sus agentes para prevenir o reprimir actos que puedan ocasionar perjuicios o descrédito a la RED.

Jefe de Sector: Es el agente que, en el Sector a su cargo, controla el servicio de vigilancia y lo dirige, bajo las órdenes que reciba, siendo responsable de su cumplimiento. Tendrá informado al Jefe de Sección de cuantas incidencias se produzcan, sin perjuicio de adoptar por propia iniciativa, cuando la urgencia del caso lo exija, las medidas necesarias.

Guarda jurado de 1.º: Integran esta categoría aquellos que distribuyen y supervisan el servicio del grupo de Guardas jurados a su cargo, a los que controlarán en el cumplimiento de las funciones de vigilancia encomendadas, sin perjuicio de tener ellos parte activa en las propias funciones y actuar como otro Guarda jurado más del Grupo.

Guarda jurado: Inclúyense en esta categoría a los que tienen encomendadas las funciones de seguridad y vigilancia dentro del recinto del ferrocarril y sus anexos, con sujeción a las disposiciones legales que regulan dicho cargo, a fin de prevenir daños o perjuicios indebidos a la RED, descubrir a los responsables de estos hechos y ponerlos a disposición de las Autoridades competentes o de sus agentes.

En determinados casos podrán también ejercer sus funciones en servicio y acompañamiento de trenes.

SUBGRUPO B. PERSONAL DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES

Encargado de garaje: Es el Conductor Mecánico de vehículos automóviles que, al frente de un garaje y de su pequeño taller, ejerce la Jefatura del personal, afecto a los mismos, cuida de su disciplina y de la distribución y debida ejecución del trabajo a ellos asignado y realiza personalmente los servicios que se le encomienden.

Conductor de autocar: Es el que provisto del carnet exigido para conducir autocares de viajeros y con los necesarios conocimientos teórico-prácticos sobre su funcionamiento y entretenimiento, conduce esta clase de vehículos de la RED y cuida de su limpieza y de efectuar las pequeñas reparaciones imprescindibles en ruta o en el taller.

Quedan asimilados a esta categoría los que conduzcan camiones de carga superior a 3.500 Kgs., con o sin remolque.

Conductor de turismo: Es el que en posesión del carnet adecuado conduce al servicio de la RED cualquier vehículo-automóvil de esta clase por vías urbanas o interurbanas. Responde de la conservación, limpieza, entretenimiento y correcta utilización de vehículos durante sus horas de servicio. Posee conocimientos suficientes para efectuar pequeñas reparaciones del vehículo que conduce en ruta y en el taller. Da parte por escrito del servicio efectuado y de sus incidencias al Encargado del que depende.

Conductor de camión: Es el que, provisto del adecuado carnet y con los debidos conocimientos teórico-prácticos, conduce esta clase de vehículos y cuida de su normal funcionamiento, limpieza y de efectuar las pequeñas reparaciones imprescindibles en ruta o en el taller.

Ayudante: Es el que auxilia en sus funciones al Conductor de vehículos automóviles, ayudándole en las incidencias que se originen durante el servicio, tales como cambio de ruedas, reparaciones, etc. Se hace cargo de los documentos, talones y correspondencia, entregándolos a quien corresponda.

Se ocupa personalmente de la carga, acondicionamiento y descarga de las mercancías o equipajes en el vehículo en que trabaja.

SUBGRUPO C. PERSONAL SUBALTERNO

Conserje: Es el que en oficinas de importancia, o un grupo de ellas, distribuye el trabajo entre los Ordenanzas-Porteros, Serenos y Limpiadores, de cuya disciplina y actividad responde, en cuanto al orden y policía de los locales o lugar en que prestan servicio. Presta esmerada atención al público y al exacto cumplimiento de las órdenes recibidas para el acceso a despachos, vestíbulos y lugares de tránsito, recepción y entrega de documentos, correspondencia, etc. Cumplimenta los partes por escrito relativos a su servicio.

Ordenanza-Portero: Es el que en los locales y oficinas en general tiene por misión principal hacer recados, recibir y entregar correspondencia, vigilar puertas y accesos, atender al público, cuidar del orden y aseo, y otras funciones, tales como sellado, cierre de sobres, confección de partes de visita, manejo de legajos en archivo, etc.

Guarda-Sereno: Es el que en jornada diurna o nocturna vigila y custodia los locales o recintos de la RED, las entradas o salidas de personas, mercancías, materias o útiles de cualquier clase, conforme a las instrucciones recibidas, confrontando y recogiendo los pases o comprobantes exigidos, etcétera, dando cuenta inmediata de cualquier incidencia que observa al superior a quien deba comunicarlo.

SUBGRUPO D. PERSONAL AUXILIAR

Limpiador: Es el que a mano o mecánicamente practica la limpieza de las instalaciones fijas o móviles, servicio, mobiliario, lavado de ropas y tejidos en general, etc.

Peón: Es el que realiza en cualquier servicio o dependencia trabajos que sólo exigen esfuerzo muscular y mera atención.

Esta categoría es común a todos los grupos de personal establecidos en esta Reglamentación.

TITULO IV

Ingresos y ascensos

Art. 25. El ingreso en RENFE como agente fijo se efectúa, en general, por algunas de las siguientes categorías:

1. Agregado técnico.
2. Experto laboral.
3. Auxiliar técnico.

4. Titulado superior.
5. Titulado de Grado Medio.
6. Profesor de Enseñanzas Básicas.
7. Auxiliar sanitario.
8. Programador.
9. Operador.
10. Perforador-Verificador.
11. Dibujante artístico.
12. Delineante auxiliar.
13. Auxiliar de Organización de Métodos de Trabajo.
14. Factor.
15. Aspirante a Factor.
16. Ayudante de Maquinista.
17. Obrero especializado.
18. Guardabarrera.
19. Ayudante de línea eléctrica.
20. Ayudante de línea electrificada.
21. Auxiliar de oficina.
22. Telefonista.
23. Promotor comercial.
24. Azafata.
25. Dependiente.
26. Guarda jurado.
27. Conductor de vehículo automóvil.
28. Limpiador.
29. Peón.
30. Aprendiz.

Art. 26. Frecuamente a las convocatorias para ingreso en la RED se anunciarán otra u otras de carácter restringido entre el personal de la misma incluido el eventual a que se refiere el párrafo segundo del apartado b) del artículo quinto, que reúna los requisitos personales necesarios y acredite los conocimientos y aptitudes exigidos para el desempeño de las plazas vacantes, y, en su caso, la posesión del correspondiente título. Con estas condiciones tendrán preferencia absoluta los Agentes declarados sobrantes.

Art. 27. Con sujeción a las normas de cada convocatoria ordinaria tendrán preferencia para el ingreso las viudas e hijos de los agentes.

Art. 28. Podrá verificarse el ingreso en categorías distintas de las enumeradas cuando el personal de la propia RED no haya podido cubrir, por falta de la aptitud exigida o en defecto de aspirante, la totalidad de las plazas convocadas.

Art. 29. El ingreso como agente fijo en la RED se llevará a cabo por alguno de los siguientes sistemas:

- a) Concurso de méritos.
- b) Prueba de aptitud.
- c) Concurso-oposición.
- d) Superación de los cursos de aprendizaje en Centros de Formación de la RED o concertados con la misma.
- e) Superación de los cursos en Unidades dependientes del Servicio Militar de Ferrocarriles, conforme a los convenios concertados al efecto.
- f) Antigüedad alcanzada al servicio de la RED como contratado o eventual.

Art. 30. Regirá el concurso de méritos para el ingreso del personal titulado. En este caso la RED apreciará discrecionalmente los méritos aducidos.

Art. 31. Se ingresará mediante prueba de aptitud en las categorías de Perforador-Verificador, Guardabarrera, Telefonista, Azafata, Dependiente, Guarda jurado, Conductor de vehículo automóvil, Limpiador y Peón.

Art. 32. Regirá el concurso-oposición para las restantes categorías de ingreso y para las que, no siendo de ingreso, se citan en el artículo 28.

Art. 33. En el sistema de concurso-oposición para el ingreso se valorará la puntuación sumando la obtenida en los ejercicios teóricos y prácticos y añadiendo al resultado los puntos que correspondan por los méritos alcanzados hasta la fecha de la convocatoria. La puntuación máxima por los ejercicios teóricos, los prácticos y por méritos será equivalente.

La puntuación mínima en cada ejercicio teórico o práctico será la mitad de la máxima que pueda concederse y será eliminado el aspirante que no alcance la puntuación mínima en cualquiera de tales ejercicios.

Art. 34. El ámbito de las convocatorias se determinará en cada una de ellas, según la naturaleza y circunstancias de las plazas a cubrir.

(Continuará.)

Artículo cuarenta y dos.—Las Entidades estatales autónomas a que se refiere el artículo primero, párrafo dos, de este Decreto son las siguientes:

- El Patronato de Investigación Científica y Técnica «Juan de la Cierva».
- La División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza.
- El Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.
- La Casa de Salud Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas.
- La Junta Central de Construcciones Escolares, que se denominará en lo sucesivo Junta Central de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, adscrita administrativamente a la Dirección General de Programación e Inversiones.
- La Junta Coordinadora de Formación Profesional a que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ley General de Educación, que asumirá las funciones atribuidas actualmente a la Caja Especial Unica del Ministerio, así como las que desempeñan actualmente las Juntas de Formación Profesional en cuanto no deban ser asumidas por las Direcciones Generales creadas por el presente Decreto, en virtud de la competencia que se les atribuye en el mismo. Estará adscrita administrativamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
- El Patronato Nacional de Museos, adscrito administrativamente a la Dirección General de Bellas Artes.
- La Orquesta Nacional, adscrita administrativamente a la Dirección General de Bellas Artes.
- El Patronato de la Alhambra y el Generalife, adscrito administrativamente a la Dirección General de Bellas Artes.
- El Patronato de Casas para Funcionarios, adscrito administrativamente a la Dirección General de Personal.
- El Servicio de Publicaciones, adscrito administrativamente a la Secretaría General Técnica.
- El Patronato de Protección Escolar, adscrito administrativamente a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

XI. Delegaciones Provinciales

Artículo cuarenta y tres.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia tendrán como misión la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento en el ámbito de su provincia respectiva, a excepción de la relativa a los Centros de Educación Universitaria.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia asumirán todas las funciones atribuidas o delegadas hasta ahora en los órganos y Entidades provinciales que se suprimen en el presente Decreto.

XII. Organos y Entidades suprimidos

Artículo cuarenta y cuatro.—Uno. Quedan suprimidas las Direcciones Generales siguientes:

- Dirección General de Servicios.
- Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.
- Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Dirección General de Promoción Estudiantil.

Dos. Queda suprimida la Subdirección General de Estudios y Coordinación, dependiente de la Subsecretaría.

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. Quedan suprimidos los siguientes Organos y Entidades estatales autónomas:

- Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria.
- Juntas Económicas Centrales de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio, de Institutos de Enseñanza Media y Técnica, de Escuelas Normales, de Enseñanzas Artísticas y de Escuelas de Idiomas.
- Caja Especial Unica del Ministerio.
- Junta Central de Formación Profesional Industrial.
- Comisión de Enseñanza y Formación Profesional.
- Comisión para Escuelas Técnicas Superiores.
- Consejo General de Colegios Mayores.
- Comisión Económica de Colegios Mayores.
- Comisión Nacional de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Junta Consultiva de Enseñanzas Técnicas Ortopédicas.

- Junta para el Fomento de la dedicación exclusiva a la Universidad.
- Junta Central de Cursos para Extranjeros.
- Comisión de Programas de los Servicios.
- Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos.
- Comisión de Proyección Cultural.
- Las Comisiones Provinciales de Ayudas a Comedores Escolares.
- Las Comisiones Provinciales de Ayudas a Escuelas-Hogar.
- Las Comisiones Provinciales de Transporte Escolar.
- Las Comisiones Provinciales de Enseñanza Primaria.
- Los Consejos de Distrito.
- Las Juntas de Directores del Distrito Universitario.
- Los Comisarios de Extensión Cultural.
- Juntas Provinciales y Locales de Formación Profesional Industrial.
- Los Delegados Provinciales de Archivos y Bibliotecas.
- Los Delegados Provinciales de Excavaciones.
- Los Delegados Provinciales del Depósito de Obras Impresas.
- Las Comisarias de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar.

Dos. Las funciones que venían desarrollando los Organismos relacionados en el número anterior serán asumidas, según su ámbito y naturaleza, por los Organos Centrales y Provinciales que se establecen en el presente Decreto.

XIII. Disposiciones finales

Primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para aplicar en las Direcciones Generales de Bellas Artes y de Archivos y Bibliotecas lo establecido en el presente Decreto, especialmente en materia de ordenación educativa, de Centros de enseñanza y de personal.

Segunda.—Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—Sin perjuicio de lo establecido en la disposición precedente y a fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual a la fijada por el presente Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará, con carácter transitorio y urgente, la adscripción de las actuales unidades a los nuevos Centros directivos.

Cuarta.—Por el Ministro de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, se determinará reglamentariamente la plantilla y el modo de provisión de las plazas de Inspectores Generales de Servicios e Inspectores de Servicios.

Quinta.—El mayor gasto que pueda suponer la aplicación de este Decreto se cubrirá con los créditos que se fijen al Ministerio de Educación y Ciencia para el ejercicio de mil novecientos setenta y uno.

Séxta.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobada por Orden de 22 de enero de 1971. (Continuación.)

Art. 35. Sin perjuicio de las preferencias establecidas por disposiciones legales de carácter general, la RED reservará un cupo no inferior al 50 por 100 en favor de las viudas y de los huérfanos e hijos de sus agentes en activo, fallecidos o jubilados. El concepto de huérfano a estos efectos será considerado hasta que cumplan los veintidós años.

Las plazas no previstas en cada convocatoria correspondientes al cupo de reserva se proveerán por los aspirantes del turno libre.

Art. 36. Las viudas e hijos de agentes fallecidos en actos heroicos gozarán de prioridad absoluta para ocupar vacante de cualquier categoría de ingreso adecuada a sus conocimientos y condiciones personales, previa prueba de aptitud.

Art. 37. Los aspirantes a ingreso como agentes fijos de la RED deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser españoles o estar equiparados a éstos a efectos laborales conforme a las leyes o tratados internacionales vigentes.
- b) Carecer de antecedentes penales.
- c) Aptitud intelectual suficiente para la categoría a desempeñar.
- d) Posesión del certificado de instrucción primaria.
- e) Capacidad física adecuada, que será comprobada por el Servicio Médico de la RED.
- f) Haber cumplido la edad mínima que, por categorías, se indica a continuación:

	Años
Agregado técnico	23
Experto laboral	23
Auxiliar técnico	18
Programador	23
Operador	23
Perforador-Verificador	18
Delineante auxiliar	18
Auxiliar de Organización y Métodos de Trabajo	18
Factor	21
Aspirante a Factor	16
Ayudante de Maquinista	21
Obrero especializado	21
Guardabarrera	21
Ayudante de línea eléctrica	21
Ayudante de línea electrificada	21
Auxiliar de oficina	18
Telefonista	18
Promotor comercial	23
Azafata	18
Dependiente	21
Guarda jurado	23
Conductor de vehículo automóvil	18
Limpiador	18
Peón	18
Aprendiz	14

En los casos a que se refiere el artículo 28 la edad mínima será de veintitrés años.

- g) Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por autoridad competente.
- h) No estar incurso en las incompatibilidades establecidas por el Ministerio de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley de 19 de julio de 1962 y disposiciones concordantes.
- i) No disfrutar de pensión de retiro o jubilación por servicios prestados a la RED.

Art. 38. Los programas para el ingreso en RENFE mediante el sistema de concurso-oposición serán aprobados por el Organismo competente del Ministerio de Obras Públicas y por la Dirección General de Trabajo, a propuesta de la RED, previo informe del Jurado y el Sindicato Nacional de Transportes. La RED los publicará con tres meses de antelación, al menos, a la fecha de comienzo de los ejercicios consignados en la respectiva convocatoria.

Art. 39. Las convocatorias para ingreso en la RED serán enviadas a las Oficinas de Colocación que correspondan al ámbito de aquéllas.

Sólo podrá ser impugnada la convocatoria respectiva durante el plazo fijado para la presentación de instancias y documentación que debe acompañarse a las mismas, transcurrido el cual caducará tal derecho.

Art. 40. Los aprobados en cualquier convocatoria de ingreso cubrirán la vacante que se les asigne por orden riguroso de puntuación en el concurso-oposición, o por el establecido para otros sistemas de ingreso en la respectiva convocatoria. De no posesionarse en los treinta días naturales siguientes a su nombramiento, salvo que obtengan de la RED prórroga de dicho plazo posesorio, por causas debidamente fundadas, caducará su derecho al ingreso.

No podrá ser aprobado mayor número de aspirantes que el correspondiente a las plazas anunciadas.

Art. 41. Para el ingreso en la RED mediante los sistemas de concurso-oposición o prueba de aptitud se constituirá un Tribunal, cuya composición será la siguiente:

- a) Un agente de la RED, designado por la Dirección de la misma, que actuará como Presidente y habrá de tener superior categoría que el resto de los que compongan el Tribunal.
- b) Un Vocal, representante del personal propuesto por el Jurado de Empresa, el cual habrá de tener igual o superior categoría que la que corresponda a la plaza o plazas que hayan de proveerse.
- c) Otro agente nombrado por la propia Dirección de la RED, que tendrá que ostentar similar o superior categoría que la que se atribuye a la plaza o plazas convocadas y que actuará como Secretario.

En los casos en que se estime necesario, por presentarse a los concursos un elevado número de aspirantes de distintas residencias, podrán designarse por la RED Comisiones de examen que auxiliarán al Tribunal designado. En estas Comisiones podrá ser sustituido el Vocal designado a propuesta del Jurado de Empresa por otro designado por el Sindicato provincial correspondiente entre agentes de la RED con residencia en la provincia.

Art. 42. Se establecen los siguientes periodos de prueba para el personal ingresado como agente fijo de la RED:

Para los ingresados por concurso de méritos, seis meses, y para los que ingresen por otros sistemas, tres meses.

Durante el periodo de prueba, que sólo se podrá cubrir con servicios efectivos, tanto la RED como los interesados podrán dar por terminada su relación laboral, sin derecho a indemnización alguna por tal motivo.

Art. 43. Para el ascenso o pase de los agentes a otras categorías, constituye condición necesaria la existencia de vacante.

No se considerarán producidas las vacantes mientras existan agentes declarados sobrantes en la misma categoría o en otras de igual nivel salarial desde las que sea posible el pase mediante reconversión profesional, dentro del ámbito territorial y organico que corresponda a los concursos de ascenso en la categoría de que se trate, ya que en este supuesto deberá procederse al acoplamiento del citado personal.

Art. 44. Sólo se proveerán por ascenso o pase las vacantes que resulten una vez aplicadas las disposiciones que sobre traslados se establecen en el título VIII.

Art. 45. Para evitar la reiteración de convocatorias y demoras en la provisión de vacantes en los concursos de ascenso a las categorías de Jefe de Estación, Factor de Circulación, Guardafijas, Especialista de estaciones, Jefe de tren, Guardafreno-Distribuidor, Mozo de tren, Maquinista, Ayudante de Maquinista e Interventor en ruta, la RED establecerá en la respectiva convocatoria que podrán ser aprobados en expectativa de ascenso hasta un 10 por 100 más de aspirantes que plazas se anuncien. Estos aprobados sin plaza serán utilizados con preferencia para los reemplazos, de acuerdo con las normas del artículo 15, y adquirirán en propiedad el cargo superior a medida que vayan produciéndose nuevas vacantes y por el orden de puntuación alcanzada.

Fuera del supuesto a que se alude en el párrafo anterior, no podrán ser aprobados más aspirantes que plazas anunciadas, aunque se produzcan nuevas vacantes durante la tramitación del concurso.

Art. 46. Los agentes aprobados para el ascenso pueden renunciar al mismo dentro del plazo posesorio, considerándose como tal renuncia la negativa a posesionarse del cargo en dicho plazo.

Estas renunciaciones determinarán la pérdida de los derechos de ascenso derivados de la convocatoria de que se trate y la imposibilidad de concurrir a otros concursos de ascenso hasta que transcurran dos años, como mínimo, a partir de la fecha de la renuncia.

Art. 47. Los ascensos se producirán desde las categorías que se indican en el cuadro inserto al final de este texto, bien del mismo grupo o de otros afines, al objeto de procurar en lo posible la igualdad de oportunidades entre agentes con semejantes méritos.

Art. 48. Salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 43, los ascensos de los agentes desde la categoría inmediata inferior del cuadro inserto al final de este texto tendrán preferencia sobre los pases.

En cambio, los pases tendrán preferencia sobre los ascensos de los agentes incluidos en los turnos minoritarios, de forma tal que las vacantes que se cubran en régimen de pase serán deducidas de estos turnos. Se exceptúan de esta preferencia aquellos casos en que el ascenso, tanto en el turno mayoritario

como en el minoritario, está previsto para una sola categoría, sin otra diferencia que la del ámbito.

Art. 49. Los sistemas establecidos para el ascenso en los turnos desde «otras categorías» que no sean la inmediata inferior serán aplicables a los pases y se exigirán en unos y otros las mismas condiciones y pruebas de aptitud.

Sólo podrán concurrir al régimen de pase los agentes de categorías del mismo nivel salarial que corresponda a las vacantes a cubrir, si bien en el caso concreto de la categoría de Informador tendrán preferencia para proveer las vacantes los Factores, mediante prueba de aptitud más concurso.

El ámbito territorial u orgánico para los pases será el de mayor amplitud fijado en el cuadro para el ascenso a la categoría correspondiente a la vacante.

Art. 50. Cuando a una misma convocatoria de ascenso puedan concurrir agentes de distinto nivel salarial, tendrán preferencia, en igualdad de puntuación, los del nivel superior y, entre los de igual nivel, los pertenecientes a la misma clase, subgrupo o grupo a que correspondan las vacantes.

Art. 51. Quedan excluidas del régimen de pase, por ser intercambiables sin necesidad de prueba de aptitud, las categorías de Jefe de Maquinistas y Jefe de Reserva, las de Ayudantes montador de enclavamientos y Ayudante de oficio (Ajustador-montador), las de Guardabarrera y Peón de Vía y Obras y las de Ayudante de línea eléctrica y de línea electrificada.

Quedan asimismo excluidas del régimen de pase, por ser también intercambiables, las categorías de Especialista de estaciones, Mozo de tren y Lamparero y las de Guardabarrera y Obrero especializado; pero, en estos casos, mediante prueba de aptitud.

Estos intercambios de categorías se efectuarán discrecionalmente por la RED, cuando convenga a las necesidades del servicio y con preferencia a los sistemas de ascenso o pase.

Art. 52. El ascenso de los Agregados técnicos, titulados de Grado Medio y otros determinados agentes a las categorías que se señalan en el cuadro inserto al final de este título, estará condicionado a que superen las prácticas que se especifican en el mismo, salvo que hubieran prestado servicios por un período de la misma duración que la de tales prácticas en categorías del grupo a que sean destinados.

Art. 53. Como norma general, para la provisión de las vacantes se aplicarán los porcentajes o turnos de reserva que se señalan en el cuadro.

No obstante, excepcionalmente, podrán ampliarse para determinadas convocatorias los turnos mínimos, oído el Jurado de Empresa.

Art. 54. Las vacantes que resulten desiertas en los concursos convocados para los turnos preferentes se acumularán, en su caso, al siguiente establecido en el cuadro inserto al final de este título para la categoría de que se trate.

Art. 55. A los agentes cuya disminución de facultades físicas les impida desempeñar con rendimiento normal las funciones de su categoría, se les reservarán las plazas de Listero, Ordenanza-Portero y Sereno-Guarda, así como los puestos de trabajo más sedentarios de otras categorías que sean adecuados a sus conocimientos profesionales y aptitudes físicas.

Art. 56. Las plazas que deban cubrirse en régimen de ascenso o pase se anunciarán mediante la oportuna convocatoria, en la que se hará constar, además de la categoría, número de vacantes, su distribución por residencias y centros de trabajo, porcentaje o turno correspondiente, ámbito y sistema aplicable, las condiciones y requisitos precisos para optar a ellas.

Sólo podrá ser impugnada la convocatoria respectiva durante el plazo fijado para la presentación de instancias, transcurrido el cual caducará tal derecho.

Art. 57. Los ascensos se efectuarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- 1.º Libre designación.
- 2.º Concurso.
- 3.º Concurso-oposición.
- 4.º Cursillo de capacitación.
- 5.º Prueba de aptitud.

La libre designación corresponderá al Consejo de Administración o a la Dirección General.

En el concurso se ponderarán los méritos de todo orden de los aspirantes, con arreglo a la valoración que para cada caso se establece en el apéndice correspondiente de este título.

En el concurso-oposición se estimarán fundamentalmente los resultados de los ejercicios teóricos y prácticos a que sean sometidos los opositores, completándose la puntuación con los puntos que a sus méritos correspondan, sin tope alguno. El ejercicio práctico precederá al teórico y su puntuación será un 50 por 100 más que éste.

En los cursillos de capacitación y en las pruebas de aptitud, los aspirantes habrán de demostrar los conocimientos mínimos necesarios fundamentalmente prácticos para desempeñar la nueva categoría, calificándose a los interesados como aptos o no aptos.

La calificación de apto, obtenida, tanto en cursillo de capacitación como en prueba de aptitud, será indispensable, en su caso, para participar en los concursos de méritos que deban decidir la adjudicación de las vacantes.

Art. 58. Los sistemas de concurso, concurso-oposición y prueba de aptitud serán juzgados por un Tribunal constituido en la misma forma que se determina en el artículo para las categorías de ingreso.

En los cursillos de capacitación actuarán como Profesores las personas designadas por la Dirección General de la RED, y en los exámenes y calificaciones intervendrá, asimismo, un Vocal designado por el Jurado de Empresa.

Art. 59. En cuanto a aprobación y publicación de los programas, será de aplicación lo establecido en el artículo 38 para los cargos de ingreso.

Art. 60. Para el cómputo de méritos, en el sistema de concurso-oposición, se estará a lo dispuesto en el Apéndice correspondiente de este título.

Art. 61. Si los aspirantes hubieran sido sancionados, por faltas laborales, o de servicio, y los correctivos estuviesen en período de vigencia al cerrarse el plazo de admisión de instancias fijado en la convocatoria, de la puntuación que les corresponda por méritos, se les deducirán cinco puntos por cada falta muy grave, tres puntos por cada falta grave y un punto por cada falta menos grave.

Art. 62. La antigüedad de los aspirantes en el cargo se contará para los ingresados antes de 1 de enero de 1945, desde la fecha que tengan reconocida en el reverso de su ficha de clasificación y para los que hayan ingresado o ascendido después de tal fecha, desde que fueron nombrados o ascendidos a la categoría que ostenten.

El tiempo de servicios en la RED, o en las antiguas Compañías concesionarias, se contará desde la fecha inicial computable para cuatrienios.

Se deducirán los períodos de ausencia en que no se hubiera percibido sueldo o jornal de la RED, salvo el tiempo de servicio militar, cuando sea computable, a tenor de las disposiciones de esta Reglamentación, las licencias sin sueldo, cuya duración no exceda de seis meses, la excedencia forzosa por nombramiento para cargo político o del Movimiento, la incapacidad laboral transitoria por accidente o enfermedad y la invalidez provisional si en el momento de producirse llevase el agente, como mínimo, diez años de servicios.

Art. 62. Se puntuarán, en la proporción que se consigna en el apéndice, las recompensas otorgadas por la Dirección de la RED antes de la fecha de la respectiva convocatoria y con arreglo a los trámites y requisitos reglamentariamente establecidos en la fecha de su concesión.

Art. 64. La resolución de los concursos se dará a conocer mediante aviso, que se fijará en las mismas dependencias en que se hubieran anunciado las plazas, designando nominalmente los agentes a quienes correspondía ocuparlas.

En los quince días siguientes, contados desde la fecha de fijación del aviso, podrán recurrir los agentes contra la resolución adoptada, ante la Dirección General de la RED, que resolverá en los treinta días siguientes, oyendo al Tribunal respectivo. Contra la resolución de la Dirección General podrán los interesados formular reclamación ante la Dirección General de Trabajo, cuando consideren indebidamente lesionados sus derechos de ascenso o pase.

Serán rechazados de plano por RENFE todos los recursos presentados fuera de plazo.

Art. 65. Si durante el período de prueba, que sólo se podrá cubrir con servicios efectivos, no demostraran los agentes la capacidad y condiciones personales necesarias para el desempeño de la nueva categoría, se prorrogará con otro de igual duración, confiándose la estimación del resultado de esta nueva prueba a una Comisión, de la que formará parte el Jefe inmediato del agente. Transcurrido este último plazo, el Tribunal propondrá la confirmación o la anulación del ascenso o pase, y en este último caso, el interesado volverá a ocupar el cargo que antes tenía asignado.

Art. 66. En tanto no termine el período de prueba, la designación tendrá carácter provisional y no se estimará consolidado el ascenso. En consecuencia, cuando algún aspirante no supere la prueba, el Tribunal propondrá, entre los aspirantes declarados aptos, al que siga en orden de puntuación al último de los designados.

Formación profesional

Art. 67. Constituye deber primordial de la RED, y de cuantos ostenten en ella cargos de jefatura, atender a la formación y perfeccionamiento de su personal. La formación profesional en la RED se orientará hacia los siguientes objetivos:

- a) Aprendizaje de oficios específicamente ferroviarios y reconversión de unos y otros.
- b) Formación práctica de Factores.
- c) Instrucción, perfeccionamiento y capacitación de los agentes en general.

Art. 68. El aprendizaje de oficios específicamente ferroviarios y la reconversión de unos a otros, se efectuará en los propios Centros de Formación de la RED o mediante concierto con otros.

Las enseñanzas teórico-prácticas, en cuanto a su extensión y duración, serán determinadas en cada caso conforme a las categorías que se trate de cubrir.

Art. 69. La formación teórico-práctica de los aspirantes a Factor, que hubieran superado el examen de ingreso convocado al efecto por la RED, se realizará durante dos años, y al cumplirlos sufrirán un examen de madurez. Si el resultado de la prueba no fuera satisfactorio, se les prorrogarán las prácticas por otros seis meses, sometiendoles al final a un examen definitivo.

Los aprobados adquirirán la categoría de Factor.

Art. 70. El aprendizaje de los oficios clásicos se realizará normalmente en las Escuelas propias de la RED o en otros Centros de Formación Profesional concertados al efecto.

Los que superen el aprendizaje pasarán a la categoría de Ayudante de Oficio o a la de Ayudante Montador Electricista.

Cuando existan sobrantes en determinados oficios o especialidades, la superación del aprendizaje no supondrá el ingreso automático en la RED, que podrá ser demorado mientras persistan tales circunstancias.

Art. 71. RENFE, mediante convenios con la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, admitirá como agentes fijos a los soldados que en las correspondientes Unidades de dicho Servicio completen su formación para las categorías de Factor, Ayudante de Maquinista, Obrero Especializado, Ayudante de Línea Eléctrica y Ayudante de Línea Electrificada, en el cupo que de mutuo acuerdo se establezca al anunciar las respectivas convocatorias.

Al ingresar en la RED, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se los reconocerá, como antigüedad en la misma y en la categoría de ingreso, un período de dos años.

Art. 72. La continua instrucción de los agentes, y el perfeccionamiento de los que aspiren a categorías superiores, se impulsará permanentemente por la RED por medio de sus Instituciones formativas.

Estas Instituciones elaborarán los planes sistemáticos de formación, los programas, y, en lo posible, los textos normalizados correspondientes a cada enseñanza y organizarán cursos normales o abreviados, según las necesidades que en cada momento existan en la RED para determinadas categorías.

A los agentes que destaquen por su competencia y afán de superación podrá la Red asignarles becas para enseñanzas superiores, que normalmente deberán cursar sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

Art. 73. Mientras existan excesos de personal en determinadas categorías, los agentes de las mismas tendrán la obligación de concurrir a los cursos de reconversión o transformación profesional que se anuncien por la RED, y quienes, sin causa justificada, no participen en los mismos o no superen tales cursos serán declarados sobrantes a todos los efectos que de tal consideración se deriven.

Plantillas y escalafones

Art. 74. El Consejo de Administración de RENFE establecerá bienalmente la plantilla general de su personal fijo y la de cada una de sus Dependencias, con arreglo a las necesidades previstas para el normal desarrollo de su explotación en el transcurso del bienio correspondiente.

Tanto la plantilla general, como la de cada una de sus Dependencias, se fijará numéricamente por categorías profesionales.

Art. 75. Las plantillas a establecer por RENFE serán notificadas al Jurado de Empresa que, en el plazo máximo de un mes, formulará, sobre aquéllas, las sugerencias que estime oportunas.

Cumplido el trámite a que se refiere el párrafo anterior, se someterán las plantillas propuestas por RENFE, con interven-

ción del Jurado, a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, que resolverá, previo informe de la Dirección General de Trabajo.

Art. 76. Podrán ser amortizadas libremente las vacantes producidas por causas naturales o voluntarias del personal, en cuanto excedan de la plantilla general aprobada por el Ministerio de Obras Públicas. Si las circunstancias hiciesen necesario el cese forzoso de agentes, la RED, al solicitar la oportuna autorización administrativa, propondrá a la aprobación del Ministerio de Trabajo las fórmulas económicas para la rescisión de los contratos laborales.

Art. 77. En función de las cambiantes necesidades de personal, la RED podrá modificar las plantillas de cada Dependencia, ateniéndose para los cambios de destino o residencia a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Podrá, asimismo, adoptar las medidas oportunas para reconversión profesional de los agentes que resulten sobrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de su Estatuto de 23 de julio de 1964, sin perjuicio de otras medidas cuya aplicación resulte necesaria, conforme a lo dispuesto en esta Reglamentación y en las disposiciones de carácter general.

Art. 78. Cada cuatro años se formalizarán los escalafones del personal fijo de la RED, estableciéndolos por grupos profesionales y dentro de éstos por subgrupos, clases y categorías. Su publicación tendrá lugar dentro del primer trimestre del respectivo año, con datos actualizados al 31 de diciembre inmediato anterior.

Art. 79. El personal podrá reclamar contra los datos figurados en los escalafones, dentro del plazo de tres meses a partir de su publicación, ante la Dirección de la RED y contra la resolución de ésta en los quince días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 80. Las rectificaciones introducidas en los escalafones a consecuencia de las reclamaciones presentadas o por otros motivos, se harán constar en un apéndice anejo.

En ningún caso, los errores materiales padecidos en los escalafones podrán servir de fundamento para adquirir o conservar cualquier derecho o beneficio que por tal causa hubiera sido reconocido indebidamente.

APENDICE

MERITOS COMPUTABLES EN LOS CONCURSOS Y VALORACION DE LOS MISMOS

	Puntos
1.—Antigüedad en el cargo desde el que se concurre (cuando participen agentes de una sola categoría):	
— En concurso	1
— En concurso-oposición	0,50
2.—Por cada año de servicio en RENFE o en las antiguas Compañías (deducido el tiempo servido en el cargo si ya se hubiera valorado)	0,25
3.—Premios:	
— Por actos heroicos	10
— Reconcompensas en metálico en los demás casos (medio punto por cada diez o fracción de diez jornales otorgados en premios), hasta un máximo de	6
— Cartas o menciones laudatorias (0,25 por cada una), hasta	1,50
— Por aumento de vacaciones, hasta	2,50
— Por becas y viajes de perfeccionamiento o estudios, hasta	2
— Condecoraciones y distintivos, hasta	1,75
— Diplomas honoríficos, hasta	1,50
4.—Títulos:	
— Doctor Ingeniero Superior, Doctor Arquitecto Superior y Doctor en Facultad Universitaria.	10
— Ingeniero y Arquitecto Superior, Licenciado en Facultad Universitaria (Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias Políticas, Ciencias Económicas y Comerciales y Ciencias Químicas o Físicas), Intendente Mercantil y Actuario de Seguros	8
— Ayudante o Perito de Ingeniería, Aparejador de Obras, Facultativo de Minas, Ingeniero Técnico y Profesor Mercantil	6

	Puntos
— Maestro Industrial, Mecánico y Electricista (Escuela de Trabajo)	3,50
— Oficial 1.º (Escuela de Trabajo)	2
— Oficial 2.º (Escuela de Trabajo)	1
— Oficial 3.º (Escuela de Trabajo)	0,75
— Delineante Proyectista (Escuela de Trabajo)	4
— Delineante Calador (Escuela de Trabajo)	3
— Perito Mercantil	3
— Maestro de Primera Enseñanza	3
— Bachiller (por cada curso completo aprobado)	0,50
— Graduado Social	3

Quando por un aspirante se presenten dos o más títulos, se le otorgará puntuación tan sólo por el que la tenga asignada en mayor cuantía.

Si no se han terminado todos los estudios, se estimarán los puntos o fracción de puntos que proporcionalmente correspondan por cada curso completo aprobado.

Caso de presentarse por los concursantes títulos o certificados de estudios oficiales no previstos en la convocatoria, pero que se relacionen con la función asignada a la plaza que se trate de proveer, RENFE podrá proponer a la Dirección General de Trabajo, al iniciarse la tramitación del concurso, la aprobación del correspondiente baremo complementario.

Sólo serán computables los títulos adquiridos y los premios alcanzados antes de la fecha de cierre de admisión de instancias de la correspondiente convocatoria.

TITULO V

Retribución

Art. 81. Las retribuciones del personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Reglamentación se clasifican como sigue:

- A) Sueldo o jornal inicial.
- B) Cuatrienios.
- C) Gratificaciones extraordinarias anuales.
- D) Complementos por puestos de trabajo.
- E) Gratificaciones especiales.
- F) Incentivos.
- G) Otros conceptos.

La suma del sueldo o jornal inicial y de los cuatrienios correspondientes a cada agente constituyen el sueldo o jornal base aplicable al mismo.

Art. 82. Se establece para el personal de la RED las siguientes escalas de sueldos o jornales iniciales mínimos:

Tipos salariales	Desde 1 de enero	
	Año 1971 Pesetas	de 1972 Pesetas
1	Año 92.705,—	100.005,—
2	Año 84.570,—	91.870,—
3	Año 77.310,—	84.610,—
4	Año 70.825,—	78.125,—
5	Año 65.035,—	72.335,—
6	Año 59.865,—	67.165,—
	Día 164,05	184,05
7	Año 55.250,—	62.550,—
	Día 151,40	171,40
8	Año 51.130,—	58.430,—
	Día 140,10	160,10
9	Día 130,—	150,—

Art. 83. Los tipos de sueldo o jornal que se asignan a las distintas categorías profesionales comprendidas en esta Reglamentación son los siguientes:

Tipo 1. Jefe de Servicio y Titulado de Grado Medio de término.

Tipo 2. Inspector Principal, Titulado de Grado Medio de ascenso, Jefe de Depósito, Jefe de Taller de 1.ª

Tipo 3. Agregado Técnico, Titulado de Grado Medio de entrada, Programador, Operador Jefe, Jefe de Oficina de Delineación, Jefe de Sección de 1.ª de Organización y Métodos,

Inspector de Movimiento, Subjefe de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil, Jefe de Sección de Vía y Obras, Inspector de Materiales de Vía, Jefe de Sección Eléctrica, Jefe de Sección de Electrificación, Jefe de Oficina, Cajero, Promotor Comercial, Inspector de Intervención, Jefe de Agencia Internacional de 1.ª, Jefe de Oficina de Viajes de 1.ª, Inspector de Reclamaciones, Inspector de Coordinación, Jefe de Sección de Información, Delegado de Combustibles, Jefe de Almacén de 1.ª, Jefe de Taller de 2.ª y Jefe de Sección de Guardería Jurada.

Tipo 4. Programador de entrada, Operador, Delineante Proyectista, Dibujante Artístico, Jefe de Sección de 2.ª de Organización y Métodos, Jefe de Estación, Interventor de Pequeño Material, Jefe de Reserva, Jefe de Maquinistas, Jefe de Visitadores, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Subjefe de Sección Eléctrica, Subjefe de Sección de Electrificación, Jefe de Negociado, Pagador, Jefe de Oficinas de Viaje de 2.ª, Jefe de Agencia Internacional de 2.ª, Jefe de Interventores en Ruta, Verificador de Detasas, Informador Jefe, Subdelegado de Combustibles, Jefe de Almacén de 2.ª, Contraaestre.

Tipo 5. Auxiliar Técnico, Perforador Verificador, Delineante, Técnico de 1.ª de Organización, Factor de Circulación, Factor Encargado, Auxiliar de Depósito o Reserva, Maquinista, Visitador Principal, Jefe de Distrito, Receptor Jefe de Material Fijo, Encargado de Sector, Operador de Máquina de Vía, Encargado de Línea Electrificada, Encargado de Subestación, Oficial de Oficina, Oficial de Caja, Interventor en Ruta, Informador Encargado, Encargado de Almacén, Subcontraaestre, Encargado de Garaje, Conserje.

Tipo 6. Técnico de 2.ª de Organización y Métodos, Factor, Jefe de Tren, Vigilante Pequeño Material, Capataz de Vía y Obras, Receptor de Material Fijo, Jefe de Equipo de Enclavamientos, Oficial de Comunicaciones con especialización, Ayudante de Subestación, Jefe de Equipo de Línea Electrificada, Informador, Azafata, Agente de Combustibles, Jefe de Equipo de Talleres, Jefe de Sector de Guardería, Conductor de autocar o de turismo.

Tipo 7. Auxiliar Sanitario, Auxiliar de Organización, Capataz de Maniobras, Capataz de Movimiento, Guardaguías, Guardafreno Distribuidor, Lamparero Encargado, Ayudante de Maquinista, Visitador, Obrero 1.º, Ayudante de Máquina de Vía, Oficial Montador de Enclavamientos, Montador Electricista, Oficial de Comunicaciones, Oficial Celador de Línea Electrificada, Listero, Auxiliar de Combustibles, Repartidor de Almacén, Dependiente-Expendedor, Oficial de Oficio, Capataz de Peones, Guardajurado 1.ª, Conductor de camión, Ordenanza-Portero.

Tipo 8. Delineante Auxiliar, Aspirante a Factor, Especialista de Estaciones, Mozo de Tren, Lamparero, Obrero Especializado de Vía, Ayudante Montador de Enclavamientos, Engrasador, Ayudante de Línea Eléctrica, Ayudante de Montador Electricista, Ayudante de Línea Electrificada, Especialista de Subestación, Auxiliar de Oficina, Telefonista, Auxiliar de Almacén, Ayudante de Oficio, Peón Especializado, Ayudante de vehículo automóvil, Guarda Jurado, Guarda-Sereno.

Tipo 9. Guardabarrera, Limpiador y Peón.
El jornal de los Aprendices de primero, segundo y tercer años será el 50, 70 y 90 por 100, respectivamente, del sueldo o jornal del tipo 9. Los Limpiadores de ambos sexos podrán contratarse por media jornada y percibirán, en tal caso, el 50 por 100 del jornal de su categoría.

Los sueldos de los titulados superiores serán de libre contratación y en ningún caso podrán ser inferiores a los del tipo 1.

Art. 84. Sobre el sueldo o jornal inicial que corresponde a cada categoría se establecen cuatrienios del 4 por 100.

Para determinar los cuatrienios se partirá de la fecha de iniciación de los servicios con carácter fijo en cualquier categoría o bien desde que se hubiese cumplido un año de servicios como contratado o como eventual, descontando siempre los periodos de eventualidad por los que se hubiese percibido indemnización por cese.

Los cuatrienios se devengarán a partir del primer día del semestre natural en que se completen.

Se computará asimismo a efectos de cuatrienios el período de servicio militar obligatorio o el prestado voluntariamente para sustituir aquél, siempre que al ser llamado a filas los agentes tuvieran la consideración de fijos o vinieran prestando servicios a la RED como contratados o eventuales durante más de un año sin interrupción.

Durante la situación de reemplazo a categoría superior devengarán los agentes los cuatrienios que tuvieran reconocidos sobre el sueldo que corresponda a la categoría reemplazada.

Art. 85. Se establecen con carácter general para todos los

trabajadores al servicio de la RED cuatro medias mensualidades extraordinarias, que se calcularán sobre el sueldo base del agente; las dos primeras serán abonadas en las nóminas de junio y julio y las otras dos se satisfarán con las nóminas de noviembre y diciembre, correspondiendo las dos primeras al primer semestre natural y las dos últimas al segundo.

Se computarán asimismo para el pago de estas gratificaciones anuales las gratificaciones de mando o función, título, taquigrafía e idiomas.

Para el abono de las gratificaciones establecidas en este artículo se tendrá en cuenta el sueldo base y, en su caso, las gratificaciones aludidas en el párrafo anterior que correspondan al agente el 1 de junio y el 1 de diciembre.

Art. 86. Los agentes que por cualquier causa no hubiesen devengado su sueldo o jornal en el semestre completo percibirán estas gratificaciones en la cuantía proporcional a los meses y días trabajados, o sea, se les satisfará una sexta parte por cada mes y la parte alícuota correspondiente por las fracciones inferiores a treinta días.

A los agentes que durante el semestre respectivo no hubieran prestado servicio por incapacidad laboral transitoria, motivada por accidente de trabajo o enfermedad, se les computará el periodo comprendido en tal situación como servicio activo, a efectos de estas gratificaciones anuales.

Art. 87. Perderán el derecho a las gratificaciones extraordinarias que correspondan al semestre en que se produzca su cese los agentes que causen baja en la RED por abandono de destino o despido por causas imputables a su voluntad.

Art. 88. La RED, para perfeccionar la estructura salarial, implantará progresivamente, respecto de las categorías que estime necesarias, los complementos de puestos de trabajo, previa la oportuna calificación.

Art. 89. Se establecen, conforme a lo que disponen los artículos siguientes, las gratificaciones que se detallan:

- a) Por mando o función.
- b) Por título.
- c) Por taquigrafía.
- d) Por idiomas.

Art. 90. Percibirán la gratificación por mando o función especial en el porcentaje de un 30 por 100 de su sueldo inicial los agentes de las siguientes categorías:

Jefe de Servicio, Jefe de Depósito, Jefe de Sección de Vía y Obras y Jefe de Talleres de primera.

Inspector principal, Programador, Jefe de Sección de 1.ª de Organización y Métodos, Inspector de Movimiento, Subjefe de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil, Jefe de Sección Eléctrica, Jefe de Sección de Electrificación, Jefe de Taller de segunda, Titulados de Grado Medio, Agregado técnico, Jefe de Reserva, Jefe de Maquinistas, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Subjefe de Sección Eléctrica, Subjefe de Sección de Electrificación, Cajero, Promotor Comercial, Jefe de Sección de Guardería Jurada, Auxillar de Depósito o Reserva, Pagador y Oficial de Caja.

Art. 91. Percibirán las gratificaciones por título, en los porcentajes que se indican, los siguientes agentes:

Titulados de Grado Medio que tuvieren nombramiento de Agregado Técnico y Auxiliares sanitarios, 50 por 100.

Esta gratificación sólo se devengará por los agentes que realicen normalmente las funciones para las que están especializados legalmente por razón del título que poseen.

Cuando estos agentes alcancen categoría superior pasarán a percibir la gratificación sobre el nuevo sueldo inicial.

Percibirán asimismo la gratificación por título, en la cuantía del 50 por 100 de su sueldo inicial, los agentes de las categorías de Jefe de Servicio, Inspector Principal, Inspector de Movimiento, Jefe y Subjefe de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil, Jefe de Sección de Electrificación y Jefe de Taller de primera y de segunda que posean los mismos títulos que otros titulados de Grado Medio o experto laborales de sus respectivos Departamento o Servicios, que tengan también concedida la gratificación del 50 por 100 de título.

Los agentes de otras categorías que posean título, sin estar comprendidos en los casos anteriores, percibirán una gratificación equivalente al tanto por ciento del sueldo inicial de su categoría que a continuación se fija, cuando se trate de títulos y categorías que se citan y los interesados presten servicios en las dependencias que, asimismo, se expresan:

Título	Categorías	Dependencias	Porcentaje del sueldo inicial
Licenciado en Derecho.	Jefe de Servicio, Inspector Principal, Jefe de Oficina, Jefe de Negociado y Oficial de Oficina.	Consejo de Administración, Secretaría de la Dirección General, Secretaría de la Dirección General de la RED, Dirección Social, Departamento de Ordenación Laboral y Prevención y Obras Sociales, Dirección Comercial, Gabinete Técnico-Administrativo y Departamento de Coordinación, Dirección de Compras y Departamento de Adquisiciones y Abastecimientos. En la Organización Autónoma de Talleres, las Jefaturas de Personal en su Organización Central y en los Talleres dependientes. Divisiones, Servicios o Secretarías Administrativas de las Direcciones y Departamentos. En las Zonas, las Secretarías y los Servicios de Ordenación y Asuntos Sociales y Administración de Personal.	30
Licenciado en Ciencias Económicas e Intendente Mercantil.	Jefe de Servicio, Inspector Principal, Agregado Técnico, Personal de Oficinas, Personal de Caja y Pagaduría y Personal del Subgrupo de Promoción Comercial.	Consejo de Administración, Secretaría de la Dirección General, Secretaría General de la RED, Dirección Financiera y todos sus Departamentos, Dirección Comercial y todos sus Departamentos. Dirección Social, Departamentos de Prevención y Obras Sociales y Económico. Dirección de Compras y Departamento de Adquisiciones y Abastecimientos. En la Inspección General, su Inspección Administrativa. En las Zonas, Secretarías Técnico-Económicas y Jefaturas de Comercial.	30
Profesor Mercantil.	Jefe de Servicio, Inspector Principal, Agregado Técnico, Personal de Caja y Pagaduría y Personal del Subgrupo de Promoción Comercial.	Consejo de Administración, Secretaría de la Dirección General, Secretaría General de la RED, Dirección Financiera y todos sus Departamentos, Dirección Comercial y todos sus Departamentos. Dirección Social, Departamento de Prevención y Obras Sociales y Económico. Dirección de Compras y Departamento de Adquisiciones y Abastecimientos. En la Inspección General, su Inspección Administrativa. En las Zonas, Secretarías Técnico-Económicas y Jefaturas de Comercial.	25

Titulo	Categorías	Dependencias	Porcentaje del sueldo inicial
Perito Mercantil y Contador.	<p>Personal de Oficinas.</p> <p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Agregado Técnico, Auxiliar Técnico, Personal de Caja y Pagaduría y Personal del Subgrupo de Promoción Comercial.</p>	<p>Todas las Dependencias en general</p> <p>Consejo de Administración, Secretaría de la Dirección General, Secretaría General de la RED, Dirección Financiera y todos sus Departamentos, Dirección Comercial y todos sus Departamentos, Dirección Social, Departamento de Previsión y Obras Sociales y Economato, Dirección de Compras y Departamento de Adquisiciones y Abastecimientos, En la Inspección General, su Inspección Administrativa, En las Zonas, Secretarías Técnico-Económicas y Jefaturas de Comercial</p>	<p>25</p> <p>20</p>
Aparejador de Obras o Arquitecto Técnico.	<p>Personal de Oficinas.</p> <p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Auxiliar Técnico, Personal de Conservación de la Vía.</p>	<p>Todas las Dependencias en general</p> <p>Todas las Dependencias de Vía y Obras, División de Viviendas del Departamento de Previsión y Obras Sociales y Oficinas de Delineación</p>	<p>20</p> <p>25</p>
Ayudante e Ingeniero Técnico de Telecomunicación.	<p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Auxiliar Técnico y Personal de Instalaciones Eléctricas y de Electrificación.</p>	<p>Todas las Dependencias de Eléctrico, Electrificación y Comunicaciones</p>	<p>25</p>
Ingeniero Técnico de Obras Públicas.	<p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Auxiliar Técnico, Personal de Delineación y Personal de Conservación de la Vía.</p>	<p>Todas las Dependencias de Vía y Obras y Oficinas de Delineación</p>	<p>25</p>
Ayudante, Capataz Facultativo e Ingeniero Técnico de Minas.	<p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Auxiliar Técnico, Personal de Conservación de la Vía y de Combustibles.</p>	<p>Todas las Dependencias de Vía y Obras y División de Energía</p>	<p>25</p>
Perito, Técnico e Ingeniero Técnico Industrial.	<p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Auxiliar Técnico, Personal de Movimiento, Personal de Material Motor y Móvil, Personal de Instalaciones Fijas y Comunicaciones y Personal de Talleres.</p>	<p>Todas las Dependencias de Material y Tracción, Movimiento, Instalaciones Fijas y Organización Autónoma de Talleres</p>	<p>25</p>
Maestro y Auxiliar Industrial.	<p>Jefe de Servicio, Inspector Principal, Auxiliar Técnico, Personal de Movimiento, Personal de Material Motor y Móvil, Personal de Talleres.</p>	<p>Todas las Dependencias de Material y Tracción, Movimiento, Instalaciones Fijas y Organización Autónoma de Talleres</p>	<p>20</p>
Graduado Social.	<p>Jefe de Servicio, Inspector Principal y Personal de Oficinas.</p>	<p>Dirección Social y Departamentos de Ordenación Laboral, Previsión y Obras Sociales y Formación, Jefaturas de Asuntos Sociales de las Zonas, Divisiones o Servicios de Personal de las Direcciones y Departamentos y Jefaturas de Personal de la Organización Autónoma y de sus Talleres</p>	<p>25</p>

Los agentes que no estando comprendidos en el cuadro preinserto vinieran percibiendo gratificación por título, la mantendrán con carácter personal en igual cuantía.

La RED someterá a la Dirección General de Trabajo la aplicación de las gratificaciones previstas en el mencionado cuadro en las condiciones y porcentajes que estime oportunos, respecto a títulos diferentes de los anteriormente consignados cuando, sin ser exigibles, estime que guardan relación con el trabajo a desempeñar por los agentes.

En ningún caso se percibirá más de una gratificación por título.

El agente que en posesión de alguno de los títulos mencionados no ostente la categoría y no preste servicio en Dependencia de las indicadas en dicho cuadro, podrá ser destinado a otra Dependencia en la que corresponda el devengo de la gratificación. Este cambio de destino se efectuará discrecionalmente por la RED con ocasión de vacantes y mediante concurso restringido.

Art. 92. Los Oficiales y Auxiliares de Oficina y los agentes de cualquier otra categoría que a requerimiento de la RED, y previo examen de aptitud ante el correspondiente Tribunal, realicen trabajos de taquigrafía y de estenografía, tomando al dictado cien palabras por minuto, como mínimo, y traduciéndolas correcta y directamente a máquina en menos de seis minutos, percibirán por tal concepto una gratificación equivalente al 20 por 100 del sueldo inicial de su categoría.

Art. 93. Los agentes que a requerimiento de la RED, y previo examen de aptitud ante el Tribunal designado al efecto, traduzcan, hablen o escriban correctamente uno o varios idiomas extranjeros, percibirán sobre el sueldo inicial de su categoría las siguientes gratificaciones:

	Porcentaje
Por idioma francés	5
Por idioma inglés	10
Por idioma alemán	15

Para los restantes idiomas se asimilará la gratificación al de mayor afinidad a los citados.

Art. 94. La iniciativa para implantar sistemas de trabajo con incentivo corresponde normalmente a la Dirección de la RED, la que previamente solicitará el oportuno informe del Jurado de Empresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Jurados y de la Dirección General de Trabajo, la aprobación de las bases para el cálculo de la remuneración con este carácter.

Art. 95. La Dirección General de Trabajo aprobará, modificará o rechazará los sistemas de trabajo con incentivo y las tarifas propuestas por la RED, así como los recursos presentados contra unos y otras por los interesados, solicitando preceptivamente los oportunos informes del Ministerio de Obras Públicas, del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones y de la Inspección de Centros Regidos o Administrados por el Estado.

Art. 96. Las tarifas aplicables al trabajo con incentivo se calcularán de modo que, alcanzando el rendimiento prefijado como norma, obtenga el trabajador un 25 por 100 de aumento sobre el sueldo o jornal inicial de su categoría.

Se estimará correcta cualquier tarifa de incentivo siempre que, transcurrido el período de prueba o ensayo, el 75 por 100 de los trabajadores afectados obtengan un incremento medio igual o superior al 33 por 100 sobre el salario o jornal inicial de su categoría.

Art. 97. En las tarifas de incentivos para el personal de conducción y máquinas y para el de estaciones directamente vinculado a la circulación (Jefes de Estación, Factores de Circulación, Guardagujas, Especialistas de Estaciones en agujas y enganches y Capataz de Maniobras) se establecerá un coeficiente de mejora en razón a su constante responsabilidad en la seguridad y regularidad del tráfico ferroviario.

Art. 98. Las tarifas de incentivos actuales y las que se implanten sucesivamente podrán ser revisadas por el mismo procedimiento establecido para su implantación en los artículos anteriores cuando concorra alguna de las siguientes causas:

a) Elevaciones salariales que por su cuantía alteren los porcentajes mínimos de mejora a que se refiere el artículo 96

b) Modificación de instalaciones de equipos o de métodos de trabajo que faciliten el mismo, disminuyendo el esfuerzo o tiempo necesario para su realización.

Art. 99. Los incentivos (primas, tareas o destajos) corresponderán siempre al puesto de trabajo que en cada momento desempeñe el agente y al rendimiento que obtenga en el mismo, con abstracción de la categoría que personalmente ostente.

Art. 100. Cuando eventualmente, por causas de fuerza mayor o no imputables a la RED, resulte imposible el trabajo con incentivo; por ejemplo: en casos de averías, retrasos en la recepción de materiales, etc., el tiempo que el agente permanezca en su puesto de trabajo por orden superior se le abonará por el sistema de retribución horaria.

Art. 101. Por acuerdo de la Dirección General de Trabajo, a instancia de la RENFE y previo informe del Jurado y del Sindicato Nacional de Transportes, podrá ser suspendido el sistema de trabajo con incentivo cuando su persistencia resulte manifiestamente innecesaria o antieconómica para la RED.

Art. 102. Quedan comprendidos en la rúbrica general de otros conceptos salariales, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, los beneficios que obtenga el agente por ocupación gratuita de vivienda, suministro de uniformes, prendas de trabajo, billetes gratuitos para sí y para sus familiares, bonificaciones sobre el precio de coste para la RED en los artículos que expende su Económico y cualquier otro beneficio salarial, siempre que sea posible su valoración económica y no tengan la consideración de indemnización por gastos efectuados por el agente por razón de servicio.

TITULO VI

Jornada, horas extraordinarias, descansos y vacaciones

CAPITULO PRIMERO

Jornada y descansos

SECCION 1.ª

Art. 103. La jornada del personal ferroviario será de ocho horas como norma general, con las excepciones que se determinan a continuación:

1.ª Las siguientes categorías:

- Jefe de Servicio, Inspector Principal, Personal Técnico Superior, Ayudante Técnico Sanitario y Enfermera.
- Inspector de Movimiento.
- Jefe y Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Jefe de Reserva de Máquinas, Jefe de Sección de Material Móvil y Jefe de Visitadores.
- Jefes y Subjefes Sección de Vía y Obras, de Sección Eléctrica y de Sección de Electrificación, Inspector de Materiales de Vía, Jefe de Distrito, Receptor Jefe y Receptor de Trávesas.
- Promotor Comercial, Jefes de Oficinas de Viaje y de Agencias Internacionales, Inspectores de Intervención, de Reclamaciones y de Coordinación y Jefe de Sección de Información.
- Delegado de Combustibles y Jefes de Almacén.
- Jefe de Sección de Guardería Jurada.

2.ª El personal de Estaciones de tráfico reducido y el de Apeaderos, Cargaderos y Apeaderos-Cargaderos, directamente relacionados con la circulación de trenes, y asimismo el de Estaciones comprendidas en el Control de Tráfico Centralizado.

3.ª El personal encargado de la vigilancia y custodia de pasos a nivel de servicio intermitente.

4.ª Los Guardabarreras o agentes encargados de la vigilancia en un punto fijo y los Serenos.

5.ª Los Conductores de Automóvil (turismo).

6.ª El personal que, como el Listero, Ayudante de Fragua, Subcontramaestre, Jefes de Estación y Factores de Circulación en determinadas Estaciones, etc., dada la índole de su función, no sólo ha de realizar su trabajo durante el mismo tiempo que un grupo de agentes sujeto a la jornada de ocho horas, sino que precisa acudir antes que ellos para hacerse cargo de la labor y realizar operaciones preparatorias necesarias, teniendo además que diferir su salida para cerrar el período o jornada de trabajo.

7.ª El personal de Oficinas (Jefe de Oficina, Jefe de Negociado, Oficial de Oficina y Auxiliar de Oficina) y el personal técnico de Delineación.

8.ª El personal de trenes, conducción e intervención en ruta y otros determinados agentes, cuando realicen su cometido en los trenes.

Art. 104. La jornada del personal sujeto a la de ocho horas podrá realizarse de una manera continua o en dos períodos con una interrupción en este último caso de hora y media o dos horas para comer.

A los agentes de jornada continua se les concederá, cuando las necesidades del servicio lo permitan, media hora de descanso para tomar el refrigerio sin merma de su retribución.

Art. 105. En general, la jornada empezará a contarse en el lugar de trabajo, al iniciarse las operaciones preparatorias para tomar servicio y se dará por finalizada al terminar las faenas necesarias para dejarlo, conforme a lo dispuesto en los Reglamentos de servicio.

El personal de vía y obras, el de líneas eléctricas y el de electrificadas, tanto a la ida como al regreso de su trabajo, tiene la obligación de vigilar el tramo de línea o vía que tenga asignado.

Art. 106. Se computará por la mitad el tiempo invertido en los viajes sin servicio en trenes, así como las necesarias esperas que haya de realizar el personal de talleres desde que el agente salga del taller y desde que termine el trabajo encomendado, sin que el cómputo que resulte pueda ser inferior a una hora ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos.

Estas mismas normas serán aplicables al personal de los talleres de las Secciones de Vía y Obras, de los de Material Fijo y de los Equipos de Enclavamientos que haya de trasladarse a uno o más puntos de la línea para hacer alguna reparación u otros servicios.

Asimismo se computará por la mitad, con los topes mínimos indicados, el tiempo invertido en sus viajes y esperas por los agentes de Línea Eléctrica o Electrificada, cuando el trabajo de este personal esté fijado en punto determinado de la línea, estación, dependencia, etc., y estén relevados de observación o información sobre trabajo en el recorrido.

Para computar la jornada a que se refiere el presente artículo se sumarán a las horas efectivas de trabajo la mitad de las invertidas en viajes sin servicio y esperas, tanto en el viaje de ida como en el de vuelta, considerándolas no aisladamente, sino en su conjunto, abonando con los recargos establecidos las horas que excedan de la jornada normal.

Art. 107. A los agentes de estaciones que tengan que salir de su residencia para reemplazar a los de otras con motivo del disfrute del descanso semanal u otras causas, se les computará el tiempo invertido en estos desplazamientos, considerándolos como viajes sin servicio y valorándolos por su mitad.

El tiempo de espera comenzará a contarse para estos agentes desde quince minutos antes de la hora prevista de salida del tren que hayan de tomar, tanto a la ida como al regreso.

Serán de aplicación también en estos viajes los tiempos mínimos de una hora o de quince minutos en la misma forma y valoración conjunta a que se refiere el artículo anterior.

Art. 108. El tiempo invertido en sus desplazamientos por el personal de Líneas Eléctricas o Electrificadas y de Enclavamientos, cuando su misión tenga que desempeñarla a lo largo de la línea, como, por ejemplo, revisión, localización de averías, etc., se computará por su totalidad.

Art. 109. La excepción primera del artículo 103 está fundada en que los agentes en ellas comprendidos desempeñan funciones que exigen iniciativa y libertad de acción incompatibles con un horario fijo, si bien su volumen de trabajo será el adecuado a cuarenta y ocho horas semanales.

Esta excepción no será aplicable cuando sea posible establecer horarios prefijados, como, por ejemplo, con los titulados sanitarios en general cuando hacen guardias.

Art. 110. El régimen de trabajo del personal comprendido en la excepción segunda se establecerá dentro de los siguientes límites:

a) No podrá estar ocupado cada día más de doce horas, sin distinguir entre trabajo activo y de presencia, y sin que dicho período pueda tener más de una interrupción, la cual no podrá establecerse, en ningún caso, entre las veintidós y las seis horas.

b) Se computarán por toda su duración las horas de servicio que en los correspondientes gráficos y horarios sobrepasen las ocho horas, sin llegar a doce.

Art. 111. A las normas señaladas en el artículo anterior se ajustará el personal afectado por la excepción tercera, con la siguiente salvedad:

El período de ocupación de doce horas podrá fraccionarse cuantas veces lo permita la circulación de trenes, siempre que los agentes dispongan de vivienda a menos de 500 metros del paso a nivel y de que las ausencias sean al menos de una hora y entendiéndose que éstas no podrán establecerse tampoco, en ningún caso, entre las veintidós y las seis horas.

Art. 112. Los agentes a que se contrae la excepción cuarta podrán alcanzar un límite máximo de jornada de doce horas diarias. El tiempo de servicio que exceda de las ocho también se computará íntegro.

Art. 113. Los conductores de automóviles de turismo no podrán estar de servicio un período superior a doce horas, tendrán que tener un descanso de dos horas para comer y, entre cada dos jornadas, un descanso ininterrumpido de diez horas.

Art. 114. La excepción sexta es aplicable a los agentes de las categorías que a continuación se detallan, indicándose, para cada uno, los períodos de tiempo en que deben adelantar la entrada o retrasar la salida del trabajo.

a) Los Subcontramaestres o Jefes de Equipo en los Depósitos, encargados de distribuir el trabajo de reparación diaria interesado por los Maquinistas durante la noche:

Una hora de adelanto a la entrada de la jornada de la mañana.

b) Los Listeros:

Un cuarto de hora a la entrada y otro cuarto de hora a la salida.

c) Los Jefes de Estación, Jefes de Estación en Subjefatura y Factores de Circulación que presten servicio en estaciones de gran tráfico, en los casos en que, por tener a su cargo la circulación de trenes y de las maniobras para la formación y descomposición de los mismos, tienen necesidad de enterarse previamente cerca del agente que les haga entrega del servicio, o de informar al final de su jornada, a quien les suceda en el mismo, de la situación de los trenes, de las vías de la estación, si están libres u ocupadas con vehículos, del personal, instalaciones de señales y enclavamientos, etc.:

En las estaciones comprendidas en los grupos primero y segundo de la clasificación que rige a estos efectos, media hora de adelanto al empezar la jornada y otra media hora de retraso al finalizarla.

En las estaciones comprendidas en el grupo tercero, un cuarto de hora al comenzar la jornada y otro cuarto de hora al terminarla.

Las horas que este personal trabaje antes o después de la jornada normal se considerarán como extraordinarias, pero no estarán sujetas al tope legal que se establece en el artículo 130.

Art. 115. La jornada del personal afectado por la excepción séptima comprenderá seis horas continuadas. El horario general será de ocho a catorce, salvo en las oficinas en que las necesidades del servicio requieran la presencia permanente de algún agente fuera de tales límites horarios, en cuyo caso podrá fijarse un horario distinto o establecerse turnos.

Art. 116. La excepción octava que comprende al personal de las categorías de Jefe de Tren, Guardafron-Distribuidor, Mozo de Tren, Agentes de Pequeño Material, Maquinista, Ayudante de Maquinista, Visitador, Interventor en Ruta, Azafata y Mujer de Limpieza, cuando presten sus servicios en trenes o máquinas, se regirán por las siguientes normas:

GRÁFICOS Y HORARIOS

1.ª Se establecerán en cada residencia los correspondientes gráficos, con intervención de los representantes sindicales (Enlaces), quedando en la reserva el número de agentes necesarios para atender las circulaciones que no sea posible incluir en aquellos e incidencias que puedan surgir. Como regla general, la preferencia para inclusión en los gráficos estará determinada por la mayor antigüedad en la RED, y si éste subsistiere, por la mayor edad. Cuando se trate de agentes que hubieran obtenido la categoría en un mismo concurso, el empate de antigüedad en ella se resolverá a favor del que hubiera obtenido mejor número en aquél. Para el personal de Intervención en ruta los servicios de suplencia y reserva no estarán grafiados y se encomendarán al personal más moderno de la residencia y se dará a conocer a cada agente, por lo menos, cuando finalice su servicio anterior. El personal que llegue a una residencia trasladado de otra, como consecuencia de la disolución de ésta, o por disminución de su plantilla, conservará la antigüedad que tenía en ella. Se exceptúa el caso de que tuviera pedida aquella residencia con anterioridad.

Al terminar cada servicio no grafiado se señalará al personal la situación en que quede, cuando no pueda hacerse, deberán enterarse los interesados por el cuadro oficial de su dependencia. A los agentes con turno grafiado se les avisará con antelación suficiente de las modificaciones que se haga en su turno.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION Nacional de Trabajo en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), aprobada por Orden de 22 de enero de 1971. (Conclusión.)

2.ª La RED deberá facilitar al personal de trenes los útiles de ruta en la estación donde se inicie el servicio, cuando la misma no sea aquella a que esté adscrito el agente.

3.ª Para la formación de los gráficos se tendrán en cuenta, además de las normas que se establecen en el presente capítulo, primordialmente la categoría de los trenes; que el recorrido de éstos que haya de efectuarse no sea excesivo; el debido aprovechamiento del personal y, en lo posible, la máxima comodidad del mismo y también que los turnos comiencen y terminen en la residencia de los agentes. Para los interventores en ruta se procurará, asimismo, dada la especial naturaleza de este cargo, no atribuir a un agente idéntico servicio en los mismos días de la semana.

Cuando se trate de trenes de largo recorrido, bien sean de viajeros o de mercancías con marcha acelerada o de interés especial, los gráficos del personal que efectúe estos trenes quedarán exceptuados de la norma antes indicada y podrán comprender todo el recorrido de tales trenes.

Los gráficos serán dados a conocer al personal con cinco días de antelación a su vigencia, por si procediera tener en cuenta alguna sugerencia para mejorarlos; se entregará a cada agente un ejemplar.

4.ª Los turnos establecidos serán de inexcusable cumplimiento, sin que puedan alterarse salvo motivos imprevistos o excepcionales fehacientemente justificados, que se harán constar debidamente. Cuando por retrasos de la circulación, accidentes u otras causas no imputables a los agentes pierdan éstos su turno, se utilizarán de forma que cuanto antes se reincorporen al mismo, incluso mediante viajes sin servicio, sin quebranto en su descanso. Los cambios que hubiere se notificarán a los interesados al finalizar su trabajo precedente, o con la mayor antelación posible.

JORNADA. DURACIÓN.

5.ª La jornada de este personal es de cuarenta y ocho horas semanales, que se distribuirá normalmente en ciclos de seis días de trabajo y uno de descanso, según lo requiera el servicio.

Los periodos fraccionarios de menos de siete días que puedan quedar, según la duración de los servicios o cuando el número de agentes comprendidos en gráficos no sea múltiple de siete, formarán un ciclo reducido, en el cual uno de los días será siempre de descanso.

La jornada de estos ciclos reducidos, en la que está comprendida la compensación del día de descanso que se anticipa será la siguiente:

Ciclo de dos días; uno de descanso y 13,42 horas de jornada.

Ciclo de tres días; uno de descanso y 20,34 horas de jornada.

Ciclo de cuatro días; uno de descanso y 27,25 horas de jornada.

Ciclo de cinco días; uno de descanso y 34,17 horas de jornada.

Ciclo de seis días; uno de descanso y 41,08 horas de jornada.

6.ª El trabajo activo diario podrá llegar a once horas, si es continuado, y a trece, si estuviera interrumpido por descanso intermedio, esperas o reservas; dicho límite de once horas podrá, sin embargo, ampliarse en los trenes de largo recorrido cuando las necesidades del servicio lo requieran, pero respetando siempre el descanso mínimo entre dos jornadas consecutivas.

Las horas que se establecen como tope en el párrafo anterior son naturales y en el cálculo de éstas no se computará el descanso intermedio diario.

DESCANSOS

7.ª El descanso diario entre el deje de un servicio y la toma del siguiente será normalmente de doce horas en la residencia y de ocho fuera de ella.

Sin perjuicio de los beneficios económicos que correspondan por el tiempo de merma del descanso diario, se considerará finalizada la jornada si tal descanso llega a alcanzar el mínimo de seis horas, tanto en la residencia como fuera de ella.

Podrá darse también a los agentes un descanso intermedio dentro de cada jornada de trabajo, tanto en su residencia como fuera de ella, cuya duración será de dos horas como mínimo y cuatro como máximo y no podrá estar comprendido entre las veinticuatro y las seis horas.

De ser posible se otorgará en la propia residencia.

8.ª En cada ciclo semanal los descansos entre jornadas alcanzarán un mínimo de sesenta horas, computándose tanto los disfrutados en la residencia como fuera de ella, pero no los intermedios que se mencionan en la norma anterior.

Los descansos a que se refiere el párrafo anterior son independientes del semanal de veinticuatro horas consecutivas.

SITUACIONES

9.ª Se considerará servicio activo el tiempo que media desde que los agentes se hagan cargo de su cometido en el tren o circulación que deban efectuar, más el período asignado para toma del servicio, hasta que cesen en ese cometido, bien sea en ruta o al final del recorrido, y además el tiempo asignado para deje del servicio, el que transcurra entre la hora de salida señalada a los trenes grafiados y la hora efectiva de salida y el de demora en la incorporación al servicio activo no inherente a la naturaleza del servicio, siempre que el agente no conozca, antes de presentarse al trabajo, el retraso de su servicio. Este tiempo de demora en tales circunstancias no podrá ser como de espera o reserva. Para el personal de máquinas tendrá también consideración de servicio activo el tiempo que transcurra entre dos servicios consecutivos cuando, apartada la máquina, permanezca a su cuidado, así como los servicios de maniobras, la reserva con máquina y, en general, siempre que tenga a su cargo una máquina.

Idéntico carácter se atribuirá a los intervalos inferiores a una hora que puedan existir entre dos servicios activos consecutivos.

10. Ningún agente podrá pasar a la situación de reserva después de un servicio que haya alcanzado siete horas de duración. Si no hubiera alcanzado siete horas podrá entrar en reserva por un tiempo no superior al doble del que falte para completar las ocho horas de jornada, sin rebasar en ningún caso trece horas computables.

Se reducirá al mínimo esta situación, sin que puedan encomendarse durante la misma atenciones que ocasionen cansancio.

La reserva no podrá fraccionarse ni suspenderse una vez iniciada; su duración será de ocho horas y podrá alcanzar hasta doce siempre que esta circunstancia sea conocida por el agente al serle asignada. De la reserva se saldrá únicamente para tomar servicio, para disfrutar el descanso diario a que se refiere la norma 7.ª o para efectuar un viaje sin servicio.

No podrá asignarse servicio de reserva cuando el comienzo o cese de tal situación esté comprendido entre las veinticuatro y las seis horas.

11. Bajo la personal responsabilidad de quien lo ordene, se prohíbe la llamada situación de disponible o cualquier otra que produzca iguales efectos, aunque se designe de modo distinto. Deberá comunicarse al agente la situación en que queda.

12. La situación de espera es la que se produce desde quince minutos antes de la hora oficial de salida del tren en que el agente haya de salir sin servicio para prestarlo; el tiempo que medie desde el deje de un servicio hasta la salida del primer tren que deba utilizar para el regreso a su residencia; y el tiempo que transcurra entre el deje de un servicio y la toma del siguiente dentro de la misma jornada, siempre que tal tiempo no pueda ser considerado como el único descanso intermedio a que se alude en la norma 7.ª o de servicio activo si es inferior a sesenta minutos, según lo previsto en la 9.ª

13. Los máximos de horas naturales establecidos en la norma 6.ª serán también de aplicación a los casos en que hayan de sumarse tiempos correspondientes a distintas situaciones en que el personal pueda encontrarse entre dos descansos diarios consecutivos. No se computarán en dichas horas naturales las correspondientes al descanso intermedio que se indica en la norma 7.ª

CÓMPUTO

14. El tiempo de servicio activo se computará por la totalidad de su duración, considerándose como tal el que se fija a continuación para las operaciones de toma y deje del servicio:

Interventores en ruta

Se entiende por toma el período de quince minutos anterior a la salida del tren correspondiente, y por deje otro de igual duración posterior a la llegada. Estos agentes justificarán su salida y llegada ante el Jefe de Estación o quien haga sus veces.

Personal de trenes

Clases de tren	Personal que interviene	Toma	Deje
		H. m.	H. m.
Trenes TALGO	Jefe de tren	0,45	0,30
Trenes TAF y TER	Jefe de tren	0,45	0,30
Trenes subexpresos	Jefe de tren	0,35	0,20
Trenes rápidos	Jefe de tren	0,35	0,20
Trenes expresos	Jefe de tren	0,35	0,20
Trenes correos-expresos	Jefe de tren	0,40	0,20
Trenes correos	Jefe de tren	0,40	0,20
Trenes directos, semidirectos, omnibus y tranvías	Jefe de tren	0,20	0,15
Trenes automotores	Jefe de tren	0,20	0,15
Trenes de mensajerías	Jefe de tren	0,45	0,30
Trenes de mercancías	Jefe de tren	1,00	0,30
Trenes de trabajos	Jefe de tren	0,20	0,10
Trenes militares	Jefe de tren	0,45	0,30
Trenes especiales, según su tren de asimilación	Jefe de tren	—	—
Cualquiera que sea la clase del tren	Guardafrenos-Distribuidores, ya sean de servicio de detalle en G. o P. V.	Se presentarán y dejarán el servicio al mismo tiempo que la Brigada, aplicando el coeficiente que corresponda según la clase del tren.	
Cualquiera que sea la clase del tren	Visitador en ruta	0,30	0,30
Cualquiera que sea la clase del tren	Azafata y mujer de limpieza en ruta	0,30	0,30

En todos los casos en que, además del Jefe de tren, forme parte de la Brigada uno o más Mozos de tren, se aplicarán los tiempos indicados anteriormente.

A los mozos de tren de residencias llamadas de rampa se les computará como toma el tiempo de parada del tren en que van a prestar servicio, incrementado en quince minutos cuando tal servicio se inicie en su residencia; si tiene lugar en otra estación, la toma será idéntica a la del resto del personal. A estos agentes no se les computará tiempo alguno en concepto de deje en ninguna estación cuando su servicio hubiera sido de refuerzo. Caso de formar parte de la Brigada, con grupos de vagones a su cargo, tendrá derecho al cómputo de deje que corresponda.

Cuando por algún motivo se produzca el relevo del personal de un tren en ruta el tiempo que se conceda, tanto para la toma como para el deje del servicio, será el que corresponda a los anteriormente indicados según el tren o categoría de los agentes de que se trate, a no ser que el de la parada que tenga fijada el tren sea inferior, en cuyo caso se concederá éste como máximo.

En época de calefacción, los Visitadores en ruta que tomen el servicio en las estaciones de origen en que no existe precalentamiento tendrán un incremento de quince minutos en el tiempo de toma, o sea, en total, cuarenta y cinco minutos, cuando los trenes sean remolcados por tracción eléctrica y calentados por furgones calderines automáticos.

PERSONAL DE CONDUCCIÓN

El tiempo de toma de servicio para el personal de conducción en todos los Depósitos, Reservas y Puestos de la RED, será de una hora.

El tiempo de deje del servicio para el personal de conducción en todos los Depósitos, Reservas y Puestos de la RED será de treinta minutos.

Automotores:

En todos los Depósitos, Reservas y Puestos:

Sesenta minutos de toma y treinta minutos de deje.

No se podrán aumentar ni disminuir estas asignaciones por retrasos o adelantos en la presentación del personal.

Los servicios de maniobras con máquina piloto no dan lugar a toma y deje más que en los casos excepcionales que tengan los agentes que preparar la locomotora al tomarla y dejarla.

Tampoco se abonará toma y deje en los servicios en que

no haya cambio de locomotora y sea un simple relevo del personal de conducción.

Por motivos plenamente justificados, la RED podrá aumentar los períodos de toma y deje del servicio; por el contrario, para reducirlos será necesaria la previa autorización de la Dirección General de Trabajo previo informe del Jurado y del Sindicato.

15. El tiempo de reserva se computará por su mitad, con el mínimo de una hora y sus fracciones se valorarán en quince minutos, por exceso. El tiempo que rebase de ocho horas la situación de reserva se computará por su duración efectiva, con igual valoración de quince minutos para las infracciones.

16. El tiempo de espera será computado asimismo por su mitad, con los propios topes de una hora y quince minutos.

17. Los viajes sin servicio, con las necesarias esperas, tendrán idéntico cómputo, con los mismos mínimos de reserva y espera. Estos viajes deberán realizarse, por regla general, en trenes que lleven coches de viajeros y en caso de necesidad en los furgones de trenes de mercancías o en las locomotoras en que así esté autorizado. Cuando el desplazamiento obedezca a la prestación de auxilio o servicios especiales por accidentes, interrupción de vía, etc., se efectuarán en cualquier medio de transporte ferroviario de que se disponga de momento.

El personal de trenes deberá efectuar por sus propios medios, si no los hubiera en la RED, los desplazamientos que sean necesarios en el caso de que el origen o término de un tren sea una estación secundaria (estación de clasificación, de empalme, puesto, etc.), y los agentes vengán obligados a presentarse antes de la salida o inmediatamente después de la llegada en la estación principal de la misma residencia; pero el tiempo normal que inviertan en ir de una a otra de las estaciones citadas se les abonará por su totalidad como jornada de trabajo. Se prohíben los viajes a pie cuando la distancia sea superior a tres kilómetros y el agente deba llevar consigo material de ruta de difícil o penoso porteo.

18. Cuando las situaciones a que se refieren las normas 15, 16 y 17 que tienen fijados unos mínimos de abono, se produzcan una a continuación de otra y en cualquier orden, se totalizará el tiempo computable de todas ellas, que será el que corresponda abonar, a no ser que por resultar inferior a una hora se aplique este mínimo al total así obtenido. No se abonará tiempo superior al efectivamente transcurrido.

19. A todo este personal se le dotará de un documento en el que se reflejarán las horas de servicio activo y demás situaciones que influyen en la determinación y valoración de su jornada de uso y conservación obligatoria por el agente.

DIETA SUPLEMENTARIA

20. Los agentes que efectúen un servicio, grafiado o especial, que les obligue a permanecer más de setenta y dos horas fuera de su residencia, percibirán desde la hora setenta y tres el importe de una dieta suplementaria por cada veinticuatro horas o fracción que resulte, con independencia de los emolumentos que les correspondan por el servicio prestado. Esta percepción se interrumpirá una vez regresen a su residencia y permanezcan en ella sin servicio ocho horas, como mínimo; si dicha interrupción no alcanzara el mínimo establecido para el descanso diario en la residencia, las horas en que resulta mermado tal descanso se abonarán como extraordinarias con arreglo a las normas establecidas en esta Reglamentación.

No tendrán derecho a esta dieta, aunque rebasen el mencionado límite de setenta y dos horas, los que se encuentren destacados.

Art. 117. El régimen de jornada de los agentes de las categorías de Encargado de Almacén, Repartidor, Dependiente, Auxiliar de Almacén y, en su caso, Peón, que se desplacen a la línea con servicio en coches-tienda y vagones-repartidores del Economato, se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Su duración será de ocho horas diarias, computadas en razón de las distintas situaciones en que los interesados pueden encontrarse, a saber: servicio activo, espera, viaje sin servicio y descanso intermedio para la comida.

b) Por servicio activo se entenderán todos los periodos en que estos agentes realicen trabajos relacionados con su misión, tales como envasado, peso, colocación y trasiego de artículos, despacho al público, etc., y tanto si tienen lugar estando el coche-tienda o vagón-repartidor parado como durante la marcha.

Estos periodos se computarán por la totalidad de su duración.

c) Se computarán como espera los tiempos de inactividad que existan en cada jornada estando el tren-tienda o vagón-repartidor detenido en las estaciones, salvo que alguno de esos tiempos deba ser considerado de descanso intermedio para la comida.

Todas las esperas se computarán por la mitad de su duración.

d) Igual cómputo tendrán los viajes sin servicio que se produzcan dentro de la jornada, es decir, aquellos periodos de desplazamiento en que los agentes vayan en el tren sin efectuar misión alguna distinta del simple viaje en sí.

e) El tiempo de descanso intermedio para la comida deberá comprender, como mínimo, hora y media, y no será computable a ningún efecto.

f) Cuando no sea posible establecerlo en los gráficos, corresponderá al Encargado del coche-tienda o vagón-repartidor determinar, bajo su responsabilidad y posterior justificación ante su Jefatura, el tiempo que tanto en las estaciones como en ruta se invierta en servicio activo, esperas y viajes sin servicio, a efectos de la tasación y liquidación correcta de la jornada diaria.

g) Para esta liquidación se sumarán a los periodos de servicio activo la mitad del tiempo invertido en todas las esperas y viajes sin servicio, teniendo en cuenta que el total que arrojen estas dos últimas situaciones no podrá ser nunca inferior a una hora ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos. Si la aludida suma de tiempos de servicio activo y esperas y viajes sin servicio rebasara ocho horas, el tiempo excedido se abonará como horas extraordinarias.

h) Cuando el descanso entre dos jornadas de trabajo no llegue al mínimo normal de diez horas, se acreditará a los interesados, con independencia de las horas extraordinarias que puedan resultar por exceso de jornada, una bonificación equivalente al 25 por 100 del valor del tiempo mermado.

Art. 118. La jornada de los Conductores y Ayudantes de autocares y camiones será la de ocho horas, que podrán realizar en dos periodos, con una interrupción de hora y media, la cual no podrá tener lugar entre la una y las seis horas.

Dicha jornada comenzará a contarse desde la hora fijada para su presentación en el lugar de trabajo o la prevista para su salida con el vehículo que deban conducir; en este último caso se les concederá treinta minutos para hacerse cargo del mismo y otros treinta al finalizar el viaje para la entrega.

Se les podrá nombrar servicio de reserva o guardia, computándose este tiempo en igual forma que se prescribe en las normas 10 y 15 del artículo 118.

Horarios

Art. 119. En todos los centros de trabajo y dependencias ferroviarias existirán los oportunos gráficos de servicio u horarios, en los que se reflejará, con toda precisión, los que hayan de observar los respectivos agentes.

A los suplementarios que reemplacen a agentes de otras residencias distintas a la suya, se les dotará asimismo del correspondiente gráfico del servicio que deban prestar.

Art. 120. En las estaciones en que el servicio sea permanente, en turnos de ocho horas, se procurará efectuar cada semana el cambio de un turno a otro, siempre que sea viable la rotación sin desaprovechamiento del personal. En estos casos, el cambio de turno se producirá después de efectuar la sexta jornada de trabajo y tras el descanso semanal.

Art. 121. En beneficio de los agentes, los cambios de turno se efectuarán, en general, en todos aquellos servicios o dependencias en que sea posible, sin desaprovechamiento del personal.

Normas especiales para casos extraordinarios

Art. 122. En caso de accidente, el personal que salga a la línea podrá alcanzar el límite de veinticuatro horas continuadas, aunque solamente si hubiese necesidad extrema, según la importancia del accidente y la imposibilidad de movilizar otro personal. Aun en tales circunstancias, se dará, como mínimo, a los agentes, tres horas para las comidas y para pequeños descansos, estableciendo para ello, si fuese preciso, los turnos convenientes.

Dicho personal será relevado inexcusablemente, una vez transcurridas las veinticuatro horas que establece el párrafo anterior.

Alcanzado dicho límite se dará a los agentes, en su residencia, un descanso de veinticuatro horas seguidas.

Cuando el trabajo, a consecuencia del accidente no alcance las veinticuatro horas, pero si las dieciséis horas, si desde la llegada del agente a su residencia hasta la toma del servicio inmediato no mediaran diez horas, se prorrogará el descanso hasta tal límite mínimo.

La RED sufragará, a su cargo, las comidas de los agentes que intervengan en el accidente.

Art. 123. En casos de extrema necesidad, los Guardas jurados sometidos ordinariamente a la jornada de ocho horas, podrán excederla en forma que tengan que prescindir del descanso mínimo de diez horas; pero ello sólo podrá hacerse excepcionalmente dos veces al mes, siempre que por cada uno de los descansos que se supriman se les compense, en cuanto regresen a su residencia, con otro no inferior a veinticuatro horas.

Art. 124. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 122 con motivo de accidentes, el personal de Estaciones, de Vía y Obras, de Línea Eléctrica, Electrificada y de Talleres directamente relacionado con la circulación, Depósitos y Recorridos, está obligado a trabajar las horas extraordinarias que sean precisas para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario.

Art. 125. Las Brigadas de Socorro para accidentes estarán compuestas por agentes de las categorías necesarias hasta la de Contramaestre (en Tracción) y Jefe de Visitadores, ambas inclusive; Encargado de Sector y Encargado de Línea Electrificada (en Líneas Eléctricas o Electrificadas), que se designen por la RED y reúnan las condiciones de aptitud física y demás precisas, a juicio de sus Jefes.

Se procurará formar las Brigadas en turnos rotativos del personal, pero el modo de formarlos ha de supeditarse a que quede garantizada, con los designados, la debida eficacia en el servicio.

Los Agentes que se designen para formar parte de una Brigada de Socorro, percibirán el 25 por 100 de su sueldo o jornal base. Esta percepción no se computará para ningún efecto como parte integrante del salario, sino que se devengará como gratificación independiente de cualquier otra consideración.

Excesos de jornada

Art. 126. El trabajo ordinario, regular y constante no será atendido de modo sistemático con horas extraordinarias, cuya realización servirá para afrontar necesidades anormales.

Las horas extraordinarias no deberán exceder de 50 al mes ni de 240 al año.

Quedan prohibidas las horas extraordinarias que impidan la asistencia de los agentes a cursos de capacitación organizados o autorizados por RENFE.

CAPITULO II

Horas especiales y extraordinarias

SECCION 1.ª

Art. 127. Se consideran horas especiales:

- a) El tiempo de servicio que se reste al descanso mínimo entre dos jornadas consecutivas para el personal de Trenes, Máquinas e Interventores en ruta.
- b) El exceso sobre las once o trece horas del personal de Trenes, Máquinas e Interventores se hayan rebasado o no las cuarenta y ocho semanales. En estos casos el exceso se abonará con el 50 por 100 de recargo. Cuando coincidan horas especiales de uno y otro apartado se sumarán los recargos.

Art. 128. Se abonarán a prorrata:

- a) El tiempo de exceso sobre las ocho, hasta el total de jornada o previsto en los correspondientes gráficos u horarios, que realice el personal a que se refieren las excepciones segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 103.
- b) Las horas séptima y octava del personal comprendido en la excepción séptima del mismo artículo. Estas horas se calcularán considerando la jornada de seis horas.

Art. 129. Son horas extraordinarias:

Primero.—Las que sobre las cuarenta y ocho horas semanales trabaje el personal comprendido en la excepción primera del artículo 103.

Segundo.—Las que excedan de las señaladas en el gráfico que trabaje el personal afectado por las excepciones segunda, tercera y cuarta del artículo 103.

Tercero.—Las que rebasen de las setenta y dos semanales el personal incluido en la excepción quinta.

Cuarto.—Las que excedan de cuarenta y ocho en ciclos semanales completos o de los límites que para ciclos reducidos señala la norma quinta del artículo 116, tanto si se invirtieron en trabajo activo como si resultan de aplicar los cómputos de reserva, espera y viaje sin servicio. La liquidación se hará ajustándose a los gráficos, aunque éstos no coincidan con semanas naturales.

Quinto.—Las que el personal no comprendido en los apartados anteriores realice sobre ocho horas diarias, bien en trabajo activo o como resultado de añadir a éste, cuando proceda, los cómputos de tiempo de viajes sin servicio, espera y reserva.

Art. 130.—La hora extraordinaria se establece con recargo, según se establece a continuación:

- a) Las dos primeras horas extraordinarias, cuando el cómputo es diario, o las doce primeras si el cómputo es semanal se pagarán con el 25 por 100, y las que rebasen tales límites con el 50 por 100. El límite de doce horas se reducirá proporcionalmente en los ciclos reducidos a que se refiere la norma quinta del artículo 116.
- b) Cuando coincidan horas especiales con horas extraordinarias se sumarán los recargos, pero en ningún caso se abonarán mayor número de horas que las efectivamente trabajadas.
- c) Las horas extraordinarias de carácter obligatorio a que se refieren los artículos 122 y 123 y las de igual carácter que realice el personal de las Brigadas de Socorro se abonarán con el 50 por 100 de recargo.
- d) Cuando por circunstancias extraordinarias no se pueda disfrutar descanso semanal compensatorio, el agente percibirá por la jornada normal realizada en domingo o día festivo no recuperable un día más de sueldo o jornal incrementado con el 40 por 100 de recargo, y si realiza jornada superior a la reglamentaria, las dos primeras horas extraordinarias se cobrarán con el 25 por 100 de recargo, y las restantes con el 50 por 100 del jornal con aquel incremento.

Las horas a que se refiere el párrafo anterior se liquidarán por día y no serán incluidas en el cómputo semanal, cuando sea aplicable este sistema de cómputo.

Art. 131. A los efectos del pago de las horas especiales y extraordinarias y especiales de los artículos 127 y 129, se computará como dividiendo la totalidad de las percepciones fijas

por día o mes, excepto las indemnizaciones, incentivos y gratificaciones extraordinarias, y como divisor el número de horas de la jornada legal.

CAPITULO III

Descansos

SECCION 1.ª DESCANSO DOMINICAL Y FIESTAS

Art. 132. De acuerdo con la vigente legislación, se entien- de por descanso dominical o de día festivo el que ha de darse en domingo y en las fiestas en que está prohibida la realización de trabajos. Este descanso no podrá ser inferior a veinticuatro horas.

Art. 133. Están exceptuados de dicho descanso los servicios siguientes:

- a) Circulación: Trenes y Tracción.
- b) Funcionamiento y vigilancia de las instalaciones ferroviarias: Estaciones, Comunicaciones, Subestaciones —convertidoras o generadoras de energía eléctrica— y Guarda y Vigilancia de la vía.
- c) Reparaciones: Las que sean indispensables e inaplazables, tanto en el material rodante como en las estructuras, en tal forma que, de no ejecutarlas, impidan la circulación o comprometan su seguridad.
- d) Cualquier otro cometido, que por su índole, sea imprescindible realizarlo en domingo o día festivo.

Art. 134. Conforme al criterio legal, las anteriores excepciones se aplicarán siempre con la máxima restricción, empleando sólo al personal estrictamente indispensable y durante el mínimo de horas que sea preciso.

En los Talleres, Depósitos, Puestos de recorrido y otros centros de trabajo directamente relacionados con la circulación, quedará en domingos y festivos el personal mínimo necesario para el entretenimiento corriente de máquinas, coches y vagones que hayan de circular en tales días o en la mañana del siguiente, sin que sea admisible el sistema de dividir a este personal en dos turnos iguales, uno de los cuales descansa en domingo y el otro en el primer día laborable siguiente.

Art. 135. Queda prohibido el trabajo en domingo de los menores de dieciséis años y de las mujeres, con excepción de las Azafatas, Guardabarreras, Mujeres de limpieza ocupadas en las estaciones, las que presten servicio de información de salida y llegada de trenes, en centralillas de servicio continuo, y las Ayudantes Técnicos Sanitarios y Enfermeras de los Sanatorios y Gabinetes Sanitarios.

Art. 136. El personal subalterno, el de conducción de vehículos automóviles y de los servicios de guardería deberán hacer en domingos o días festivos las guardias o servicios que sean indispensables.

Art. 137. La RENFE señalará, de conformidad con las normas de esta Reglamentación, concretamente por servicios o categorías, al personal exceptuado del descanso dominical, aunque no del semanal, y la forma de establecer los turnos y cumplir las demás obligaciones que las leyes vigentes imponen.

Art. 138. La RED procurará de modo muy especial facilitar al personal que haya de trabajar en domingo el cumplimiento de sus deberes religiosos, estableciendo, siempre que sea posible, el necesario servicio o proveyendo a esta necesidad por otros medios eficaces y prácticos.

Art. 139. Las excepciones anteriormente consignadas no dispensan de la obligación de dar a todo el personal que haya trabajado en domingo, sin exclusión alguna, el descanso semanal compensatorio.

El personal que, de acuerdo con el criterio restrictivo anteriormente señalado, trabajó en domingos menos de cuatro horas será compensado tan sólo con media jornada en cualquiera de los seis días laborables siguientes.

En el caso de que, por circunstancias extraordinarias, un agente no pueda disfrutar el descanso dominical o semanal dentro de la semana a que corresponda o de la inmediata siguiente cobrará un día más con el incremento del 40 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 130-d.

Art. 140. Los servicios se distribuirán de modo que el personal se encuentre en su residencia habitual, o en el lugar en que esté destacado, precisamente los días en que le corresponda disfrutar el descanso dominical o, en su caso, el semanal de compensación.

Art. 141. Las fiestas declaradas no recuperables se regirán por las mismas disposiciones establecidas en el presente capítulo.

En las fiestas recuperables podrán realizarse, además de los trabajos exceptuados del descanso dominical, los que tengan lugar en los Talleres de Depósito, de Vía y Obras y de Recorridos; pero estos últimos se limitarán a los necesarios para que quede asegurada la normalidad del tráfico.

Art. 142. Las festividades, recuperables o no, serán las que señalen los calendarios laborales en cada provincia o las que excepcionalmente implante el Gobierno.

En las festividades religiosas locales se considera no recuperable la primera en que sea preceptiva la abstención de trabajos manuales y la inmediata siguiente recuperable.

Art. 143. Cuando los agentes no presten servicio durante la jornada completa a la que corresponda el descanso, si la ausencia al trabajo es debida a enfermedad, accidente, vacación o licencia con sueldo, se entenderá disfrutado el descanso semanal si le correspondía disfrutarlo en tales días, y de reintegrarse al trabajo antes, disfrutarán el descanso semanal en la fecha señalada.

Cuando la ausencia al trabajo, justificada, implique la pérdida de algún día de salario, si se reintegran al trabajo antes del día señalado para el descanso semanal lo disfrutarán, y si no fuera posible tal disfrute, la compensación económica estará en proporción al número de días efectivamente trabajados en la semana correspondiente.

Art. 144. El descanso intermedio entre dos jornadas consecutivas de trabajo es independiente del descanso dominical o semanal y, por tanto, el primero no puede ser absorbido por el segundo. La duración normal del descanso diario no será inferior a diez horas.

Entre otras excepciones ya señaladas, podrá quedar reducido a ocho horas, para el personal de estaciones de tráfico reducido y de pasos a nivel intermitentes cuando por el horario de algunos trenes no sea posible atender el servicio con la plantilla mínima de personal; para los agentes que supian a otros en su descanso semanal, cuando por sus desplazamientos de una a otra estación resulten insuficientes las dos horas que de las veinticuatro les quedarían libres, descontando la jornada de doce horas que pueden alcanzar y el descanso de diez horas.

Para facilitar los cambios de turno cabrá también la reducción e incluso la supresión del descanso diario, aunque nunca del semanal inmediato, siempre que tal reducción o supresión tenga la correspondiente compensación en los descansos que se concedan al efectuarse los otros cambios en semanas inmediatas.

SECCION 2.ª VACACIONES

Art. 145. La RED concederá vacaciones anuales retribuidas a su personal, y los agentes tienen el deber ineludible de disfrutarlas.

El periodo de vacaciones anuales comprende veinticinco días laborables, y durante ese periodo se disfrutarán las mismas percepciones que en los días de trabajo. Las primas e incentivos se percibirán por el promedio obtenido en los tres meses anteriores.

Art. 146. Al agente que ingrese o reingrese en la RED después de comenzar un año natural, se le concederá vacación por el tiempo que reste de dicho año, a razón de una dozava parte por mes o fracción de mes, redondeando por exceso la cifra que resulte.

A los agentes que al incorporarse al Servicio Militar no hubieran disfrutado las vacaciones se les concederán cuando se reintegren al servicio activo, a razón de una dozava parte por mes o fracción de mes que resulte.

Los agentes que causen baja en el servicio activo, por circunstancias previsibles, disfrutarán las vacaciones antes de su cese, en proporción al tiempo de servicio.

Art. 147. Para la concesión de las vacaciones se formalizará en las dependencias el correspondiente calendario, en el que se harán constar las fechas señaladas para las vacaciones de cada uno de los agentes. A tal efecto, éstos deberán formular, antes del 15 de octubre de cada año, la oportuna solicitud de fechas, en la que podrán hacer hasta tres propuestas, por orden de preferencia. Quienes dejen pasar aquel plazo sin cursar dicha solicitud se entenderá que aceptan la época que se les señale.

El calendario se confeccionará armonizando, en lo posible, las necesidades del servicio con los deseos del personal, otorgándose preferencia dentro de ello a los agentes más antiguos en el cargo y, de existir empate, a los que lo sean en la RED.

Cuando presten servicio en la RED ambos cónyuges se procurará que sus vacaciones coincidan, si así lo solicitaran, y lo propio se hará en los casos de personal soltero cuyo padre o madre trabaje también en la RED.

El calendario se dará a conocer al personal y se cumplirá en sus propias previsiones, excepto si conveniencias del servicio o circunstancias imprevistas de circulación o tráfico exigiesen alterar las fechas señaladas para el disfrute de vacaciones, o bien circunstancias especialísimas del agente aconsejasen modificar las fechas para él determinadas.

Art. 148. Cuando por circunstancias extraordinarias imprevistas relacionadas con la circulación o el tráfico, al finalizar el año natural quedaran pendientes de disfrutar algunas vacaciones, éstas se concederán dentro del primer trimestre del año siguiente.

Art. 149. Se prohíbe compensar en metálico las vacaciones, puesto que su disfrute es obligatorio. Únicamente se exceptúan de la prohibición los casos de baja en la RED por causas imprevisibles.

Se computarán como si fueran de servicio activo los periodos de incapacidad laboral transitoria que duren menos de un año natural.

Art. 150. La compensación excepcional en metálico de las vacaciones se calculará sobre la misma base que si se hubieran disfrutado.

Art. 151. Si al iniciarse el periodo de vacaciones el agente viniera desempeñando funciones de cargo superior durante seis meses continuados, percibirá durante aquéllas el salario de la categoría reemplazada.

Art. 152. La incapacidad laboral transitoria que sufra el agente durante el disfrute de sus vacaciones no interrumpirá éstas.

Art. 153. El agente que durante sus vacaciones retribuidas realice por cuenta propia o ajena trabajos que desvirtúen la finalidad perseguida con la vacación queda obligado a reintegrar a la RED la remuneración percibida por tal concepto.

Art. 154. Queda prohibido descontar del periodo de vacaciones los permisos retribuidos o no concedidos al agente con anterioridad.

TITULO VII

Interrupciones en el servicio y ceses en la RED

Licencias con sueldo

Art. 155. El personal fijo de RENFE tendrá derecho a licencia con sueldo en los casos siguientes:

- Matrimonio del agente.
- Asuntos propios que no admiten demora.
- Muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; de los padres, hijos o hermanos políticos.
- Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos y hermanos o de los padres, hijos o hermanos políticos.
- Alumbramiento de la esposa.
- Presentación a exámenes para obtener un título profesional.

Art. 156. La licencia por matrimonio será de diez días laborables; se solicitará por escrito, y si se presenta con una antelación mínima de dos meses, el agente podrá disfrutar continuadamente la licencia por matrimonio y la vacación anual. Dentro de los diez días siguientes a su reincorporación al servicio el agente deberá acreditar su matrimonio mediante certificación del Registro Civil o exhibición del Libro de Familia.

Art. 157. Las licencias por asuntos propios sólo podrán obtenerse una vez al año y siempre que lo permitan las necesidades del servicio. Su duración será de uno a cinco días laborables, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren; podrán prorrogarse excepcionalmente hasta tres días más, justificando plenamente tal necesidad. La resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

La denegación de licencias con sueldo por asuntos propios no obsta a que al agente pueda concedérsele licencia sin sueldo por el mismo motivo si la RED lo estima justificado y no lo impiden perentorias necesidades del servicio.

Art. 158. En los casos c), d) y e) del artículo 155, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al agente que alegue causa que resulte falsa. La duración de las licencias por motivos familiares será, según los casos, la siguiente:

a) De dos días tratándose de muerte del cónyuge, padres o hijos legítimos o naturales reconocidos, y de un día si se trata de padres políticos, abuelos, nietos, hermanos, hijos adoptivos, hijastros, hijos políticos o hermanos políticos. Si el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia del agente podrá durar la licencia de tres a cinco días, y aún prorrogarse hasta tres más, atendida la distancia y demás circunstancias.

b) Cuando el motivo de la licencia sea la enfermedad grave de padres, cónyuge, hijos, nietos, hermanos, padres políticos, hijos políticos y hermanos políticos, se concederá de uno a tres días, si el enfermo vive en la misma residencia que el agente, atendida la índole de la enfermedad y la protección o cuidados que éste pueda prestar. De residir el enfermo en distinta residencia que el agente se podrán conceder hasta cinco días prorrogables por tres más, habida cuenta de los desplazamientos necesarios.

c) La licencia por alumbramiento de la esposa se concederá por un día. De surgir en el parto complicaciones se graduará la duración como en los casos de enfermedad grave del cónyuge. Si la esposa estuviera accidentalmente fuera de la residencia del agente podrá ampliarse esta licencia hasta cinco días y prorrogarse hasta tres días más, según los desplazamientos a realizar y demás circunstancias.

En los casos de muerte o entierro de cualquiera de los familiares antes citados la RED podrá exigir al agente que haya disfrutado la licencia que aporte la correspondiente partida de defunción o que exhiba el Libro de Familia en que conste.

En las enfermedades de familiares podrá comprobarse la certeza del motivo alegado por la Organización Sanitaria de la RED.

Los alumbramientos de la esposa se acreditarán con la partida de nacimiento del hijo o del Libro de Familia, que deberá presentar el agente dentro de los diez días siguientes a la inscripción. De no producirse el nacimiento en condiciones de viabilidad podrá exigirse al agente un informe firmado por el Médico o Matrona que hubiera asistido a la esposa.

Art. 159. Para obtener licencia con sueldo por exámenes será condición indispensable que el agente justifique a la RED que tiene formalizada la correspondiente matrícula en un centro oficial del Estado español para obtener un título profesional. No podrá fundarse esta licencia en la presentación a oposiciones o concursos para obtener cargos del Estado, Provincia o Municipio, quedando a salvo el derecho del agente para obtener por tal motivo licencia sin sueldo.

De no aprobar el agente la mitad de las asignaturas en que estuviera matriculado, por ser suspendido o por no presentarse a examen, perderá el derecho al beneficio de la licencia retribuida y se regularizará su falta al trabajo como licencia sin sueldo. La misma norma se aplicará si en dos convocatorias seguidas el agente no aprobaba una misma asignatura.

La duración de esta licencia comprenderá los días precisos para que el agente pueda presentarse a exámenes, sin aplazamientos voluntarios por su parte, más el tiempo necesario para viajes de ida y vuelta, si el centro oficial radica fuera de la residencia del agente.

Art. 160. Además de las licencias con sueldo detalladas en los artículos anteriores el agente fijo tendrá derecho a faltar a su trabajo por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 161. Las ausencias motivadas por razón de cargos electivos de carácter sindical se registrarán por el Decreto 1384/1968, de 2 de junio, y disposiciones concordantes.

Para circunstancias ineludibles que exijan más largas ausencias a los agentes que ostenten cargos electivos de carácter sindical precisarán éstos la previa autorización de la Dirección de la RED, la que, en su caso, pasará cargo al Organismo correspondiente o lo asumirá a sus expensas.

Art. 162. Las licencias con sueldo se anotarán en los expedientes personales de los agentes.

Licencias sin sueldo

Art. 163. El personal fijo de la RED que hubiera cumplido dos años al servicio de la misma podrá solicitar licencias sin sueldo en cada año natural por plazo no inferior a ocho días, ni superior a sesenta, a disfrutar en una o varias veces, que le será concedida siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Las licencias sin sueldo disfrutadas por los agentes deberán anotarse en sus respectivos expedientes personales.

Art. 164. No se descontarán al agente a efectos de antigüedad ni de las gratificaciones y vacaciones anuales los períodos de licencia sin sueldo, salvo a los que hubieran disfrutado una o más licencias de esta clase que en total sumen más de seis meses, en cuyo caso se descontarán íntegramente.

Excedencias

Art. 165. Se establecen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa; ninguna de ellas otorga derecho durante su disfrute a la percepción de salarios.

Art. 166. Sólo podrán solicitar la excedencia voluntaria los agentes fijos que hayan cumplidos dos años de servicio en la RED, deduciendo a este efecto el período de un año continuo o discontinuo servido a RENFE como contratado o eventual.

Art. 167. La petición de excedencia voluntaria, que se formulará por escrito y por conducto jerárquico, deberá resolverse en los treinta días siguientes al de la presentación de la solicitud y será atendida siempre que no lo impidan las necesidades del servicio.

Art. 168. La petición de excedencia voluntaria se considerará fundada en los casos siguientes:

a) Terminación o ampliación de estudios y preparación de oposiciones.

b) Exigencias familiares ineludibles, reputándose como tales para el agente femenino la necesidad de atender a familiares enfermos, la dirección de su hogar o el cuidado de los padres o hermanos menores.

c) Traslado de residencia habitual para atender asuntos propios o de familiares a cargo del agente.

d) Desempeñar cargos al servicio del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 169. No se concederá excedencia voluntaria al agente sometido a expediente disciplinario por faltas laborales o de servicio durante el plazo reglamentario de su tramitación, transcurrido el cual sólo podrá ser concedida a título provisional y quedará supeditada a la resolución del expediente de que se trate.

Art. 170. Los agentes que tengan en curso de descuento cualquier préstamo anticipo o crédito concedido por la RED, no podrán solicitar la excedencia voluntaria en tanto no cancelen su débito u ofrezcan garantías suficientes, a juicio de la RED, para saldar la deuda pendiente.

Art. 171. La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año y no podrá exceder de cinco, y se podrá prorrogar sucesivamente a instancia del agente por iguales períodos.

Art. 172. La concesión de la excedencia voluntaria al agente no le exonerará de las responsabilidades que se deriven por faltas cometidas con anterioridad, aunque resulten de expediente incoado posteriormente.

Art. 173. Quedan prohibidas a los excedentes voluntarios las siguientes actividades:

a) Dedicarse a realizar por cuenta propia o ajena reclamaciones a la RED por retrasos, pérdida, faltas o averías de mercancías y de tasas.

b) Intervenir por cuenta propia o ajena en actividades relativas al transporte de viajeros o mercancías por carretera, vía marítima o aérea que supongan competencia a la RED; si se dedicara el agente en situación de excedencia voluntaria a tales actividades, causará baja definitiva en la RED.

Art. 174. Se perderá el derecho al reingreso en la RED si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia o la prórroga, en su caso. El destino se efectuará para ocupar la primera vacante que se produzca en la propia categoría, si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa u otros agentes con derecho preferente, de acuerdo con las normas contenidas en esta Reglamentación.

Art. 175. Los períodos de excedencia voluntaria no se computarán a ningún efecto en RENFE.

Art. 176. El derecho al reingreso de los excedentes voluntarios queda supeditado a la inexistencia de personal sobrante capaz de desempeñar las vacantes de la categoría de que se trate, con o sin previa transformación profesional.

Por el contrario, en tanto existan peticiones de reingreso de agentes en situación de excedencia voluntaria, no podrá efectuarse por la RED admisiones de personal para el desempeño de funciones que puedan y deseen realizar aquéllos.

en la vacante de que se trate, aunque para ello sea necesario reconvertir profesionalmente a dichos excedentes voluntarios.

Art. 177. El pase a la situación de excedencia forzosa se producirá por alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento para cargo político conferido por Decreto o para cargo sindical cuya designación corresponda al Ministro delegado nacional de Sindicatos.

b) Para los agentes femeninos de la RED que sigan a su marido en caso de traslado de residencia del mismo, siempre que en tal residencia no se le ofrezca un puesto de trabajo de igual o similar categoría profesional al que vinieran desempeñando, conforme a la preferencia reconocida por el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

Art. 178. En el caso comprendido en el apartado a) del artículo anterior, la excedencia forzosa se mantendrá mientras persista el ejercicio del cargo que la determine y dicho período se computará como de servicio activo a efectos de cuatrienios cuando se produzca el reintegro.

Al cesar el agente en el desempeño del cargo público o sindical que determinó su excedencia, deberá solicitar su reintegro en los treinta días siguientes y tendrá derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba últimamente, salvo que hubiera sido amortizada, en cuyo caso tendrá derecho preferente a ocupar la primera vacante de su categoría que se produzca en la residencia de su último destino en la RED.

De no solicitar el reintegro en el plazo señalado en el párrafo anterior, los agentes serán considerados como dimisionarios tácitos.

Art. 179. Si durante la excedencia forzosa de un agente femenino, motivada por haber seguido al marido en caso de traslado, se constituyera aquella en cabeza de familia, por fallecimiento o incapacidad del esposo o por separación judicial en la que ella sea declarada cónyuge inocente, tendrá derecho a reintegrarse en el servicio activo en vacante de su categoría o de otra similar que pueda desempeñar en su última o en la anterior residencia.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Normas especiales

Art. 180. El agente femenino que al contraer matrimonio no opte por continuar su trabajo en la RED o por rescindirle con derecho a una indemnización de una mensualidad de su sueldo o jornal base por cada año de servicio o fracción prestado a la RED con cualquier carácter, quedará en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a cinco, en cuyo caso al reintegrarse no podrá obtener el beneficio a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 181. El agente femenino podrá obtener una excedencia voluntaria por alumbramiento por un período mínimo de un año y máximo de tres, a contar desde la fecha en que termine el descanso obligatorio por maternidad para atender a la crianza de sus hijos. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo período de excedencia voluntaria, que pondrá fin, en su caso, al que viniera disfrutando, poniendo en conocimiento de la RED su propósito de pedir dicha excedencia para el cómputo del plazo que se inicia. No obstante, la mujer que se hallare en la situación a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar el reintegro en la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría.

Art. 182. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará por los alumbramientos acaecidos con anterioridad a la fecha inicial de vigencia del Decreto 2310/1970, de 20 de agosto.

Art. 183. Subsistirán en sus propios términos las situaciones laborales de los agentes femeninos surgidas antes de 1 de enero de 1962 con ocasión de su matrimonio, así como las establecidas por el Reglamento de Régimen Interior de 9 de junio de 1962 para las ingresadas como fijas con anterioridad al 1 de enero de 1962, que optaron al casarse por rescindir su relación laboral con la RED.

Art. 184. Los agentes fijos femeninos o masculinos que ingresen en una Comunidad Religiosa podrán optar por el pase a la situación de excedencia voluntaria por período no inferior a un año ni superior a cinco, o por rescindir su contrato con la RED con la indemnización de un mes por cada año de servicios o fracción.

Art. 185. Subsistirá en sus propios términos la situación laboral de los agentes femeninos, surgidas a consecuencia del ingreso en una Comunidad Religiosa antes de la vigencia de esta Reglamentación.

Servicio militar

Art. 186. Se computará íntegramente a efectos de antigüedad en RENFE el período de servicio militar obligatorio o el prestado con carácter voluntario para sustituir aquél, siempre que el agente al ser llamado a filas fuera fijo y que solicite su reintegro en los dos meses siguientes a la fecha de su licenciamiento; de no solicitarlo en el indicado plazo, se considerará al agente como dimisionario tácito.

Art. 187. Si durante el servicio militar se concedieran permisos con duración mínima de tres meses y el agente deseara incorporarse al servicio activo ferroviario, habrá de solicitarlo expresamente y se le concederá en un plazo máximo de quince días.

Art. 188. Al terminar su servicio en filas deberá reintegrarse el agente al mismo puesto de trabajo que desempeñaba con carácter fijo al incorporarse al Ejército, salvo que su plaza hubiera sido amortizada por la RED, en cuyo caso se le ofrecerán iguales opciones que al personal sobrante.

Art. 189. La reincorporación de un agente fijo, una vez cumplido el servicio militar, determinará el cese del eventual o contratado para sustituirle, sin perjuicio del preaviso de despido a este último.

Art. 190. Si al incorporarse el agente a la RED, después del servicio en filas, le corresponde ocupar plaza de superior categoría por haber obtenido ascenso, en las condiciones reglamentarias, antes de la fecha de su licenciamiento, tal ascenso tendrá efectividad a partir de la fecha en que se produzca, sin perjuicio de superar el período de prueba, que se iniciará al incorporarse al servicio activo en la RED.

Art. 191. Los agentes fijos que puedan compatibilizar el servicio militar con su trabajo en la RED, al menos la mitad de su jornada normal, podrán solicitarlo, y si accede a ello la Dirección de RENFE devengarán el sueldo que les corresponda en proporción a la jornada efectiva de trabajo que realicen.

Art. 192. Si al reintegrarse el agente, una vez cumplido el servicio militar, padeciera disminución de facultades físicas que le impidiesen desempeñar el cargo que ocupaba antes de su incorporación a filas, se estará a lo dispuesto en el artículo 55.

Art. 193. En caso de movilización general o parcial, se aplicarán las normas establecidas en los artículos anteriores para el servicio militar obligatorio, si bien los agentes fijos que fuesen cabezas de familia, en tanto no puedan prestar servicio activo ferroviario, tendrán derecho a percibir de la RED la diferencia de remuneración que exista entre lo que reciban del Ejército y lo que con carácter fijo les correspondiera por su cargo ferroviario en situación de activo.

Art. 194. Los agentes incorporados a las Unidades Militares en Prácticas de Ferrocarriles, mientras pertenezcan a las mismas se regirán por los Convenios concertados entre la RED y la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, y al terminar los períodos de prácticas podrán optar entre reintegrarse en la RED con el cargo que anteriormente ostentaban o en el que corresponda a los procedentes de aquellas Unidades.

Dimisiones

Art. 195. Cualquier agente puede dimitir libremente su cargo mediante escrito presentado por conducto jerárquico a la Dirección de la RED, que aceptará la dimisión en el plazo máximo de un mes o en los quince días siguientes a la fecha de presentación del escrito, según que el agente desempeñe o no cargo de mando o jefatura.

Art. 196. Mientras se tramita la petición de dimisión, el agente no podrá abandonar su cargo, incurriendo si lo hiciera en causa justa de despido.

Art. 197. Admitida expresa o tácitamente la dimisión, perderá el agente todos sus derechos en RENFE, sin perjuicio de percibir hasta el día en que permaneció en su puesto de trabajo la retribución correspondiente, incluidas las partes proporcionales de gratificaciones y vacaciones anuales no disfrutadas.

Si el agente dimitido solicitara después el ingreso en la RED, habrá de someterse a las normas reglamentarias que regulan el ingreso por vez primera a todos los efectos.

Art. 198. La incomparecencia del agente a su puesto de trabajo durante ocho días laborables y continuados, sin alegar en tal plazo y por escrito las causas que justifiquen su falta de presentación, se considerará causa justa de despido, conforme al artículo 77 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo; en este caso se considerará provisionalmente al agente como dimisionario tácito y se instruirá por la RED el oportuno expediente disciplinario.

TITULO VIII**Cambios de residencia**

Art. 199. Se entiende por traslado el cambio con carácter permanente de la residencia oficial del agente, y se considera como tal aquella donde radique el centro de trabajo en que habitualmente presta sus servicios. Para las grandes ciudades, la RENFE, con informe de su Jurado Unico, propondrá a la Dirección General de Trabajo el señalamiento de los límites de la residencia.

Art. 200. Los traslados pueden ser voluntarios o forzosos, y por regla general se concederán a petición de los agentes, si bien el acoplamiento del personal sobrante tendrá siempre preferencia sobre los traslados voluntarios. Las vacantes se proveerán en primer término con el personal de la misma categoría que las hubiera solicitado, siempre que reúnan condiciones suficientes, considerándose comprendido en la misma categoría a estos efectos el personal que sirva en otra desde la cual se pueda pasar a aquella sin realizar prueba alguna.

Art. 201. Es facultad de la RED acordar los cambios de destino dentro de una misma residencia, si bien discrecionalmente podrá seguir normas análogas a las de los traslados.

Art. 202. Los agentes podrán formular en cualquier fecha, aun cuando en la misma no se hayan producido las vacantes a que opten, solicitud de traslado a distintas residencias, y dentro de ellas a las dependencias que señalen.

En estas peticiones podrán incluir hasta diez residencias como máximo, computándose como una sola petición las de varias dependencias que radiquen en una misma residencia.

Art. 203. Las peticiones de traslado se formularán por escrito en el modelo establecido al efecto. Las anulaciones o rectificaciones no surtirán efectos hasta treinta días después de su presentación.

Art. 204. Las vacantes de categorías de ingreso se podrán cubrir en régimen de traslado sin ninguna limitación.

En cuanto a las categorías de ascenso, los traslados se efectuarán siempre dentro del ámbito en que la misma vacante se cubriría por ascenso.

Por excepción, se extenderá el ámbito a toda la RED en los siguientes casos:

a) Cuando tratándose de categorías a las que se asciende en concursos de ámbito limitado, las vacantes que hayan podido cubrirse con el propio personal comprendido en dicho ámbito.

b) Cuando las vacantes correspondan a categorías de ascenso automático desde la inferior sin cambio de puesto de trabajo, como Titulados de Grado Medio, Delineante, Oficial de Oficina, Oficial de Oficio, etc.

Art. 205. Las peticiones de traslado serán resueltas de modo automático en favor del agente de mejor derecho, y la resolución se dará a conocer simultáneamente a todos los peticionarios de la misma plaza, expresando las circunstancias de preferencia que hayan determinado la adjudicación.

Art. 206. Una vez concedido a un agente el traslado a cualquiera de las residencias solicitadas, las demás peticiones que tuvieran presentadas quedarán canceladas. Asimismo, quedarán canceladas todas las peticiones de traslado de agentes que hayan experimentado cambio de categoría después de formuladas.

Art. 207. Sólo podrán solicitar traslado voluntario los agentes con sujeción a las siguientes normas:

a) No haber obtenido traslado voluntario en los dos años anteriores computados a partir de la fecha en que se acordó su última mutación.

b) Los agentes de categorías de ingreso no podrán solicitar traslado voluntario hasta que transcurran dos años desde la fecha de toma de posesión en su primer destino.

c) Los agentes en situación de excedencia, siempre que hubieran permanecido en su último destino dos años como mínimo.

Art. 208. Las peticiones de traslado se resolverán en general atendiendo en primer término a la mayor antigüedad en la categoría y dentro de la misma al mejor número obtenido en un mismo concurso, en segundo término por la mayor antigüedad en la RED, y de subsistir el empate, por la mayor edad del peticionario.

Por excepción, para los Jefes de Estación en estaciones de gran tráfico y en los puestos de mando, la RED podrá efectuar los traslados apreciando en conjunto sobre los méritos que resulten de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior

y las condiciones de iniciativa, mando y especialización que concurren en cada uno de los aspirantes.

Cuando se trate de plazas que, aun dentro de la misma categoría, exijan determinados conocimientos o especialización, podrá exigirse prueba de aptitud para poder tomar parte en los concursos de traslado.

El cómputo de antigüedad en la categoría y en la RED se efectuará de igual forma que la establecida en el artículo 62 para los concursos de ascenso.

Art. 209. Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen las siguientes preferencias por el orden que se indican:

1.ª Para volver a su residencia anterior, los agentes que la perdieron por traslado forzoso, excepto si fué motivado por sanción o por incompatibilidad con el público o compañeros de trabajo, con la misma categoría que ostentaban o, en su caso, si fueron transformados con la categoría adquirida en virtud de tal transformación profesional.

2.ª Para que la mujer casada pueda reunirse con su marido si es agente de la RED y viceversa.

3.ª Para volver a su última residencia, los agentes que hubieran estado en situación de invalidez provisional, una vez recuperada totalmente su capacidad.

4.ª Para acoplar a los agentes que por pérdida o disminución de facultades psicofísicas no puedan desempeñar en su residencia las funciones de su categoría o de otras similares.

Art. 210. Los agentes que no consignen en sus instancias las circunstancias que determinen preferencia para el traslado, caerán de tal derecho.

Art. 211. Los agentes podrán solicitar cambio de residencia, fundado en que el propio agente, su cónyuge o alguno de los hijos que conviva con aquél y a sus expensas padezca tuberculosis, lesiones cardíacas, enfermedades reumáticas u otras dolencias cuya gravedad aconseje un inmediato traslado. Tales circunstancias serán debidamente comprobadas por la Organización Sanitaria de la RED.

Estas solicitudes se limitarán a pedir cambio de residencia sin concretar lugar, y se dirigirán a la Dirección de la RED, la que discrecionalmente adjudicará destino al solicitante con carácter provisional, atendiendo a las necesidades del servicio y previo informe de la Organización Sanitaria.

El agente que hubiera obtenido traslado provisional de residencia por enfermedad propia o de sus familiares tendrá la obligación inmediata de solicitar con carácter irrenunciable su destino definitivo, conforme al artículo 202.

Art. 212. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre traslados voluntarios:

1.º La provisión de plazas correspondientes a categorías a las que se ascienda por libre designación.

2.º Cuando se trate de personal pendiente de reincorporación desde excedencia forzosa o por haber cumplido el servicio militar y exista vacante de su categoría en la misma residencia que tuviera al pasar a tales situaciones.

Art. 213. La RED podrá trasladar al personal con carácter forzoso por los siguientes motivos:

1. Por sanción.
2. Por necesidades o conveniencia del servicio.

Los traslados forzosos a consecuencia de sanción exigen la tramitación del correspondiente expediente disciplinario y sólo tendrán carácter definitivo cuando la sanción haya adquirido firmeza.

Art. 214. Se entenderá que el traslado obedece a necesidad o conveniencia del servicio en los siguientes casos:

a) Cuando la vacante corresponda a categorías a las que se asciende por libre designación, no solicitadas por el agente con carácter voluntario.

b) Cuando la vacante hubiera quedado desierta después de anunciada a traslado voluntario en concursos de ascenso o de ingreso.

c) En los casos de manifiesta incompatibilidad del agente con el público o con sus compañeros de trabajo, acreditada mediante expediente contradictorio instruido al efecto.

d) Cuando el traslado del agente declarado sobrante en la residencia en que trabaje no hubiera sido solicitado antes de su declaración de sobrante con carácter voluntario.

Art. 215. No desvirtúa el carácter forzoso del traslado a ningún efecto la circunstancia de que el agente sobrante elija destino entre las vacantes de otras residencias que le sean ofrecidas por la RED y no hubiera solicitado con anterioridad.

Art. 216. El agente que sea trasladado por necesidad o conveniencia del servicio, salvo el caso del apartado c) del artículo 214, mantendrá en su nueva residencia la antigüedad adquirida en la de procedencia, a todos los efectos en que la misma deba valorarse.

Art. 217. Queda asimilado al traslado forzoso el que acepte voluntariamente un agente en sustitución de otro sobrante de su categoría en su residencia, si bien tal sustitución habrá de ser libremente aceptada por la RED.

Art. 218. El agente que sea trasladado de residencia, voluntaria o forzosamente, incluso en caso de sanción, tendrá derecho:

a) A billete gratuito de la clase correspondiente a su categoría para él y los familiares que vivan en su hogar y a sus expensas.

b) Al transporte gratuito por ferrocarril del mobiliario, ropa y enseres de su hogar, y en caso de siniestro o pérdida de éstos recibirá la indemnización correspondiente según tasación prudencial efectuada.

Art. 219. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, el agente en caso de traslado por necesidad o conveniencia del servicio, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado c) del artículo 214, recibirá el importe de dos mensualidades o de una mensualidad de su sueldo o jornal base, según sea o no cabeza de familia.

En estos casos, la RED facilitará una vivienda de su propiedad a los interesados, cuyo alquiler no excederá de una decava parte de su sueldo o jornal base o, en su defecto, les abonará en compensación la quinta parte de su mismo sueldo o jornal base que disfrute en la fecha del traslado, mientras no cambien de residencia.

Art. 220. Podrán solicitar permuta los agentes fijos de la RED, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la petición de permuta se funde en motivos justificados.

b) Que se trate de agentes de la misma categoría y que sirvan puestos de trabajo de análogas características.

c) Que la antigüedad en la RED de los agentes que pretendan permutar no difiera entre sí más de cinco años y a ninguno de los permutantes les falte menos de dos años para su jubilación forzosa.

d) Que los solicitantes no hayan obtenido traslado a petición propia y con carácter voluntario en los dos años anteriores a la fecha de su petición.

e) Que hayan transcurrido más de dos años desde la obtención de otro destino por permuta.

Salvo razón bastante en contra se autorizarán las permutas dentro de la misma localidad cuando se funden en la proximidad del centro de trabajo a la vivienda, en el deseo de adquirir una mayor capacitación profesional o en otras razones semejantes.

Art. 221. El agente que obtenga cualquier destino por permuta se considerará el más moderno de su categoría en su nueva dependencia de destino, a efectos de gráficos de servicio y de exceso de plantilla.

Art. 222. Las peticiones de permuta se presentarán por los interesados a los Jefes de los Centros de trabajo respectivos, que las elevarán con su informe a la Dirección Social.

Los agentes que cambien de destino en virtud de permuta no podrán solicitar traslado voluntario hasta que transcurran dos años en su nuevo destino.

Art. 223. De no ser autorizadas las permutas en los dos meses siguientes a la fecha de petición por escrito de los agentes se entenderán denegadas.

No se concederá ninguna permuta si para los destinos solicitados existieran peticiones de otros agentes con derecho preferente a ocuparlos, conforme a las normas sobre traslados establecidas en este título.

Art. 224. En el plazo de ocho días, a contar de la fecha señalada en la notificación, el agente deberá tomar posesión del destino adjudicado en su nueva residencia.

Este plazo podrá prorrogarse, previa petición escrita del agente, en atención a la distancia o a otras causas debidamente justificadas, siempre que no lo impidan apremios del servicio. La prórroga concedida, sumada a los ocho días del plazo posesorio normal, no podrá exceder de treinta días.

Cuando el retraso en la toma de posesión en su nueva residencia obedezca a causas fundadas en necesidades de servicio y por ello se ocasionen perjuicios ciertos al interesado, éste tendrá derecho al abono de la mitad de las dietas asignadas en el caso de destacamento, una vez transcurrido el plazo de treinta días que se señala en el párrafo anterior.

Art. 225. Los recursos contra los traslados y las permutas se resolverán por un Tribunal del que formarán parte:

Un Licenciado en Derecho designado por la Dirección Social, un agente de la Dirección, Zona u Organismo a que correspondan las vacantes y un Vocal del Jurado de Empresa de la categoría de que se trate o, en su defecto, de la más similar, que actuara como Secretario.

Las resoluciones que adopten estos Tribunales de traslados se notificarán a los recurrentes, quienes podrán recurrir contra las mismas en los quince días siguientes ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá recabando informes de la Dirección de RENFE y del Jurado de Empresa.

Sin perjuicio de los recursos que establece el párrafo anterior, las resoluciones de la RED sobre traslados serán ejecutivas en el plazo señalado en la correspondiente notificación.

Destacamentos y viajes de servicio

Art. 226. Destacamento es el cambio temporal de residencia oficial del agente para atender los servicios que se le encomienden.

Mientras permanezca destacado un agente en una determinada residencia no podrá disponerse el destacamento desde la misma de otro agente de igual categoría y especialidad a la residencia de que proceda el primero.

La duración del destacamento no podrá exceder de tres meses. Siempre que sea posible se efectuará el relevo de los agentes destacados, para que no estén fuera de su residencia más de quince días.

Para los destacamentos se destinará preferentemente a los agentes de la categoría correspondiente a la plaza a cubrir provisionalmente y con preferencia a los que lo hubieran solicitado, si reúnen las condiciones precisas, en segundo término a los solteros, aunque sean cabeza de familia, y finalmente, entre los casados, a los de menor antigüedad en el cargo.

Para evitar, en cuanto sea posible, trastornos o perjuicios al personal, se requerirá por escrito a los agentes a que manifiesten si aceptan voluntariamente el destacamento y se renovará tal requerimiento por períodos trimestrales.

Cuando sea preciso designar para los destacamentos a determinados agentes, por sus excepcionales condiciones de competencia, no se aplicarán los párrafos anteriores, si bien el agente que se considere perjudicado podrá recurrir ante la Dirección de la RED en los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la correspondiente orden de destacamento, sin perjuicio de cumplirla.

Los agentes casados, destacados a más de 150 kilómetros de su residencia habitual, disfrutarán cada quince días de uno de licencia, además del que les corresponda por descanso semanal, y esta licencia se disfrutará en continuidad con tal descanso, siempre que el servicio lo permita.

Art. 227. Se denominan «viajes de servicio» los que, sin producir cambio temporal de residencia, realicen los agentes por razón de servicio fuera de la suya habitual o de los límites normales de recorrido para el personal de Vía y Obras, de Eléctrico, Electrificación o de Instalaciones Fijas.

Los «viajes de servicio» deberán limitarse a los indispensables y por el tiempo estrictamente necesario, bajo la responsabilidad del Jefe que los ordene y deba comprobar su duración.

Art. 228. Se denominan «viajes breves» los de corta duración que deba realizar el personal destacado fuera de su residencia temporal, los que se reducirán en número y duración a lo estrictamente indispensable, bajo la responsabilidad del Jefe que los ordene.

Art. 229. El personal destacado o el que realice «viajes de servicio» o «viajes breves» tendrá derecho a percibir las correspondientes dietas, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

a) Que el desplazamiento se efectúe a población o lugar distinto de la residencia habitual del agente, o fuera del cantón o zona para el personal de Vía y Obras, de Eléctrico, Electrificación o de Instalaciones Fijas.

Se considera, a efectos de dietas, como desplazamiento fuera de la residencia habitual, la salida a más de cuatro kilómetros, contados desde las agujas de la estación de partida, o bien fuera de los límites del respectivo cantón o zona, para el personal citado en último término en el párrafo anterior; y

b) Que no pueda realizar el agente las comidas o pernoctación a las horas normales en su residencia oficial o en el caso de los «viajes breves» en la temporal donde estuviera destacado.

Art. 230. Devengarán dieta entera los agentes que salgan de su residencia antes de las trece horas y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de la dieta correspondiente a la comida del mediodía, siempre que el agente salga de su residencia antes de las trece horas y regrese después de las quince horas.

La dieta por comida de la noche se percibirá cuando la salida se efectúe antes de las veinte treinta horas, y el regreso tenga lugar después de las veintidós treinta horas.

La parte de dieta correspondiente a pernoctación corresponderá a los agentes que lleguen a su residencia después de las cero horas.

Art. 231. No regirán los límites horarios establecidos para el devengo de dietas por comida, cuando el agente regrese a su residencia desde otra distinta, antes de finalizar el turno continuado de trabajo que habitualmente realice en la oficial, en cuyo caso no percibirá dieta por tal concepto.

Art. 232. La cuantía de la dieta íntegra diaria será equivalente al jornal o sueldo diario inicial de la categoría o reemplazo, en su caso, del agente.

El importe de cada una de las comidas principales y de la pernoctación será, respectivamente, del 40 y del 20 por 100 de la dieta íntegra.

Art. 233. El personal destacado que realice «viajes breves» tendrá derecho por tal concepto a una sobredieta del 50 por 100, siempre que no pueda regresar a su residencia temporal dentro de los límites horarios señalados en el artículo 230 para alguna de las comidas principales o para pernoctación.

Art. 234. No se considerarán, a efectos de dietas, como destacamentos ni como «viajes de servicio» o «viajes breves» los desplazamientos que efectúen los agentes para prestar servicio en dependencias distintas a la suya habitual, sitas en una misma población o núcleo urbano anexo a su residencia oficial, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que la distancia a recorrer desde las agujas de la estación de partida, sea superior a cuatro kilómetros y

b) Que no pueda regresar a su lugar habitual de trabajo antes de finalizar en el mismo la jornada continuada que venga realizando.

Art. 235. Los agentes que presten servicio en una estación situada en despoblado y carezcan de vivienda en la misma o en un radio de más de cuatro kilómetros desde sus agujas devengarán dietas por sus desplazamientos para efectuar comidas principales, dentro de los horarios señalados con carácter general, y por excepción se considerará como residencia oficial la localidad más próxima a la estación citada en cualquier dirección, o la localidad en que dispongan de mejor combinación de viajes para efectuar en ella sus comidas en horas normales.

Art. 236. El personal de trenes, máquinas e intervención en ruta queda exceptuado del régimen general de dietas que establecen los artículos anteriores y devengará, en su lugar, para gastos de comida, la veinticuatroava parte de la dieta íntegra diaria por cada hora de viaje y fracción resultante superior a treinta minutos. Esta indemnización se devengará desde la hora prescrita de salida del tren, más los tiempos de toma y deje del servicio, y en caso de circulaciones especiales, desde el momento en que deba personarse el agente en la estación para hacerse cargo del servicio.

El personal a que se refiere este artículo, que se encuentre destacado, cobrará, además de la indemnización antes señalada, la dieta íntegra por su destacamento.

Cuando no pueda ser utilizado dormitorio, en las estaciones en que deban pernoctar los agentes a que se refiere este artículo, devengarán la parte de dieta correspondiente a pernoctación, salvo que la estación corresponda al lugar en que se encuentren destacados.

TITULO IX

Premios

Art. 237. Serán premiados los agentes por los motivos siguientes:

- Actos heroicos.
- Actos meritorios.
- Espíritu de servicio.
- Espíritu de fidelidad, y
- Afán de superación profesional.

Se consideran actos heroicos los que con grave riesgo de su vida o integridad corporal realice un agente de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o siniestro o reducir sus proporciones; se considerará como circunstancia muy destacada que el agente no se hallara de servicio o no estuviera obligado a intervenir, así como los insuficientes medios de actuación y cualquier otra circunstancia semejante.

Se conceptuarán actos meritorios aquellos cuya realización no exige exposición de la vida o integridad corporal, pero demuestran una conducta relevante respecto al cumplimiento de los deberes reglamentarios, a fin de evitar o superar cualquier enormidad en bien del servicio o de los usuarios del ferrocarril; acrecerán los merecimientos del agente, cuando no estuviera obligado a intervenir o lo hiciera con manifiesta inferioridad de medios.

Se califica el espíritu de servicio de los agentes por la realización esmerada del mismo, con decidido propósito de lograr la mayor perfección en interés de la RED y de los usuarios del servicio público ferroviario, renunciando a la comodidad e incluso a su interés particular, sin que nadie se lo imponga.

El espíritu de fidelidad se acreditará por los servicios continuados a RENFE y a las antiguas Compañías concesionarias durante un período mínimo de cuarenta años, sin interrupciones por excedencia voluntaria o por licencias sin sueldo superiores a seis meses y sin que el agente haya incurrido en falta muy grave o en dos sanciones graves, que subsistan en su expediente, considerando para éstas las que afecten a la moral, disciplina o probidad profesional.

A este efecto se computarán todos los servicios efectivamente prestados por el agente a las antiguas Compañías y a RENFE, ya sea como fijo, eventual o con cualquier otro carácter.

A los agentes cuya jubilación forzosa está establecida a los sesenta o sesenta y cuatro años de edad se les considerará incrementados sus servicios en ocho y cuatro años, respectivamente, a fin de colocarlos en iguales condiciones que al resto del personal.

El afán de superación profesional califica a los agentes que en lugar de cumplir sus trabajos de un modo formulario y corriente se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o para alcanzar categoría superior.

Art. 238. Los premios por actos heroicos se otorgarán por el Consejo de Administración, previa instrucción del expediente oportuno.

Estos premios por actos heroicos podrán consistir:

a) Aumento de la pensión que el agente deba cobrar por accidente de trabajo o por jubilación, o la de viudedad u orfandad, en su caso, desde un 10 por 100 de la misma hasta completar la retribución íntegra por todos conceptos que el agente percibiera en activo. Dicho aumento será transmisible en las mismas condiciones fijadas para la transmisión de la pensión.

b) Si no produjese accidente del trabajo ni el agente tuviera consolidado el derecho a pensión, podrá fijarse discrecionalmente una pensión hasta el límite máximo del sueldo o jornal base que estuviera en activo, transmisible a sus familiares en la forma aludida en el párrafo anterior.

c) Recompensas en metálico desde tres meses a una anualidad del sueldo o jornal base del agente.

Art. 239. Los actos meritorios serán premiados por la Dirección General de la RED, previa su comprobación en el expediente instruido al efecto.

Los premios por actos meritorios podrán consistir:

- a) En cartas o menciones laudatorias.
- b) En aumento hasta el doble de la vacación anual reglamentaria, por una sola vez, o compensación a metálico del indicado aumento.
- c) En recompensas dinerarias, desde una semana a dos meses del sueldo base del agente.

Si el acto meritorio fuera realizado por una colectividad o grupo de agentes, con independencia de los premios individuales, podrá otorgarse al conjunto un diploma honorífico.

Art. 240. Los premios por espíritu de servicio se concederán por la Dirección de la RED, previa instrucción de expediente y podrán consistir:

- a) En aumento de vacaciones hasta el doble o compensación dineraria de tal aumento.
- b) Recompensas en efectivo desde una quincena a tres meses del sueldo o jornal base del agente.

El espíritu de servicio concurre en un grupo de agentes, podrá concederse además al indicado grupo un diploma honorífico.

Art. 241. El premio por espíritu de fidelidad, que se concederá de oficio o a instancia del agente interesado, consistirá:

- a) En dos mensualidades del sueldo o jornal base para el agente que no haya alcanzado los cuarenta y cinco años de servicio.
- b) En tres mensualidades de sueldo base para los que cumplieron cuarenta y cinco años de servicio sin alcanzar los cincuenta.
- c) En cuatro mensualidades del sueldo base para los que completaron cincuenta años de servicio.

Se concederá, además, para simbolizar este premio una medalla de oro, plata o bronce, con distintivo y placa, según que el agente hubiera cumplido los cincuenta, cuarenta y cinco o cuarenta años de servicio.

El importe de estos premios se abonará en caso de fallecimiento del agente, al cónyuge supérstite, que hubiera convivido con aquél hasta su óbito o, en su defecto, a los causahabientes más directos.

Art. 242. Por el concepto de afán de superación, la Dirección General de la RED podrá otorgar alguno de los siguientes premios:

- a) Becas y viajes de perfeccionamiento y estudio.
- b) Recompensas en efectivo desde veinte días a cuatro meses del sueldo base del agente.

Estos premios se concederán previa instrucción del correspondiente expediente.

Art. 243. Cuando se trate de premiar actos heroicos, la Dirección General de la RED recabará informe del Jurado de Empresa antes de proponer el que considere pertinente al Consejo de Administración.

Art. 244. Los premios concedidos al agente se anotarán en su expediente personal, se valorarán como establece el apéndice del título IV y surtirán además los efectos que establece el artículo 57.

Art. 245. RENFE podrá otorgar con carácter discrecional y graciable el nombramiento de agente honorario de la RED a los que cesen a su servicio por jubilación tras una larga y destacada actuación profesional, según las normas establecidas actualmente al efecto, o las que determine su Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 16 de diciembre de 1964, que aprobó el Plan de Modernización.

Art. 246. El nombramiento de agente honorario de la RED puede ser revocado por el Consejo de Administración por causas fundadas.

Faltas y sanciones

Art. 247. Las faltas en que incurra el personal de la RED en su trabajo, con excepción de las infracciones a los Reglamentos de Servicio, que son de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, se registrarán por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 248. Se considera falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole, impuestos por la presente Reglamentación y disposiciones concordantes.

La imposición de sanciones, conforme a lo dispuesto en esta Reglamentación, es independiente y compatible con las que, por los mismos hechos, corresponda aplicar a los Tribunales o autoridades distintos a la jurisdicción laboral.

Art. 249. Las faltas con arreglo a su gravedad se clasifican en:

- Leves.
- Menos graves.
- Graves.
- Muy graves.

Art. 250. Se considerarán faltas leves:

- 1.º Las de puntualidad en servicios no relacionados con la circulación, cuando no excedan de una hora ni de tres veces al mes.
- 2.º El descuido en el uso y conservación de uniformes, gorras o distintivos de servicio.
- 3.º Las de higiene, limpieza o aseo, cuando sean de escasa importancia y no hubiera sido amonestado o sancionado el agente con anterioridad por el mismo hecho.

4.º La defectuosa limpieza, conservación o utilización indebida de las instalaciones sanitarias o higiénicas y de los comedores y dormitorios destinados a uso de los agentes.

5.º Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Art. 251. Se considerarán faltas menos graves:

1.º Las de puntualidad en servicios no relacionados con la circulación, cuando excedan de una hora o de tres veces al mes.

2.º Las de puntualidad en servicios relacionados con la circulación, cuando no excedan de una hora o de tres veces al mes y siempre que con el retraso no se diera deliberadamente lugar a perturbaciones, trastornos o alteraciones en el servicio.

3.º Las ausencias injustificadas al trabajo de uno a tres días seguidos o hasta tres jornadas dentro de un mes, excepto cuando tratándose de servicios de circulación se causen perturbaciones o trastornos en el servicio.

4.º El uso indebido y falta de uso durante el servicio de uniformes, gorras, distintivos, etc.

5.º El descuido o mala conservación de materiales, máquinas, útiles y enseres de trabajo, cuando no produzcan daños o averías en los mismos, ni tengan repercusión en la buena marcha del servicio.

6.º Consentir el viaje en material vacío, máquinas aisladas o furgones de personas que, aun provistas de billete, carezcan de la autorización reglamentaria precisa.

7.º Ausentarse del trabajo sin autorización durante la jornada, aunque sea por poco tiempo, siempre que se trate de trabajos no relacionados con la circulación.

8.º La alteración o permuta de turnos o trabajos por el agente sin autorización de sus Jefes.

9.º La simple imprudencia, negligencia o infracción de Reglamentos cuando no afecte a la seguridad y regularidad del servicio.

10. Prescindir del conducto jerárquico en la elevación de escritos relacionados con el trabajo.

11. Alegación de motivos falsos para obtener licencias o anticipos.

12. Las faltas de higiene, limpieza o aseo personal cuando el agente haya sido amonestado o sancionado con anterioridad por tal hecho o hayan ocasionado justificadas quejas de sus compañeros de trabajo.

13. No usar o emplear indebidamente los útiles o prendas de seguridad personal, facilitados por la RED, para prevención de accidentes.

14. Desobedecer las instrucciones verbales o escritas para el empleo de motores, transmisiones, máquinas, mecanismos y aparatos en general, en evitación de accidentes y enfermedades profesionales cuando de ello no se derive riesgo grave al trabajador o a sus compañeros de servicio.

15. Las discusiones violentas dentro del servicio con otros agentes de igual o inferior categoría.

16. La comisión de tres faltas leves en el transcurso de noventa días.

17. Cualquier otra semejante a las antes descritas.

Art. 252. Se considerarán faltas graves:

1.º Las de puntualidad en servicios relacionados con la circulación cuando excedan de tres veces al mes o hayan producido perturbaciones en el servicio.

2.º Las ausencias injustificadas al trabajo en servicios de circulación hasta tres días continuados, o en tres jornadas durante treinta días cuando hayan ocasionado trastornos en el servicio.

3.º Las ausencias injustificadas al trabajo de cuatro a siete días seguidos o durante cuatro o más jornadas alternas durante treinta días, excepto cuando se trate de servicios relacionados con la circulación y hayan producido perturbaciones en el servicio.

4.º Las deficiencias en el cuidado y entretenimiento de materiales, máquinas, enseres y elementos de trabajo, causando daños en los mismos de menor importancia u ocasionando alguna repercusión desfavorable en la buena marcha del servicio.

5.º Desobedecer las instrucciones verbales o escritas para el empleo de motores, transmisiones, máquinas, mecanismos y aparatos en general, en evitación de accidentes y enfermedades profesionales, cuando de ello se hayan derivado riesgos graves para la vida o salud de los trabajadores.

6.º No advertir e instruir adecuadamente a los trabajadores, sobre quienes tenga el agente autoridad o mando, de los riesgos graves característicos de determinados trabajos y el modo posible de evitarlos, así como permitir el tránsito innecesario

por lugares o ambientes peligrosos, consentir fumar o portar cerillas o útiles de ignición en lugares expuestos al riesgo de incendio súbito o de explosión, o no vigilar la adopción de las precauciones necesarias en la manipulación de sustancias tóxicas, corrosivas o peligrosas, o en el transporte de las mismas.

7.º Autorizar o consentir el viaje de personas desprovistas de billetes o el transporte de mercancías sin facturar por aquellos agentes a quienes incumbe evitarlo o impedirlo sin ánimo de lucro.

8.º El abandono de la residencia sin autorización o conocimiento de los superiores y ausentarse del lugar de trabajo o reserva en los servicios de circulación.

9.º El abandono injustificado del servicio cuando no afecte a la seguridad o regularidad de aquél.

10. Las imprudencias, negligencia o infracciones de Reglamentos que afecten a la seguridad o regularidad del servicio, salvo las comprendidas en lo dispuesto en el artículo 265.

11. Ordenar, sin motivos excepcionales que lo justifiquen, la realización de jornadas superiores a las reglamentarias, autorizar la innecesaria realización de horas extraordinarias, así como no vigilar la correcta ejecución de los trabajos encomendados durante las mismas.

12. La pérdida o extravío, por negligencia notoria, de expedientes o documentos que puedan ocasionar perjuicio a los intereses de la RED.

13. Dormir durante la jornada de trabajo en servicios no relacionados con la circulación, y especialmente en los de custodia y vigilancia.

14. La negativa injustificada a realizar un servicio indebidamente o cumplirlo sin la eficacia debida.

15. La desobediencia a los superiores o las faltas de subordinación y respeto a los mismos cuando no tengan repercusión en la seguridad o regularidad de la circulación.

16. Dirigir anónimos a los Jefes o a la Dirección de la RED sobre asuntos del servicio.

17. La incorrección manifiesta con los usuarios de la RED.

18. Las falsedades en las declaraciones presentadas a efectos de billetes y cualesquiera otras que tenga que establecer el agente o la negativa a establecerlas.

19. Efectuar, aprovechándose de su cargo, transportes clandestinos de toda clase de artículos.

20. La omisión deliberada en las facturaciones del cumplimiento de lo prescrito en materia de guías de circulación, de Sanidad, etc.

21. La utilización por otra persona de los billetes, tarjetas, kilométricos o títulos de transporte concedidos al agente o a sus familiares, si el agente no avisó previamente a la RED del extravío o desaparición.

22. La alegación injustificada de enfermedad para faltar al servicio.

23. La falta de discreción o la divulgación de datos, informes o antecedentes que puedan perjudicar a la RED y que el agente deba silenciar por su función en la misma.

24. Marcar o firmar por otro la entrada o salida del trabajo.

25. La falsedad en los libros, registros y, en general, en los documentos de la RED, sin intención fraudulenta.

26. Las denuncias falsas sobre hechos del servicio.

27. La delegación abusiva de funciones en personal inferior.

28. No presentar a la RED, incumpliendo los requerimientos al efecto, la documentación exigida para el cumplimiento de las disposiciones laborales o de la Seguridad Social.

29. La admisión de regalos o dádivas por dispensar trato de favor en el servicio.

30. La falta de celo en la contratación del transporte de mercancías, cuya defectuosa admisión o entrega por el agente sea origen de quebrantos para la RED.

31. Cualquier operación que indebidamente beneficie a unos usuarios sobre otros, alterando las disposiciones dictadas por el Gobierno para la ordenación del transporte o las establecidas por la RED.

32. La embriaguez no habitual cuando el agente esté de servicio en trabajos no directamente relacionados con la circulación.

33. Las agresiones al personal de la RED de igual o inferior categoría durante el servicio o fuera del mismo con ocasión o como consecuencia de éste, siempre que no se causen lesiones de importancia.

34. La comisión de tres faltas menos graves de distinta naturaleza en el transcurso de ciento ochenta días.

Art. 253. Se considerarán faltas muy graves:

1.º La blasfemia durante el servicio o con ocasión del mismo.

2.º Las ausencias injustificadas al trabajo en más de tres jornadas consecutivas o que excedan de tres alternas en treinta días cuando se produzcan en trabajos relacionados con la circulación y causen por culpa del agente perturbaciones en el servicio.

3.º La incomparecencia del agente a su trabajo durante ocho días sin alegar por escrito, ya directamente o por medio de otras personas, las causas no imputables a su voluntad que hayan motivado su falta de presentación.

4.º Causar daños de importancia o que tengan destacada repercusión en el servicio, por descuido o negligencia en el uso y conservación de máquinas, herramientas y utensilios que maneje el agente por razón de su trabajo, así como en otros bienes y efectos de la RED, de los usuarios o terceros.

5.º El abuso de autoridad por parte de cualquier Jefe con menoscabo del respeto a la dignidad personal de sus subordinados, sin mediar provocación por parte de éstos.

6.º Simulación de accidentes de trabajo o producirse voluntariamente o agravar deliberadamente sus consecuencias y la duración de sus procesos de curación.

7.º Las imprudencias temerarias o negligencias manifiestas que afecten a la seguridad del trabajo o a la regularidad del servicio ferroviario.

8.º Las desobediencias a órdenes dictadas por superiores cuando comprometan la seguridad o regularidad de la circulación.

9.º Las injurias o calumnias proferidas en público, verbalmente o por escrito, que redunden en desprestigio de la RED, de los que en la misma ostenten cargos de jefatura o de otros agentes.

10. La agresión a superiores y a los familiares que convivan con los mismos.

11. El transporte clandestino de cualquier mercancía o artículo con graves perjuicios para la RED, prevaleciéndose del cargo que se desempeñe.

12. Los robos, hurtos, estafas, apropiaciones indebidas o retención de fondos con ánimo de lucro personal o a favor de terceros.

13. La cesión indebida con ánimo de lucro a otras personas de billetes o autorizaciones de transporte concedidos a los agentes o a sus familiares.

14. El cohecho, soborno u otras acciones de naturaleza semejante.

15. Admitir regalos o remuneraciones por otorgar favores relacionados con el servicio, con abuso de confianza y perjuicio notorio a los intereses de la RED o de los usuarios.

16. Utilizar máquinas o efectos de la RED para usos extraños al servicio a que están destinados.

17. Ordenar, con abuso manifiesto de autoridad o de confianza, a cualquier agente de la RED trabajos particulares durante las horas de servicio.

18. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento en el trabajo, y muy especialmente cuando se produzcan en grupo o colectivamente.

19. Participar manifiesta o encubiertamente en cualquier negocio o actividad incompatible con el servicio a la RED, y especialmente cuando origine competencia a la misma.

20. La embriaguez habitual en cualquier servicio y la meramente ocasional en los relacionados con la circulación.

21. La agresión a compañeros de trabajo o a usuarios del ferrocarril cuando se produzcan a los mismos lesiones importantes o adquieran trascendencia en desprestigio de la RED.

22. La conducta notoriamente inmoral cuando repercuta en perjuicio del servicio o descrédito público para la RED o sus agentes.

23. Ordenar la ejecución de trabajos que impliquen riesgo mortal sin adoptar previamente las medidas de seguridad necesarias en la instalación, ambiente o lugar peligroso, así como no dotar a quienes deban efectuar aquéllos, de los correspondientes mecanismos, útiles o prendas de seguridad adecuadas al riesgo de que se trate.

24. No paralizar inmediatamente el trabajo o servicio cuando se pueda apreciar la inminencia de riesgos muy graves para quienes los ejecuten, bien por causas imprevistas o excepcionales, o bien por no disponer de momento de los mecanismos, útiles preventivos o prendas de seguridad necesarios.

25. No emplear, conforme a las instrucciones recibidas, todas las medidas de seguridad establecidas por la RED para trabajos notoriamente peligrosos por el riesgo mortal que im-

pliquen para el propio trabajador que deba ejecutarlos, para sus compañeros de trabajo o para terceras personas.

26. Cualquiera acto u omisión que induzca o contribuya a la paralización del trabajo o servicio, con carácter colectivo, y muy especialmente cuando ello pueda influir desfavorablemente en la seguridad, continuidad o regularidad del servicio público ferroviario.

27. La comisión de una tercera falta grave de distinta naturaleza en el transcurso de un año.

28. La reincidencia en una misma falta muy grave dentro del plazo de ocho años.

29. En general, las causas enumeradas en el artículo 77 de la Ley de 26 de enero de 1944 que no se hayan consignado anteriormente.

Art. 254. Se consideran circunstancias atenuantes:

1.º El elevado número de años de servicios sin haber sido objeto de sanciones.

2.º Haber merecido anteriormente premios o menciones laudatorias.

3.º No haber tenido intención de causar mal, daño o perjuicio tan grave como el ocasionado.

4.º Haber tratado por todos los medios de evitar las consecuencias del hecho realizado.

5.º La espontánea confesión de la falta o la inmediata reposición de las sumas retenidas o malversadas antes de que se inicien las actuaciones pertinentes para su esclarecimiento y sanción.

6.º La retractación, reconciliación y presentación de satisfacciones o explicaciones, en los casos de agresión, riñas, insultos, calumnias, insubordinación o malos tratos respecto a superiores, compañeros de trabajo o usuarios del ferrocarril.

No se considerará atenuante, en las faltas de honradez o probidad, la difícil situación económica o las circunstancias familiares del agente que las cometa.

Art. 255. Se considerarán circunstancias agravantes:

1.º Ostentar cargos de jefatura, mando o dirección, especialmente en las faltas que se relacionan con la disciplina, honor profesional o moral personal.

2.º La premeditación.

3.º La utilización de armas en las agresiones y riñas.

4.º Ocasionar daños materiales en los casos de robo.

5.º Cometer las faltas en colectividad o previo acuerdo entre varios agentes.

6.º El mal comportamiento profesional anterior del agente.

7.º La reincidencia: Se entenderá que hay reincidencia cuando un agente incurre en faltas de la misma índole, mientras subsista la anotación de la anterior o anteriores sanciones en el expediente personal del agente.

La reincidencia determinará que la falta se considere y sancione como de clase superior, y, por tanto, si es menos grave pasará a la conceptualización de grave y si es grave a la de muy grave.

Las atenuantes y agravantes que concurren simultáneamente en una misma falta se compensarán una por una.

Art. 256. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

Para las faltas leves:

Amonestación privada,
Carta de censura.

Para las faltas menos graves:

Pérdida de vacaciones de uno a cinco días.
Multa de uno a tres días de haber.
Suspensión de empleo y sueldo de uno a cinco días.
Traslado de destino dentro de la misma residencia.

Para faltas graves:

Multa hasta la séptima parte de la retribución mensual.
Descuento hasta el límite máximo de una tercera parte del importe de una mensualidad extraordinaria.
Suspensión de empleo y sueldo de diez días a un mes.
Postergación para el ascenso de uno a tres años.

Para faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.
Rebaja de categoría de seis meses a dos años.
Traslado de residencia con prohibición de solicitar vacantes en el plazo de uno a cinco años.

Inhabilitación definitiva para el ascenso.

Pérdida definitiva de la categoría.

Despido.

Art. 257. Para sancionar las faltas, que se clasifican por su gravedad y se enuncian en los artículos anteriores, podrá aplicarse cualquiera de las sanciones previstas para el respectivo grupo, teniendo en cuenta la trascendencia del hecho punible, el grado de intencionalidad o imprudencia, las consecuencias para la disciplina en el servicio, el historial profesional del agente, etc.

Cuando la falta se haya cometido por varios agentes, se tendrá en cuenta separadamente a los que hayan participado como autores, cómplices o meros encubridores.

Art. 258. Las sanciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en esta Reglamentación se entenderán sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o de dar cuenta a las autoridades, cuando así proceda.

Art. 259. Las condenas que se impongan a los agentes de la RED, aun por hechos ajenos a tal condición, por delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado y contra la propiedad, determinarán el despido en la RED, teniendo en cuenta la importancia del servicio ferroviario y la pérdida de confianza que implican tales condenas.

A los agentes sancionados por faltas de carácter principalmente dinerario se les podrá inhabilitar para el manejo de fondos o administración de intereses de la RED durante un plazo de uno a cinco años, según las circunstancias que concurren.

Art. 260. La imposición de sanciones por las faltas laborales a que se refieren los artículos anteriores corresponderá:

a) Al Jefe de la respectiva dependencia cuando se trate de faltas leves.

b) En las zonas, a los respectivos Directores, y en los Departamentos u Organismos autónomos, a los Jefes correspondientes, cuando se trate de faltas menos graves y graves.

c) A la Dirección General en las faltas muy graves.

Art. 261. Los agentes sancionados por faltas graves podrán recurrir en alzada ante la Dirección General de la RED, y los sancionados por faltas muy graves en reposición ante la misma en los cinco días siguientes a partir de la fecha en que les sea notificada la sanción. Las resoluciones de estos recursos son recurribles ante Magistratura de Trabajo en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la notificación.

Art. 262. Para la imposición de sanciones por faltas leves y menos graves se notificarán al interesado los cargos que se le imputen, concediéndole un plazo de cinco días para que formule por escrito los descargos, a cuya vista, practicando, en su caso, la información amplia que resulte indispensable, se adoptará la resolución oportuna.

Para imponer sanciones graves o muy graves se instruirá previamente por la RED el oportuno expediente, designando al efecto un Juez Instructor y practicando cuantas pruebas y diligencias resulten indispensables para el esclarecimiento de las faltas que se imputen al agente y las circunstancias que puedan influir en la determinación de la sanción que corresponda.

Como resumen de lo actuado, el Instructor formulará un informe de los hechos que considere probados, y calificará las faltas conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando la gravedad de las faltas pueda determinar el despido del agente, la RED recabará informe de la Asesoría Jurídica, si lo estima necesario.

El plazo de tramitación de los expedientes de sanción no excederá de dos meses.

Si la importancia de las faltas cometidas así lo aconseja, el Instructor podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo del agente durante el período de tramitación del expediente.

Art. 263. Por excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, quedará exceptuada del trámite de expediente la imposición de sanciones graves o muy graves a los agentes de la RED que participen activa o pasivamente en las anomalías laborales que se produzcan, conculcando lo dispuesto en el Decreto 1376/1970 sobre conflictos colectivos de trabajo, sin perjuicio del acatamiento ulterior por RENFE de los laudos o sentencias dictados por las autoridades competentes o la jurisdicción laboral.

El párrafo anterior no es aplicable a los trabajadores que ostenten cargo electivo sindical, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del citado Decreto.

Art. 264. Las sanciones que se impongan por la RED se notificarán a los agentes y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos o impugnaciones que contra las mismas

procedan, en tiempo y forma, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Las sanciones por faltas muy graves, graves o menos graves serán anotadas en los expedientes personales de los agentes cuando sean firmes, y se cancelarán al cumplirse los ocho años si se trata de faltas muy graves; a los cuatro años, en las faltas graves, y a los dos años, en las menos graves, si el agente no incurriera en tales períodos en otra falta de la misma o superior gravedad.

Si durante la vigencia de la anotación de la sanción el agente fuera premiado por un acto heroico, quedará aquélla anulada. Si fuera premiado por acto meritorio, espíritu de servicio o afán de superación profesional, se reducirá el período de vigencia de la anotación por sanción en un 10, 25 ó 50 por 100, respectivamente.

Art. 265. El importe de las sanciones económicas se dedicará por la RED a fines asistenciales en favor del personal.

Art. 266. Cuando un agente ostente cargo de Enlace, Vocal Jurado de Empresa o cualquier otro cargo colectivo de carácter sindical, y hasta un año, contado a partir de la fecha en que cese en tal cargo, salvo por causa de desposesión del mismo en virtud de resolución sindical, no podrá ser objeto de sanción, cualquiera que sea su importancia o gravedad, sin la previa instrucción de expediente, que deberá concluirse dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo motive o de su conocimiento por la RED, con las formalidades y trámites establecidos en el Decreto 1384/1966, de 2 de junio.

Concluido el expediente, si no fuera sobreesido por RENFE, se dará traslado del mismo a la Delegación Provincial de Sindicatos, quien lo elevará con su informe a la Magistratura de Trabajo.

Art. 267. Cuando el agente fuera Caballero Mutilado o Enlace de la Sección Femenina, no podrá ser sancionado sin previa instrucción de expediente, cuya tramitación no podrá exceder del plazo de un mes, y se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes del vigente texto refundido del procedimiento laboral, aprobado por Decreto 909/1966, de 21 de abril.

Art. 268. La vigilancia respecto al cumplimiento de las disposiciones de esta Reglamentación por parte de la Dirección de la RED y de sus agentes corresponde a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica, de 21 de julio de 1962, y será ejercida por los que integran la Inspección de Centros regidos o administrados por el Estado.

TITULO X

Derechos y deberes

VIVIENDAS

Art. 269. Con independencia de las obligaciones impuestas por las disposiciones legales de carácter general a las Empresas para facilitar viviendas higiénicas a los trabajadores a su servicio, la RED proporcionará vivienda gratuita a los agentes de las categorías que se citan a continuación por su directa y constante vinculación al servicio ferroviario:

- Inspector Principal, Jefe de Sección de Movimiento.
- Inspector de Movimiento.
- Jefe de Estación.
- Factores de Circulación al frente de apartaderos, apeaderos, cargaderos y estaciones de tráfico reducido.
- Jefe de Depósito o Reserva.
- Jefe de Sección de Vía y Obras, Eléctrica y de Electrificación.
- Jefe de Distrito.
- Capataz de Vía y Obras.
- Obrero 1.º
- Encargado de subestación.

Los Capataces y Obrero 1.º de Vía y Obras ocuparán preferentemente las casillas enclavadas en la proximidad de la vía.

Art. 270. Los agentes de las categorías citadas en el artículo anterior a los que RENFE no pueda proporcionar vivienda gratuita serán indemnizados con una quinta parte del sueldo o jornal base que disfruten.

Art. 271. Si el agente con derecho a vivienda gratuita rehusa la ofrecida por RENFE sin causas o motivos plenamente justificados, decaerá de su derecho a percibir la indemnización que por tal concepto le corresponda.

No obstante, si al agente no se le ofreciera vivienda gratuita dentro de los seis primeros meses de la percepción de la indemnización, podrá optar por ocupar la vivienda que le corresponda posteriormente o por mantener tal indemnización.

Art. 272. Cuando la RED, cumplidas las obligaciones que le impone el artículo 269, disponga de otras viviendas, las ofrecerá en alquiler a los agentes que las soliciten mediante el pago de una dozava parte del sueldo o jornal base que disfruten en la fecha de su ocupación.

Estas viviendas serán adjudicadas por concurso entre los Agentes de la residencia en que radiquen aquéllas. En estos concursos tendrán derecho preferente a ocupar vivienda, por el orden que se indica a continuación, los Agentes de las siguientes categorías:

1. Jefe de Sección de Material Móvil.
2. Visitador Principal.
3. Subjefe de Depósito.
4. Subjefe de Sección de Vía y Obras.
5. Factor de Circulación.
6. Ayudante de subestación.
7. Jefe de equipo de línea electrificada.
8. Visitador.
9. Jefe de equipo de enclavamientos.
10. Obrero especializado de Vía y Obras en su respectivo cantón.
11. Peón de Vía y Obras en su mismo cantón.
12. Guardaguas.
13. Especialistas de estaciones, ocupados preferentemente en agujas y enganches.

En igualdad de categoría, se reconoce prioridad para ocupar la vivienda al agente de mayor antigüedad en el cargo, y subsidiariamente, al de mayores cargas familiares, computadas conforme a la Orden de 29 de marzo de 1946.

Las casillas disponibles en las proximidades de la vía serán ofrecidas preferentemente a los Obreros especializados del cantón respectivo, y en segundo lugar, a los Peones del mismo cantón mediante alquiler de tres pesetas mensuales.

Art. 273. Sin perjuicio de las preferencias que establece el artículo anterior, se adjudicarán las viviendas entre agentes de cualquier categoría de la residencia en que radiquen aquéllas por el siguiente orden de preferencia: mayores cargas familiares, computadas conforme a la Orden de 29 de marzo de 1946, y en igualdad de puntuación, la mayor antigüedad en la residencia.

Art. 274. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos anteriores las viviendas que la RED afecte con carácter privativo a determinados cargos o servicios.

Art. 275. La ocupación de las viviendas de la RED asignadas por razón del cargo y a título gratuito terminará cuando el agente cese en el mismo o cambie de residencia.

La ocupación de viviendas de la RED mediante alquiler terminará cuando el agente sea jubilado, cuando cause baja en el servicio por excedencia voluntaria, dimisión o despido o cuando cambie de residencia.

Las viviendas a que se refieren los dos párrafos anteriores serán desalojadas en el plazo de tres meses por los agentes desde la fecha en que deban abandonarlas. Durante los tres meses siguientes a la fecha del lanzamiento la RED facilitará almacenamiento gratuito para los muebles del agente desalojado.

Art. 276. Para la asignación a los agentes, en régimen de arrendamiento o de acceso diferido a la propiedad, de las viviendas de protección oficial de RENFE, se anunciarán los oportunos concursos, que se resolverán conforme a los baremos actualmente vigentes o los que en el futuro se aprueben, oyendo al Jurado de Empresa.

Art. 277. RENFE proseguirá la política de construcción de viviendas para sus agentes en la medida en que sus recursos lo permitan, y prestará a los mismos las ayudas que sean posibles en cada momento.

DORMITORIOS

Art. 278. La RED facilitará al personal de trenes, máquinas y de intervención en ruta dormitorios que reúnan las debidas condiciones de limpieza, higiene y comodidad, y que habrán de estar situados en las mismas estaciones o depósitos o en lugar inmediato a estas dependencias. Estos dormitorios reunirán las condiciones mínimas de higiene y comodidad exigidas por el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Las camas se mantendrán en constante estado de higiene y limpieza y las sábanas y fundas de almohada se mudarán cuando deba pernoctar otro agente en la misma cama.

Cuando la RED no disponga de dormitorios propios, podrá recurrir a la contratación de habitaciones para uso del mencionado personal.

Art. 279. Las camas de la RED que no hayan de ser ocupadas por los agentes a que se refiere el artículo anterior podrán ser utilizadas subsidiariamente por los de otras categorías que estuvieran destacados o en viaje de servicio en la misma residencia.

Art. 280. Cuando no exista dormitorio o no pueda ser utilizado por los agentes con derecho a usarlo devengarán la dieta por pernoctación, salvo que ya la vinieran percibiendo por su situación.

COMEDORES

Art. 281. La RED habilitará comedores para su personal en las dependencias cuyo número de agentes y horario de trabajo así lo aconsejen, dotándolos de los servicios, mobiliario y menaje que sean precisos.

Si en estos comedores se sirven comidas a precio módico, la RED asumirá el gasto de personal de cocina y limpieza para mantenerlos en buen uso.

Cuando los trabajadores lleven sus comidas, la RED facilitará cocinas u hornillos para calentarlas y las instalaciones adecuadas para limpieza de los recipientes que contengan los alimentos.

Art. 282. La RED también podrá autorizar en determinadas dependencias, atendido su volumen de personal y circunstancias, la instalación de cantinas para expender bebidas no alcohólicas y artículos alimenticios que puedan ser consumidos por los agentes durante el tiempo que, dentro de la jornada continuada, esté señalado como descanso para tomar el refrigerio.

ECONOMATO

Art. 283. El Economato laboral de RENFE, conforme a las disposiciones legales que regulan su constitución y funcionamiento, abastecerá, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio, a los beneficiarios y sus familiares de los artículos básicos de uso y consumo.

Por las características de RENFE, la organización de su Economato laboral, además de los almacenes centrales, comprenderá los supermercados, sucursales, coches-tienda y vagones reparadores que se estimen necesarios—según las circunstancias—, a fin de que el abastecimiento periódico se extienda al mayor número posible de beneficiarios.

Art. 284. La Jefatura del Economato corresponde a la Dirección de la RED, y la gestión de sus operaciones, a la persona designada al efecto, conforme a lo establecido en el Decreto de 21 de marzo de 1958 y sus disposiciones complementarias.

Art. 285. El Jurado de Empresa, por acuerdo adoptado en pleno, designará a ocho agentes fijos de la RED, que constituirán la Junta Administrativa del Economato, cuyas funciones de colaboración y vigilancia en la gestión serán las determinadas por la Orden de 14 de mayo de 1958.

Art. 286. Los acuerdos de la Junta Administrativa del Economato serán adoptados por unanimidad o por mayoría de votos y podrán ser impugnados en los diez días siguientes ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 287. El mandato de los Vocales de la Junta Administrativa del Economato durará dos años y podrá ser prorrogado hasta la terminación del mandato del Jurado de Empresa que les designó.

Durante los dos primeros años de su mandato, los Vocales de la Junta Administrativa del Economato sólo podrán ser destituidos de su cargo por causa fundada por iniciativa de la Dirección de la RED o de la persona que por su delegación ostente la Jefatura del Economato, dando cuenta de ello a la Dirección General de Trabajo.

No obstante, cesarán automáticamente los Vocales que cesen al servicio de la RED por cualquier causa.

Si no hubiera mediado prórroga expresa y por tiempo fijo para el mandato de los Vocales de la Junta Administrativa del Economato, el Jurado de Empresa, por acuerdo adoptado en pleno, podrá remover a dichos Vocales en cualquier momento, una vez transcurridos los dos primeros años.

Art. 288. La Junta Administrativa del Economato podrá designar a dos Vocales de la misma o a otros agentes para que actúen, como Comisión delegada de la misma, en las poblaciones en que existan dependencias del Economato. En este supuesto, los agentes que actúen en Comisión delegada lo efectuarán sin perjuicio de las funciones que por razón de su cargo presten.

Art. 289. Serán considerados beneficiarios titulares del Economato:

- a) Los agentes fijos.
- b) Los jubilados y pensionistas de la RED.

c) Los incapacitados permanentes por accidente de trabajo en la RED y los derechohabientes de los agentes fallecidos por igual motivo mientras perciban pensión.

Todos estos beneficiarios podrán adquirir para sí y para los familiares que convivan con ellos y a sus expensas los artículos que precisen, dentro de los límites establecidos en el artículo 310.

Los agentes fijos en situación de excedencia forzosa por ejercicio de cargo político o sindical, el personal contratado o eventual, así como los que estén en situación de invalidez provisional o prestando servicio militar podrán surtirse del Economato, efectuando sus compras al contado.

Art. 290. Los beneficiarios titulares del Economato habrán de proveerse de la correspondiente libreta, cuya presentación será exigida al realizar las compras.

La indebida utilización de los suministros con ánimo de lucro o la cesión de la libreta del Economato a personas no comprendidas en la misma determinará la sanción que corresponda.

Art. 291. Las ventas podrán realizarse al contado, a crédito mensual y a plazos.

Las compras a crédito no podrán rebasar en cada mes natural el 50 por 100 del sueldo o jornal base del titular de la libreta si es agente fijo y del 60 por 100 de la pensión si se trata de jubilados y pensionistas.

Art. 292. La RED concederá también créditos para que los agentes fijos beneficiarios de su Economato puedan adquirir, mediante la correspondiente tarjeta, a plazos, tejidos, pañería, calzados y prendas de vestir y ajuar de que disponga el Economato o establecimientos concertados con el mismo.

La cuantía de dichos créditos no podrá exceder en cada año natural del 10 por 100 del sueldo o jornal base de los agentes, y su reintegro a la RED se llevará a cabo en el plazo de seis a doce meses, según elijan aquéllos.

Art. 293. El importe del crédito estará condicionado a que la suma de los descuentos fijos a efectuar a los titulares interesados, más la cifra mensual que corresponda a la amortización del crédito, no rebase el 40 por 100 de su sueldo o jornal base; en caso de que sobrepase tal límite se reducirá la cuantía del crédito a conceder.

Art. 294. Utilizando en todo o en parte el crédito, quedará obligado el agente a reintegrarlo, y si dimitiera su cargo en la RED, fuera despedido, o solicitara excedencia o jubilación voluntaria, deberá reintegrar el saldo pendiente u ofrecerá garantía bastante, a juicio de la RED, para el abono del remanente en el plazo que se fije.

No podrá obtenerse por los agentes nuevo crédito, mientras no hayan liquidado totalmente el anterior.

Art. 295. Las cantidades a que asciendan las compras a plazos serán descontadas en su nómina mensual y en los plazos convenidos, a partir del mes siguiente.

Art. 296. La RED podrá fijar, oída la Junta Administrativa del Economato, límites máximos de adquisición por persona, para determinados artículos, por causas debidamente fundadas.

BILLETES

Art. 297. Todos los agentes ferroviarios de carácter fijo que se encuentren en activo tendrán derecho a viajar gratuitamente por la RED, con las limitaciones que se señalen en cuanto a las plazas que puedan ocupar en cada tren, y de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1964, aprobatoria del Plan Decenal de Modernización.

En los mismos términos que establece la propia Ley tendrán derecho los familiares de los agentes.

Art. 298. También los agentes jubilados disfrutarán de viajes gratuitos, de conformidad con la propia Ley de 16 de diciembre de 1964.

Art. 299. Tendrán igualmente derecho a 2.000 kilómetros la viuda e hijos de un agente en tanto cobren pensión.

Art. 300. La Dirección de la RED, de acuerdo con los organismos oficiales competentes, determinará la clase de billetes correspondientes a los agentes y a sus familiares.

Para disfrutar los derechos consignados en los artículos precedentes deberán proveerse de las oportunas tarjetas y kilométricos, tanto los agentes como sus familiares, aun cuando los primeros podrán solicitar nuevos kilométricos conforme los vayan agotando.

En ningún caso serán acumulables los kilométricos no utilizados en años anteriores.

UNIFORMES Y DISTINTIVOS

Art. 301. Se consideran «uniformes y distintivos» las prendas y efectos de uso personal que el agente debe utilizar obligatoriamente para su correcta presentación ante los usuarios del ferrocarril, a fin de que éstos puedan reconocer su cargo, categoría y cometido durante el servicio que preste.

Art. 302. La correcta utilización y buena conservación de los uniformes y distintivos, exigida por decoro del servicio, se considera obligación fundamental para el agente, y su cumplimiento deberá ser vigilado constantemente por sus superiores inmediatos.

Art. 303. La RED sufragará a su costa los uniformes y distintivos del personal, procurando, respecto a su adquisición, confección y renovación, las condiciones más favorables en calidad y precio.

Para el cumplimiento de esta finalidad, la RED mantendrá el sistema establecido en el Reglamento de Régimen Interior, de 9 de junio de 1962, cuyas normas subsistirán hasta que sean modificadas o sustituidas.

ANTICIPOS

Art. 304. La RED destinará en cada ejercicio un fondo para atender las peticiones de anticipos sin interés que pueda formular el personal.

Sólo podrán solicitar estos anticipos los agentes fijos que hubieran alcanzado con cualquier carácter, en la RED, una antigüedad mínima de dos años, y la petición habrá de basarse en una necesidad extraordinaria e inaplazable, debida a causa grave y ajena a su voluntad.

Art. 305. Los anticipos podrán alcanzar como máximo el importe de tres meses del sueldo o jornal base del solicitante, que habrá de ser agente en activo. Si antes de cancelar el anticipo el agente dimitiera o solicitara la excedencia o jubilación voluntaria, tendrá la obligación de saldar su cuenta a la RED, si no ofreciera garantía bastante, a juicio de la misma, para el abono del remanente.

Art. 306. No se cursarán peticiones de anticipo cuando el agente tenga pendiente la liquidación; no obstante, si el anticipo en curso de descuento se obtuvo por cuantía inferior a tres mensualidades del sueldo o jornal base, podrá otorgarse otro por la diferencia hasta dicho tope máximo.

No se concederán anticipos cuando el importe del reintegro mensual, unido a las demás deducciones o retenciones fijas por otros conceptos excedan del 40 por 100 del sueldo o jornal base del agente.

Art. 307. El reintegro de cada anticipo se efectuará distribuyendo su importe en dieciocho mensualidades, a partir del siguiente mes a su percibo. Sin embargo, no se efectuará el descuento correspondiente a los meses en que el agente se halle en situación de licencia sin sueldo, en baja por incapacidad laboral transitoria más de quince días o cuando no devengue sueldo o jornal por otras causas.

Art. 308. Cuando se haya agotado la cantidad anual destinada a anticipos, las peticiones que se reciban serán registradas y se atenderán a medida que vaya disponiéndose de saldo por reintegros, por riguroso orden de antigüedad de aquellas.

Art. 309. Al causar baja en la RED se deducirá de las liquidaciones de haberes, por finiquito, la cantidad pendiente de reintegro por anticipo.

PROTECCIÓN JURÍDICA

Art. 310. En los casos de accidente ferroviario que puedan determinar responsabilidad penal, no dolosa, de sus agentes, RENFE les ofrecerá encargarse de su defensa judicial prestando la fianza exigida para obtener la libertad provisional de los mismos.

Art. 311. Cuando la RED asuma la defensa del agente, quedará en suspenso la imposición de cualquier sanción disciplinaria por el mismo motivo en el orden laboral, hasta que recaiga resolución firme.

Durante la tramitación del sumario y mientras los agentes se vean privados de libertad, se abonarán los haberes fijos a los encartados, y si no fuera posible, al cónyuge o hijos que vivan en su compañía.

Art. 312. Las indemnizaciones que se impongan por sentencia firme, en concepto de responsabilidad civil, serán por cuenta de la RED, siempre que se hubiera encargado de la defensa del agente.

TITULO XI

Seguridad e Higiene del Trabajo

Art. 313. La Seguridad e Higiene del Trabajo constituirá objetivo constante y preferente para RENFE, tanto a fin de prevenir o evitar, en lo posible los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, cuanto de conseguir óptimas condiciones de higiene y comodidad en el trabajo de los agentes.

Por su gran censo laboral, y conforme a lo dispuesto en el Orden de 21 de septiembre de 1944, Reglamento de Jurados de Empresa y disposiciones concordantes, la iniciativa y desarrollo de las acciones encaminadas a la prevención de riesgos profesionales y a la higiene y comodidad en el trabajo, quedará encomendada a los siguientes Organismos:

Un Comité Central de Seguridad e Higiene del Trabajo, que presidirá un agente designado por la Dirección de la RED y del que formarán parte dos Vocales del Jurado elegidos por el Pleno.

Como Vicepresidente, un Ingeniero Superior y un Médico, designados por la Dirección de la RED, teniendo en cuenta su especialización.

Seis agentes designados por la Dirección de la RED de la propuesta en terna que, para cada uno de ellos, formulará el Jurado de Empresa, en representación de los grupos profesionales más numerosos y seleccionados entre los agentes más capacitados por razón de sus títulos, cargo o experiencia en materia de prevención de accidentes e higiene del trabajo.

La Secretaría de este Comité, cuando no pueda ser desempeñada por el Secretario del Jurado, será ejercida por el Vocal designado por el Comité, por mayoría.

La actuación de este Comité Central será permanente y se reunirá en Pleno una vez al mes y cuando sea convocado con carácter extraordinario por el Presidente.

Corresponde a este Comité, en el ámbito de toda la RED, como funciones primordiales, las siguientes:

Promover la observancia de las disposiciones sobre prevención de riesgos profesionales, visitando periódicamente los centros de trabajo donde sean más acusados; instruir al personal sobre los métodos más eficaces para la prevención de accidentes y fomentar la colaboración de todos los agentes en cuanto a seguridad e higiene del trabajo; dirigir y coordinar la actuación de los Comités de Seguridad e Higiene Zonales y Locales a que se refieren los artículos siguientes.

Dicho Comité redactará trimestralmente una Memoria de su actuación, que elevará a la Dirección de la Red, por conducto de la Dirección Social.

Art. 314. En cada una de las Zonas de la Red, bajo la presidencia del Director de la misma o del Ingeniero superior en quien delegue, como experto en la materia, se constituirá un Comité Zonal de Seguridad e Higiene del Trabajo, que actuará por su propia iniciativa o siguiendo las orientaciones del Comité Central.

De estos Comités formará parte un Médico designado por la Organización Sanitaria de la RED, que actuará como Vicepresidente, y dos Vocales, designados por el Director de la Zona, a propuesta en terna de la Comisión Delegada del Jurado, teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de seguridad e higiene. Todos ellos tendrán su residencia oficial en la cabecera de Zona.

La actuación de este Comité se extenderá a todo el ámbito de la Zona, excepto las dependencias en que exista Comité Local de Seguridad e Higiene.

Art. 315. En los talleres y depósitos en que trabajen agrupadamente y con carácter permanente más de 250 trabajadores, se constituirá un Comité Local de Seguridad e Higiene, que será presidido por el Jefe de la Dependencia, quien designará como Vicepresidente al técnico más especializado en su dependencia, en materia de seguridad e higiene.

Formará asimismo parte de cada Comité Local un agente designado por el Jefe de la dependencia, de la terna propuesta por los Enlaces Sindicales, por razón de sus mayores conocimientos en esta materia.

Si estuviera adscrito a estos Centros de Trabajo algún Médico o Ayudante sanitario, el más caracterizado de ellos formará también parte de dicho Comité.

Art. 316. Las actuaciones de los Comités de Zona y de los Locales serán, dentro de su respectivo ámbito, semejantes a las del Comité Central, y se reunirán en Pleno al menos una vez al mes, informando del resultado al Comité Central.

Art. 317. La Dirección de la RED, a propuesta del Comité Central de Seguridad e Higiene del Trabajo, anunciará unos

cursos de especialización para formación, en distintos niveles, de expertos en materia de seguridad e higiene: Un nivel superior para Ingenieros y Licenciados (Medicina, Química, etc.), y otro nivel para mandos intermedios (con título o sin él).

Los expertos a que se refiere el párrafo anterior, colaborando como asesores permanentes del Comité Central, Zonal o Local, realizarán cuantas misiones les sean encomendadas, organizarán campañas de seguridad, de medicina preventiva y cursos de formación para Vigilantes de Seguridad o Socorristas en las dependencias respectivas. Estos Vigilantes cuidarán de los botiquines, reposición de los mismos, etc.

Art. 318 Constituye deber primordial de los mandos intermedios de la Red, la vigilancia en la aplicación de las medidas de seguridad que deba adoptar el personal a sus órdenes, instruyéndole adecuadamente y, en su caso, prohibiendo los trabajos en cuya ejecución se adviertan riesgos graves e inminentes.

Art. 319 Los agentes de la RED quedan obligados a cooperar activa y constantemente en la prevención de riesgos profesionales y en el salvamento de las víctimas en caso de accidente o siniestro. Deberán asimismo usar correctamente los medios de protección personal, cumplir las instrucciones recibidas para la ejecución de trabajos peligrosos y someterse a los reconocimientos médicos periódicos y vacunaciones, conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales o a lo ordenado por las autoridades sanitarias competentes.

Art. 320. La RED adaptará todos sus locales, máquinas, transmisiones, utensilios, etc., a las exigencias mínimas impuestas por el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo y los Reglamentos Técnicos dictados por los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 321. Para el mejor cumplimiento de los objetivos a que se refiere este título, la RED distribuirá periódicamente, con la extensión necesaria o aconsejable en cada momento, unos manuales de seguridad para los distintos trabajos, carteles de prevención de accidentes, letreros, señales o gráficos con advertencias de peligro, etc.

TITULO XII

Previsión

ENFERMEDAD

Art. 322. Los agentes en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, percibirán con cargo a la RED los siguientes beneficios:

A) Los protegidos de tales contingencias por la Seguridad Social: El 90 por 100 de su base de cotización durante los días en que el Régimen Especial de aquélla no abone prestaciones económicas, y el 15 por 100 sobre la misma base hasta cumplir los ciento veinte días de baja; posteriormente, el 5 por 100 sobre igual base hasta que cumplan los ciento ochenta y dos días de baja para los que tengan familiares a su cargo.

B) Los no protegidos por la Seguridad Social en estas contingencias: El 90 por 100 del sueldo base que disfruten durante ciento veinte días, como máximo, en cada año natural.

Art. 323. Los agentes a que se refiere el artículo anterior darán cuenta de su baja al Jefe de la dependencia en que trabajen en las dos primeras horas del día en que la causen, y quedarán sometidos, en todo momento, a la vigilancia de los Médicos de la RED.

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 324. Corresponden a la Mutualidad Nacional de la Sección Social de los Trabajadores Ferroviarios conceder las prestaciones de la Seguridad Social conforme al Decreto 1495/1967, de 6 de julio, que implantó el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, y al Decreto 1496/1967, de 13 de julio, por el que se incorporó RENFE y los agentes al servicio de la misma al citado Régimen Especial.

Art. 325 La jubilación forzosa en RENFE tendrá lugar al cumplir los agentes los sesenta y ocho años de edad, respetándose el mayor tope de edad preestablecido para los agentes de determinadas categorías.

Sin embargo, los agentes que desempeñen alguna de las categorías de Capataz de maniobras. Especialista de estaciones (predominantemente en funciones de enganches), Mozo de tren, Maquinista de locomotora eléctrica o automotor, Oficial Calderero-Chapista (predominantemente en funciones de Calderero), Oficial Forjador, Ayudante Forjador, Oficial Ajustador-Montador (predominantemente en funciones de Montador), Ayudante Ajustador-Montador (predominantemente en funciones de Montador), Ayudante de oficio (predominantemente en funciones de

Encendedor y Lavador) y Peón especializado (especialista, predominantemente, en funciones de Taperos y Tirafuegos), se jubilarán a los sesenta y cuatro años de edad, y los que desempeñen alguna de las categorías de Jefe de Maquinistas, Maquinista de locomotora de vapor, Ayudante de Maquinista de locomotora de vapor y Oficial Calderero-Chapista (predominantemente en funciones de Calderero) en Depósito, a los sesenta años de edad, cualquiera que sea el número de los años de servicio. Esta reducción no tendrá lugar en el caso de que dichos agentes soliciten y obtengan antes de cumplir los sesenta y cuatro o sesenta años el pase o ascenso a otra categoría distinta de las expresadas; cuando esto ocurra se entenderán sometidos a la norma general.

DEFUNCIÓN

Art. 326. Como complemento del subsidio de defunción a cargo de la Seguridad Social, que corresponda al cónyuge supérstite o familiares que convivieran con el agente fallecido, siempre que éste hubiera cumplido, al menos, un año de servicios a la RED, se abonará a tales derechohabientes la diferencia —si existiera— entre el importe de dicho subsidio y una mensualidad del último sueldo o jornal base que llegara a disfrutar.

El abono de este beneficio a las personas que acrediten documentalmentemente haber satisfecho los gastos de entierro, en sustitución de los familiares, tendrá efectos liberatorios para la RED respecto a la cuantía abonada por tal concepto.

Art. 327. Con independencia del beneficio establecido en el artículo anterior, se abonará a los familiares del agente fallecido que hubiera cumplido un año de servicios a la RED, un auxilio por gastos de fallecimiento equivalente a tres mensualidades del sueldo o jornal base del causante.

Art. 328. Los beneficios establecidos en los dos artículos anteriores se abonarán a los familiares que convivían con el causante al ocurrir su óbito, por el orden de preferencia que se indica:

- 1.º Cónyuge supérstite.
- 2.º Hijos legítimos, hijastros, hijos naturales reconocidos e hijos adoptivos, cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, menores de veintiún años.
- 3.º Hijos legítimos, hijastros, hijos naturales reconocidos e hijos adoptivos cuya adopción se hubiera tramitado con arreglo a la Ley, mayores de edad.
- 4.º Nietos.
- 5.º Padres.
- 6.º Hermanos menores de veintiún años.
- 7.º Hermanas solteras o viudas, mayores de edad.
- 8.º Abuelos.

Cuando concurren dos o más beneficiarios de un mismo grado de parentesco, las indemnizaciones se repartirán por partes iguales.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 329. Los agentes que sufran incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo en la RED, percibirán durante tal situación el 90 por 100 de sus retribuciones fijas, y el 75 por 100 de las eventuales. Corriendo a cargo de RENFE la diferencia entre lo que abone al agente por este concepto la Seguridad Social y lo consignado en este precepto.

Art. 330. La retribución de los agentes que perciban renta por incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo y sean readmitidos por la RED en cargo adecuado a su disminución de facultades, se registrará por lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden de 15 de abril de 1969.

Art. 331 Si a consecuencia de accidente de trabajo falleciera el agente fuera de su residencia habitual y se trasladara el cadáver a tal residencia para su entierro en la misma, asumirá la RED el exceso de los gastos que se produzcan por dicho traslado y sepelio, sobre el importe de las indemnizaciones que por tal motivo correspondan a sus familiares con cargo a la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La RENFE propondrá a la Dirección General de Trabajo en un plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta Reglamentación en el «Boletín Oficial del Estado», un sistema objetivo de calificación y valoración de las dotes personales (conducta, mando y competencia) como méritos computables en los concursos.

2.ª Con independencia de los demás emolumentos, los agentes de RENFE durante 1971 percibirán un plus transitorio por día natural. Este plus será de diez pesetas desde 1 de enero

hasta 31 de julio, y de veinte pesetas desde 1 de agosto hasta 31 de diciembre, en que desaparecerá, por estar ya integrado en los sueldos iniciales que se fijan en el artículo 82 con efectos desde 1 de enero de 1972.

3.ª Las tarifas de incentivos vigentes a la entrada en vigor de esta Reglamentación se mantendrán en igual cuantía y conforme a los sistemas por los que se vinieran rigiendo.

4.ª Los Ayudantes Técnicos Sanitarios y los Profesores de Enseñanzas Básicas conservarán la gratificación por título en la misma cuantía en pesetas de que actualmente disfrutaban.

5.ª **Acoplamiento del personal.**—Como norma general, los agentes quedarán acoplados en la misma categoría de su nombramiento, salvo en los casos siguientes:

1. Se clasificará como Jefe de Servicio al Programador principal.

2. Serán clasificados como Inspector principal los Programadores de 1.ª, Jefes de Sección Única de Movimiento y Promotores Comerciales Principales.

3. Los Agregados técnicos en posesión del título correspondiente quedarán clasificados como Titulados de Grado Medio de Ingreso, Ascenso o Término, según hayan alcanzado al entrar en vigor esta Reglamentación una antigüedad en el cargo de Agregado técnico, poseyendo el título, inferior a dos años, de dos a quince años o de más de quince años, respectivamente.

Los Agregados técnicos en funciones de Promotor Comercial quedarán clasificados como Promotores Comerciales.

4. Queda a extinguir la categoría de Preparador de Laboratorio para los agentes que la ostenten, asimilada al tipo 7 de sueldos.

5. Quedarán clasificados como Titulados Superiores los Arquitectos e Ingenieros Superiores de cualquier especialidad, los Letrados y los Licenciados de cualquier Facultad, salvo los comprendidos en los apartados c) del artículo 2.º de esta Reglamentación, que mantendrán la situación y condiciones de trabajo que actualmente tienen.

6. Los Practicantes se clasificarán como Titulados de Grado Medio de Ingreso, Ascenso o Término, según su antigüedad en dicho cargo al entrar en vigor esta Reglamentación con la misma salvedad expuesta en el número anterior.

7. Se clasificarán como Auxiliares Sanitarios las Enfermeras que posean título de rango inferior al de Grado Medio.

8. El Maestro de Enseñanza Primaria se denominará Profesor de Enseñanzas Básicas.

9. Queda a extinguir la categoría de Maestro elemental, asimilada al tipo 8 de sueldos.

10. El Programador de segunda se clasificará como Programador y el Programador de 3.ª como Programador de Entrada.

11. El Operador Jefe de 1.ª se clasificará como Operador Jefe y el Operador Jefe de 2.ª como Operador.

12. Se clasificarán como Perforador-Verificador los agentes que vengán desempeñando estas funciones con cualquier otro nombramiento.

13. Se clasificarán como Jefe de Oficina de Delineación los Delineantes Proyectistas con nombramiento para desempeñar funciones de aquella otra categoría.

14. Quedan clasificados como Factor los actuales Factores en funciones de Operadores de Teletipo, que mantendrán el tipo salarial que vinieran disfrutando.

15. Los Mozos de Agujas, Enganchadores y Vigilantes de Estación quedarán clasificados como Especialistas de Estaciones.

16. Los Fogoneros y Ayudantes de Locomotora Eléctrica o de Automotor serán clasificados como Ayudantes de Maquinista.

17. El Sobrestante se denominará Jefe de Distrito.

18. Serán clasificados como Obreros especializados, además de los agentes que ya ostentan este nombramiento, los Peones afectos a los Cantones de Vía y Obras que vengán percibiendo con carácter permanente la retribución de Obrero especializado.

19. Los Maquinistas y Ayudantes de Maquinistas de maquinaria de Vía serán clasificados como Operadores de Máquina de Vía y Ayudantes de Máquina de Vía, respectivamente comprendidos en el subgrupo B. Maquinaria de Vía, del grupo 4.º

20. Queda suprimida la categoría de Interventor de Material Fijo.

21. Queda a extinguir la categoría de Vigilante de Obras para los agentes que la ostenten, asimilada al tipo 6 de sueldos.

22. El Jefe de Brigada de Enclavamientos se denominará Jefe de Equipo de Enclavamientos.

23. Queda suprimida la categoría de Guardavía y Guardesa, acoplándose a los que la ostenten en la de Guardabarrera o en la de Peón.

24. Serán clasificados como Oficiales de Comunicaciones con especialización los Oficiales de Comunicaciones que han adqui-

rido, mediante cursillo, conocimientos de las nuevas técnicas de comunicaciones.

25. El Jefe de Brigada de Línea Electrificada se denominará Jefe de Equipo de Línea Electrificada; el Celador de Línea Electrificada, Oficial Celador de Línea Electrificada, y el Peón de Subestación, Especialista de Subestación.

26. El Auxiliar de Caja se denominará Oficial de Caja.

27. Serán Clasificados como Jefes de Oficinas de Viajes de 1.ª los Inspectores de Tráfico que estén al frente de Oficinas de Viajes. Los restantes Inspectores de Tráfico quedarán a extinguir, asimilados al tipo 3 de sueldos.

28. Serán clasificados como Inspectores de Reclamaciones, además de quienes ya ostentan este nombramiento, los agentes de investigaciones.

29. En el subgrupo de Personal de Información del grupo 6.º serán clasificados, en la correspondiente categoría, los agentes que vengán realizando, con nombramiento, las funciones previstas para cada una de ellas.

30. Queda a extinguir la categoría de Inspector de Almacenes para los agentes que la ostenten, asimilada al tipo 4 de sueldos.

31. El Mozo de Almacén se denominará Auxiliar de Almacén.

32. El acoplamiento del personal de las categorías de Oficial y Ayudante de oficio en las especialidades enumeradas en el artículo 23 se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los agentes de las especialidades que se indican a continuación se integrarán automáticamente en las nuevas correspondientes:

Especialidad actual	Nueva especialidad
Ajustador	Ajustador-Montador.
Montador	
Cerrajero	
Herramientista	
Montador de ruedas	
Levantador	Albañil.
Trazador	
Albañil	Carpintero.
Barnizador	
Carpintero	
Carpintero-Mecánico	Carpintero.
Ebanista	
Modelista	Chapista-Soldador.
Chapista	
Fontanero	Fontanero.
Hojalatero	
Acoplador de muelles	
Forjador	Forjador.
Fotocalquista	
Fresador	Fresador-Mandrinador.
Mandrinador	
Bobinador	Mecánico-Electricista.
Electricista	
Empalmador electricista	
Mecánico electricista	
Moldeador	Moldeador.
Cepillador	Operario de máquinas-herramientas.
Taladrador	
Mortajador	
Punzonador	
Terrajador	Pintor.
Pintor	
Relojero	Relojero.
Soldador	
Soldador	Soldador.
Guarnicionero	
Talabartero	Tapicero-Guarnicionero.
Tapicero	
Tornero	Tornero-Rectificador.
Rectificador	
Litógrafo	Impresor.
Cantero	
Cantero	Cantero.

b) Los Agentes de las especialidades que se indican a continuación se integrarán en las nuevas correspondientes después de superar el oportuno periodo de prácticas:

Especialidad actual	Nueva especialidad
Picalimas	Ajustador-Montador. Albañil. Calderero-Chapista.
Minero	
Calderero	
Tubista	

c) Los agentes que vengan desempeñando sin interrupción, desde hace más de un año, una especialidad distinta de la de su nombramiento, con resultado satisfactorio, se integrarán en la nueva correspondiente.

d) No obstante lo expuesto en la norma a), los agentes que se integren en las nuevas especialidades de Carpintero y que no posean actualmente el nombramiento de Carpintero-Mecánico, no ejercerán en plenitud los trabajos que hayan de realizarse en máquinas en tanto superen un periodo de adaptación al correspondiente puesto de trabajo.

e) Asimismo, los agentes que se integren en la nueva especialidad de Mecánico-Electricista y que no posean actualmente los nombramientos de Bobinador o Mecánico-Electricista, no ejercerán en plenitud los trabajos inherentes hasta ahora a estas últimas especialidades, en tanto superen un periodo de adaptación a los respectivos puestos de trabajo.

f) Se integrarán en la nueva especialidad de Operador de Ultrasonidos los Oficiales y Ayudantes de oficio que vengan realizando trabajos de dicha especialidad y hayan superado el curso de capacitación para el manejo de aparatos de ultrasonido.

g) Se integrarán en la nueva especialidad de Verificador los Oficiales y Ayudantes de oficio que vengan desempeñando predominantemente funciones de comprobación de medidas, detección de defectos y control de cumplimiento de normas técnicas, con o sin utilización de aparatos o instrumentos de medida específicos.

h) Se integrarán en la nueva especialidad de Ajustador de básculas los Oficiales y Ayudantes de oficio que vengan realizando los trabajos correspondientes a dicha especialidad.

i) Los Oficiales y Ayudantes de oficio de especialidades no mencionadas anteriormente, podrán integrarse en las nuevas mediante prueba de aptitud o cursillo de transformación, según su complejidad, considerándose a extinguir las antiguas especialidades.

33. El acoplamiento del personal de la categoría de Peón especializado en las especialidades enumeradas en el artículo 23 se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los agentes de las especialidades que se indican a continuación se integrarán automáticamente en las nuevas correspondientes:

Especialidad actual	Nueva especialidad
Conductor de carro transbordador	Conductor de carro transbordador-puente grúa.
Conductor de puente-grúa	
Peón de Agujas de Depósito	De agujas.
Peón de mano de Albañil	De mano Albañil.

b) Se integrarán en la nueva especialidad de Conductor de carretilla los agentes que vengan realizando funciones de conducción de carretillas eléctricas u otros elementos mecánicos auxiliares de transporte.

c) Se integrarán en la nueva especialidad de máquinas-herramientas los agentes que vengan realizando trabajos en máquinas automáticas o semiautomáticas de operación elemental que no requieran la realización de cálculos ni la totalidad de los conocimientos propios requeridos para las categorías de Oficial y Ayudante de oficio.

d) Se integrarán en la nueva especialidad de Verificador los agentes que vengan realizando verificaciones sencillas con utilización de aparatos e instrumentos elementales y sin necesidad de conocer y calificar el cumplimiento de normas técnicas.

e) Los agentes de las restantes especialidades se integrarán en la nueva de Especialista.

34. Se clasificará como Peón especializado a la Costurera.

35. Se clasificará como Peón a la obrera.

36. Serán clasificados como Jefe de Sección de Guardería Jurada los agentes que vengan realizando, con nombramiento,

las funciones inherentes a dicha categoría y como Jefes de Sector los Guardajurados Mayores.

37. Serán clasificados como Conductor de autocar los agentes que vengan realizando con carácter permanente las funciones previstas para dicha categoría; como Conductor de turismo, el Conductor de automóvil, y como Conductor de camión, el Oficial de oficio (Mecánico-Conductor de camión).

38. Se clasificarán como Ayudante de Conductor de autocar o de camión los agentes que vengan realizando con carácter permanente las funciones previstas para dicha categoría.

39. Serán clasificados como Guarda-Sereno los agentes con nombramiento de Guarda o de Sereno.

40. Serán clasificados como Limpiador, las Mujeres de Limpieza.

41. Queda suprimida la categoría de Encargado de embarcadero.

42. Queda a extinguir para los agentes que las ostenten las categorías de: Auxiliar de embarcadero, asimilada al tipo 7 de jornales; la de Patrón de Marineros, asimilada al tipo 7 de jornales, y la de Marino, asimilada al tipo 8 de jornales.

Las dudas, consultas o reclamaciones que puedan surgir, derivadas del acoplamiento de personal a que se refieren las anteriores normas, serán expuestas por conducto jerárquico a la Dirección de la RED, que resolverá, oído el Jurado de Empresa. Contra la decisión adoptada podrán recurrir los agentes, en el plazo de quince días, a contar desde el de su notificación, ante la Dirección General de Trabajo.

Si algún agente ostentase categoría superior a la que le corresponda por definición, según las disposiciones contenidas en esta Reglamentación, la conservará a título personal.

Las categorías que quedan a extinguir lo son sin perjuicio del posible acoplamiento de los interesados en otros cargos de su mismo nivel salarial, si así lo aconsejan las necesidades o conveniencias del servicio. Este acoplamiento tendrá prioridad sobre los ascensos y pases normales.

En la situación de a extinguir los agentes podrán ascender con las mismas condiciones y requisitos establecidos con carácter general a:

1.º El Vigilante de Obras, a Auxiliar Técnico y Técnico de Organización de 2.º

El Inspector de Tráfico, a Inspector principal.

El Inspector de Almacenes, a Jefe de Almacén de 1.º

2.º Concursos de ascenso y traslado.—Los concursos que estuvieran ya anunciados al entrar en vigor esta Reglamentación se continuarán y resolverán con arreglo a las normas que hasta ahora venían rigiendo en las respectivas materias.

6.º Viviendas.—Los agentes que vengan ocupando vivienda de la RED con pago de alquiler inferior al que correspondería según el artículo 269 continuarán con tal beneficio mientras sigan ocupando la misma vivienda. Cuando pasen a ocupar otra se regirán por la norma general.

7.º Fallas y sanciones.—Los expedientes laborales disciplinarios en tramitación se continuarán y resolverán con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes en la fecha de su iniciación.

8.º La RED, con informe de su Jurado único, podrá proponer a la Dirección General de Trabajo disposiciones complementarias y de adaptación de esta Reglamentación, sobre las que resolverá la propia Dirección General de Trabajo previo informe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo en la PENFE de 29 de diciembre de 1944 y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Reglamentación.

ORDEN de 27 de enero de 1971 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz de 26 de agosto de 1950.

Ilustrísimo señor:

La evolución socio-económica que se ha producido en la industria elaboradora del arroz permite que sin detrimento sensible de la economía de las Empresas afectadas se puedan efectuar las modificaciones de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 26 de agosto de 1950, por la que se rige dicha Industria, especialmente en cuanto se refiere a retribuciones, que han sido solicitadas por el Sindicato Nacional de Cereales, previo